

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
Facultad de Derecho

**JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA DEL
TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

VICTOR HUGO DIAZ ARELLANO

México, D. F.

1975



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TEN FE

Ten fe en el Derecho como el mejor instrumento para la convivencia humana, en la justicia como destino normal del derecho en la paz, como substitutivo benéfico de la justicia. Y sobre todo, ten fe en la libertad sin la cual no hay derecho, ni justicia, ni paz.

Por Rautava.

Con perenne gratitud y amor
a los que me dieron la vida,
Quienes con mi dicha ríen y
con mi pena lloran.

MIS PADRES:

María y Gregorio.

A MIS HERMANOS:

Yolanda
Angelina
Javier

Con respeto y amor.

A MI ESPOSA:

María Fortunata

Mi liel compañera.

CON RESPETO AL MAESTRO:

Lic. Alfonso Nava Negrete.

Director del Seminario de Derech
che Administrativo.

Quien con sus consejos y justas
exigencias me hizo posible real
lizar la presente Tesis.

INDICE

"JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION"

P^a J.

PROLOGO:

I.- NATURALEZA DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION:.....	1
a).- En la Ley de Justicia Fiscal de 1936.....	21
b).- En el Texto Original Código Fiscal de 1938....	30
c).- En las Reformas del Artículo 160 del Código -- Fiscal.....	33
II.- JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL.....	51
a).- Concepto de Jurisprudencia en el Derecho Romano.....	53
b).- Idea de Jurisprudencia en la Ley de Amparo....	72
c).- Importancia de la Jurisprudencia de los Tribunales Federales, Suprema Corte de Justicia y -- Tribunales Colegiados.....	73
d).- Jurisprudencia del Tribunal Fiscal.....	78
III.- COMPETENCIA ACTUAL DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.....	81
a).- Materia Fiscal.....	83
b).- Materia no Fiscal.....	83
- Ley de Justicia Fiscal.....	101
- Código Fiscal de 1938.....	103
- Actual.....	175
- Importancia de la Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación.....	190
CONCLUSIONES.....	199
BIBLIOGRAFIA.....	202

P R O L O G O

Gran inquietud me causó en mi vida estudiantil los problemas que se suscitaban entre el gobernado y la Administración Pública, los cuales muchas veces no se resolvían en forma adecuada por no existir tribunales de naturaleza administrativa, situación que se ha subsanado al dar origen al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es de importancia vital propugnar por este tipo de tribunales que puedan en un futuro no muy lejano, obligar al Estado a reparar los errores cometidos en perjuicio de los particulares, resulta saludable que el ciudadano pueda impugnar las resoluciones del Estado ya que esto redundará en beneficio del país, pues una buena administración representa progreso y bienestar para el mismo.

En la presente tesis estudiaremos las Controversias de Naturaleza Administrativa suscitadas entre el particular y el Estado, que se han ventilado ante el Tribunal Fiscal de la Federación, Tribunal que durante su evolución ha tenido un desarrollo óptimo, ya que sus integrantes se han olvidado más de las prebendas políticas y económicas para avocarse a la impartición leal de la Justicia.

En el primer capítulo se analiza la naturaleza de la competencia de dicho tribunal remontándose a la ley que le dió origen, la ley de Justicia Fiscal, así como también el Código de 1938 y las diversas reformas al artículo 160 del Código Fiscal.

En el segundo capítulo se estudia el concepto de Jurisprudencia en el Derecho romano, asimismo en la ley de amparo, seña-

lando la importancia de la Jurisprudencia de los Tribunales Federales: Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados y Tribunal -- Fiscal de la Federación.

Dentro del tercer capítulo se examina lo que es materia-fiscal y materia no fiscal, en la ley de Justicia Fiscal, y en los Códigos Fiscales de 1938 y vigente, para terminar señalando la im--portancia de la Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación.

El Autor.....

C A P I T U L O I

NATURALEZA DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL
DE LA FEDERACION

IDEA DE LA NATURALEZA DE LA COMPETENCIA DEL TRI-
BUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

- A).- EN LA LEY DE JUSTICIA FISCAL DE 1936.
- B).- EN EL TEXTO ORIGINAL CODIGO FISCAL DE 1938.
- C).- EN LAS REFORMAS DEL ARTICULO 160 DEL CODIGO
FISCAL.

NATURALEZA DE LA COMPETENCIA DEL
TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

En el presente capítulo se estudiará la naturaleza de la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, resulta por tal motivo indispensable consultar los antecedentes del Tribunal.

Durante la evolución de los pueblos uno de los problemas más complicados que han tenido los gobernantes es obtener medios económicos, esto lo solucionaron imponiendo al gobernado cargas económicas, lo que provocaba a su vez innumerables problemáticas entre el gobernado y el gobernante, ya que en muchas ocasiones esta imponía cargas bastante gravosas y casi siempre injustas teniendo que acatárlas el gobernado por encontrarse en un estado de indefensión.

De esta forma encontramos en Francia país donde se ha tratado de hacer del Derecho su Imperio y lugar donde tuvo su origen el Sistema Administrativo Europeo o de Tribunales Administrativos que es según NAVA NEGRETTE ALFONSO "parte de los cuatro sistemas organizadores de la jurisdicción, es decir se han instituido tipos de tribunales para ejercer poder de jurisdicción y ellos son:

- A) Sistema Administrativo Europeo o Francés.
- B) Sistema Angloamericano o Judicial.
- C) Sistema de Tribunales Especiales (Mixto) Belga o intermedio.
- D) Sistema Romano". (1)

El primero tiene como característica que los tribunales se encuentran dentro del marco del Poder Ejecutivo pero no forman parte de éste y resuelven controversias administrativas.

En el segundo los tribunales se encuentran dentro del marco del Poder Judicial y forman parte de éste, resolviendo ese tipo de controversias.

En el tercer sistema los tribunales no se encuentran dentro de la fórmula de ninguno de los tres poderes estatales.

Como ya lo estábamos viendo existen cuatro clases de sistemas de los cuales los más importantes son el Europeo y el Angloamericano, debido a que ambos exponen diferentes tesis para resolver las controversias administrativas, ha dado como resultado argumentos en favor y en contra de cada uno de estos sistemas.

"En cuanto a la elección de estos sistemas dos argumentos han dirigido su elección:

Los que se encuentran a favor del Sistema Administrativo alegan, el Poder Judicial no puede revisar los actos, del poder administrativo, este debe juzgar sus propios actos para no quedar se

(1) Maza Negrete, Alfonso. "Derecho Procesal Administrativo", pág. 163.

metido al otro.

Por el contrario los que propagan por el Sistema Angloamericano sostienen; que al Poder Administrativo no le toca juzgar -- sus actos, pues la función de juzgar corresponde al Poder Judicial, de lo contrario aquel invadiría atribuciones de este". (2)

En cuanto a los otros dos ordenamientos es importante mencionar; que el Sistema Belga también del Poder Judicial conoce del contencioso administrativo.

El cuarto Sistema aparece en la Legislación Pamana con su Poder Judicial, juez en materia administrativa y con justicia administrativa de competencia no escasa.

En cuanto al Sistema Angloamericano, fue adoptado por los países de Derecho Anglosajón dejando dentro del marco del Poder Judicial el conocimiento del contencioso administrativo.

Se desprende de las exposiciones sustentadas tanto por el Sistema Francés como por el Judicial, que estos son totalmente contrarios, ya que mientras el primero sostiene que el Poder Judicial no debe revisar actos del Poder Administrativo, el Sistema Angloamericano sustenta que el Poder Judicial es quien debe juzgar los actos del Poder Administrativo.

Estos sistemas han sido los más debatidos, existiendo múltiples polémicas acerca de sus bondades y sus restricciones.

De esta forma los que mantienen el Sistema Francés argumen-

(2) Idem, Pág. 162.

tan en contra del Judicial que:

I.- La jurisdicción única lleva la omnipotencia al Poder Judicial rompiendo el equilibrio de los poderes.

II.- Con tal sistema se residencia a la administración en su poder.

III.- El juez ordinario no tiene capacidad técnica en materia administrativa." (3)

El primer criterio no resulta válido en su totalidad debido a que si se estuviera en el caso de que le fuera atribuido al Poder Judicial una jurisdicción única no por esto se estaría en presencia de un super poder ya que solamente ejercitaría funciones -- que le son propias.

En cuanto al tercer argumento, es mentira que el juez ordinario no tenga capacidad técnica en materia administrativa, pues el conocimiento de las cosas no es monopolio de unos cuantos, sino que puede ser adquirido por cualquier persona.

"IV.- La acción administrativa quedaría paralizada, de sujeta a la acción judicial.

V.- El interés público que existe de por medio en el contencioso reclama ser apreciado, por organos administrativos y no por organos judiciales". (4).

(3) Idem. Pág. 103.

(4) Idem. Pág. 136.

Los que sostienen el sistema judicialista manifiestan en con
tra del Sistema Francés que;

I.- Rompe con el equilibrio de Poderes al inmiscuirse en --
una función que no le es propia y sí de otro, el judicial.

II.- No constituye por sí misma garantía sólida alguna de la
imparcialidad de las resoluciones de los jueces.

III.- Carece de tutela jurídica queda la inamovilidad judi--
cial para que el juez en su encargo sea imparcial al resolver." (5)

En cuanto a estos dos últimos argumentos no acepto que por -
el simple hecho de que los actos del Poder Administrativo sean son
tidos a un juez, las sentencias que emita no sean imparciales, pues
tanto un funcionario del Poder Ejecutivo, como un juez o un magis--
trado del Poder Judicial pueden ser presionados ya sea por cuestio--
nes políticas o económicas y solamente su calidad humana así como -
su honradez determinará que exista o no imparcialidad en sus fallos.

Los innumerables elogios que han sido otorgados al Sistema -
Francés gran parte de ellos se deben a la función realizada por el
Consejo de Estado fortalecido por una variada doctrina que ha sabi--
do resolver las más diversas problemáticas.

El Sistema Francés descansa en dos principios primordiales:

I.- Separación de la jurisdicción administrativa de la juris
dicción ordinaria.

II.- Separación de la jurisdicción administrativa de la admi

(*) Ídem. Pág. 136.

nistración activa.

La creciente autoridad y prestigio que logra el Consejo de Estado Francés en la primera mitad del siglo XIX, y siguiendo su ejemplo los Consejos de Estado y demás tribunales administrativos de los otros países de la Europa Continental, provoca una transformación del sistema de la administración juez o de la justicia retenida el de la justicia realizada por tribunales administrativos autónomos o de la llamada justicia delegada aunque dentro del cuadro político de la división de poderes dichos tribunales siguieron formalmente adscritos al Poder Ejecutivo, es decir se rompe la vinculación que unía al órgano encargado directamente de la decisión de la contienda con los tribunales del Poder Ejecutivo.

La separación de las jurisdicciones administrativa y judicial planteó un nuevo problema; los llamados conflictos de atribución, pues en cada asunto contencioso se presenta el problema de que si éste entra a formar parte del juez administrativo o judicial.

Como lo estudiaremos uno de los problemas más complicados queda por resultado la separación de la jurisdicción administrativa de la judicial es el llamado conflicto de atribuciones que en mí concepto se resuelve cuando la ley establece la competencia de cada una de estas jurisdicciones.

(6).- "El problema de la justicia administrativa históricamen-

(6) Carrillo Florer, "Defensa Jurídica de los Particulares". Pág. - 159.

te ha tenido ligas con el de la división de poderes". El autor CARILLO FLORES a propósito de esta situación nos dice que este problema se pueden plantear al igual que lo hacen otras doctrinas, -- desvinculando este último.

Históricamente la liga con la división de poderes se manifiesta, en los sistemas clásicos que brevemente vamos a exponer el llamado "Sistema Continental o Europeo" que en realidad es el Sistema Francés que se extiende posteriormente en Europa y el Sistema Anglosajón, en el primero se considera que la división de poderes obliga al Poder Judicial a no interferir la obra de la administración ya que esta debe juzgarse a sí misma, el otro sistema sostiene que la división de poderes manifiesta un propósito de que un poder limite a otro poder y que por lo tanto el Poder Judicial debe limitar a la administración.

De lo cual se desprende que ambos sistemas son contrarios -- ya que mientras uno sostiene que la administración debe juzgarse a sí misma, el otro rechaza este argumento.

Según CARILLO FLORES nos indica que a propósito de la influencia política que pudiera tener y que opera sobre el juez cuando forma parte de la administración, el ejemplo que podría observarse sería el del Consejo de Estado que obra en sentido contrario un juez que estando colocado dentro del Poder Ejecutivo no tiene -- la preocupación de ser un agente político en pugna con otro poder, sino un funcionario que está simplemente cumpliendo con la ley, ha podido recibir a través de los años una influencia política --

sentido de la justicia que un juez del Poder Judicial, tanto esto- es cierto que constantemente se han realizado construcciones valio sas en su eficacia protectora para el particular como la culpa del servicio público nacen con la obra jurisprudencial del Consejo de Estado Francés y todavía nada siquiera parecido han logrado com- truir los tribunales judiciales de Inglaterra o Norteamérica.

Sostengo que este argumento no es válido en su totalidad de bido a que también un juez del Poder Judicial puede cumplir sus -- funciones con apego a la ley y por lo mismo ser igual o más justo- que un juez que está colocado dentro del Poder Ejecutivo.

Por lo que se refiere a las sentencias pronunciadas por el Consejo de Estado, tiene autoridad absoluta de cosa juzgada, de -- tal modo que el acto nulo no puede servir de base a otro adminis- trativo o judicial, que el tercero interesado puede oponerse a la- anulación en el curso del procedimiento o después de concluirlo, - si no ha tenido se entienda la debida oportunidad procesal, que -- los fallos ordenan su cumplimiento, sino que lo remiten a la auto- ridad administrativa cuyo respeto debe producirse, no por obediencia jerárquica, sino igual frente a cualquier otra jurisdicción, y que sí es el caso que dicha autoridad retarda o niega la obediencia incurre nuevamente en exceso de poder y su resistencia por -- tres veces, constituye responsabilidad del funcionario remiso ante los tribunales judiciales, sin que la propia jurisprudencia haya - precisado en forma alguna si tal responsabilidad es personal, de - carácter disciplinario o civil.

A propósito del Consejo de Estado, Wigny afirma "que éste -- creado originariamente para proteger a la administración contra los particulares, en Bélgica sucedió lo contrario, puesto que la interpretación adecuada de los preceptos constitucionales llevó a distinguir los derechos civiles a los derechos subjetivos administrativos del orden público, y permitir la existencia de jurisdicciones no judiciales para dirimirlos; que por tanto la constitución admite órganos que sería correcto llamar "para jurisdiccionales" y ante los -- cuales se ventilan cuestiones que importaban derechos políticos, -- servicios militares, contribuciones públicas, pensiones civiles por invalidez e indemnizaciones por daños de guerra, así como una corte de lo contencioso económico." (7).

Como podemos ver en Bélgica las jurisdicciones no judiciales u organismos para jurisdiccionales tiene una competencia muy variada, ya sea en materia de servicios militares, pensiones civiles, indemnizaciones por daños de guerra y también cuestiones políticas. -- En nuestro país la competencia del Tribunal Fiscal fue ampliándose hasta llegar a comprender varios aspectos de los indicados pero no tiene facultad para juzgar cuestiones políticas.

Es así que en nuestro país autores como ANDRÉS SERA POJAS -- nos indica que existen cuatro formas de contencioso administrativo;

I.- El contencioso de plena jurisdicción;

(7) Heduan Virnes Dolores, "Las Funciones del Tribunal Fiscal". -- Pág. 163.

II.- El contencioso de anulación;

III.- El contencioso de interpretación; y

IV.- El contencioso de represión.

De las formas de contencioso administrativo que señala el mismo autor nos explica que en el "contencioso de plena jurisdicción, la jurisdicción administrativa tiene todos los poderes habituales del juez, este recurso establece un principio general para proteger todas las violaciones que sufra un particular. Un tribunal administrativo de plena jurisdicción está capacitado, en principio para revisar los actos de la administración que lesionen los derechos subjetivos y aún de ciertos entes autónomos". (8)

En cuanto al contencioso de anulación "hace antítesis con el contencioso de plena jurisdicción el tribunal no tiene todos los poderes habituales del juzgador, ya que no puede pronunciar más que la anulación del acto que le es presentado, pero sin poderlo reformar, es decir sin poder modificar el acto." (9)

El contencioso de plena jurisdicción no es el que se ejercita en nuestro país, ya que el juzgador no tiene todos los poderes habituales del juez, sino que el funcionario del Tribunal Fiscal de la Federación únicamente podrá pronunciar la ratificación del acto o su anulación.

¿Qué debemos entender por lo contencioso administrativo con

(8) Serra Rojas, Andrés, "Derecho Administrativo". Tomo II. Pág. -- 1214.

(9) Idem. Tomo II. Pág. 1214.

testa el autor CARRILLO FLORES indicando que en rigor estas dos locuciones no son sinónimos; la expresión "contencioso administrativo es más amplia y comprende fenómenos ajenos a los que quedan -- abarcados en el rubro de la justicia administrativa" lo contencioso administrativo es la contienda que nace por el obrar de la administración pública, tanto en su seno mismo como fuera de ella. En este sentido, dentro de lo contencioso administrativo debe comprenderse incluso al proceder propio de la administración activa cuando interviene para decidir un punto contencioso; el problema de -- los recursos administrativos, formaría así parte de lo contencioso administrativo "la justicia administrativa" en cambio como se refiere a la intervención jurisdiccional que tiene como materia o como antecedente una acción administrativa, pero que se desarrolla -- por órganos directos de la administración pública activa sino por -- órganos que frente a la administración han alcanzado la autonomía indispensable para ser considerados como jueces, como tribunales.

Es importante distinguir que en la administración activa, -- existe además del propósito jurídico un propósito no jurídico de -- llevar a cabo lo que los órganos de la administración consideran -- que demanda el interés público, en cambio la administración jurisdiccional ya no es administración, sino jurisdicción administrativa, no tiene porque realizar consideraciones extrajurídicas que juzgan en la administración directa, sino que ella debe limitarse -- al puro examen del problema legal, eliminando hasta donde sea posible todo ingrediente político.

El fisco es el patrimonio del Estado y ese carácter patrimonial de las relaciones de Derecho Fiscal explica que donde ellos - han sido objeto de contiendas o sea de juicio contencioso, el juez competente no ha sido la autoridad administrativa sino la judicial todavía se advierte ese inflajo histórico decisivo en los países - reacios a la jurisdicción contenciosa administrativa, como la Alemania anterior a la gran guerra, Suiza, Bélgica, Austria.

Es importante definir lo que es un Tribunal Administrativo- y a propósito de esto Nava Negrete, Alfonso, nos dice "La locución Tribunales Administrativos recoge su concepto de la idea de un órgano dirimente de las controversias nacidas en materia administrativa, de un órgano entronizado en el Poder Ejecutivo o de un órgano investido de funciones jurisdiccionales para depurar el acto administrativo de toda mácula ilegal, para su adjetivación le viene- históricamente de su residencia en el Poder Administrador." (10).

Es necesario precisar que no porque el Tribunal Administrativo se encuentre dentro del marco del Poder Ejecutivo sea depen- diente de éste.

Como lo señala el mismo autor, en cuanto a las consideracio- nes que puedan hacerse sobre el tribunal fiscal de la federación - existen dos hipótesis; la primera que consiste en que se le denomi- ne Tribunal Administrativo debido a que se encuentre dentro del po- der Ejecutivo y la segunda que consiste en que dicho calificativo-

(10) Nava Negrete Alfonso. *Idem*. Pág. 177.

proceda de su función jurisdiccional, recalca que las facultades jurisdiccionales de las autoridades administrativas no siempre se desarrollan a propósito de un acto administrativo pues existen tribunales de carácter económico de trabajo, cuyas actividades de carácter jurisdiccional no se ve provocado por un conflicto de carácter administrativo sino que es una controversia de carácter laboral existente entre particulares.

La Diferencia más notable que existe entre la Junta de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Fiscal de la Federación, es que mientras la primera resuelve controversias entre particulares, el segundo dirime cuestiones entre el particular y la administración.

De esta forma autores como BRISEÑO SIERRA manifiestan "que es importante destacar como la doctrina, la jurisprudencia y la legislación se han visto forzadas a admitir la existencia de los tribunales administrativos, y su aparición ha sido anterior a la reforma constitucional del artículo 104". (11).

La contienda Administrativa se vincula con el Derecho Administrativo, pero esta implica funciones públicas caracterizadas; en primer término con la operación del activo patrimonial estatal y después con servicios, con actos subalternos disciplinarios y políticos que sobrepasan con mucho las meras disputas que se han conocido tradicionalmente como administrativas puras.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no es posible llamar los Tribunales Administrativos, sino que se debe hacer notar que -

(11) Briseño Sierra, Humberto. "Derecho Procesal Fiscal". Pág. 232.

son tribunales de la administración, diferenciándose del Tribunal Administrativo ya que este último es un órgano que se encuentra -- dentro de la Administración pero que no forma parte de ésta.

Por lo que hace a la legislación en nuestro país en su artículo 228 del Código Fiscal vigente en el cual se establece que -- serán causas de anulación de una resolución o de un procedimiento administrativo;

A).- Incompetencia del funcionario o empleado que haya dictado el acuerdo o que haya tramitado el procedimiento impugnado.

B).- Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución o el procedimiento impugnado.

C).- Violación de la disposición aplicada, o no haberse -- aplicado la disposición debida.

D).- Desvío de poder, tratándose de sanciones.

Así como también lo establecido por el mismo ordenamiento -- en su artículo 229 que expresamente señala "en sus puntos resolutive vos expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declara o cuya validez se reconozca".

Por todo lo señalado se llega a la conclusión de que el Tribunal Fiscal de la Federación es un tribunal administrativo, autónomo, que se encuentra situado dentro del marco del Poder Ejecutivo, y el juicio que se promueve ante tal tribunal es de anulación, debido a que es un procedimiento encaminado a expresar con claridad los actos o procedimientos en materia fiscal, ya sea cuya nulidad se declare o se reconozca su validez.

Es importante en toda ley estudiar lo que su letra manda pero resulta de necesaria utilidad desentrañar el espíritu de esta, por lo que antes de entrar a analizar la Ley de Justicia Fiscal se verán los motivos que tuvo el legislador para dictarla.

En la exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal -- los principios fundamentales que se trataban de regular eran, desempeñar con verdadera eficacia funciones de control de la administración activa en defensa y garantía del interés público y de los derechos e intereses legítimos de los particulares, aceptándose -- también que si bien era tradicional en tiempo pasado la tesis de -- que el cobro de impuestos y otras prestaciones fiscales mediante -- el ejercicio de la facultad económica coactiva, solo es constitucio-- cional cuando la autoridad ejecutora no pretende resolver ningún -- punto contencioso así también nuestro máximo tribunal, la Suprema-- Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia estableció -- acerca de la constitucionalidad de la facultad económica coactiva-- al interpretar el artículo 22 constitucional con aquella parte que establece "no se considerará como confiscación de bienes la aplica-- ción total o parcial de los bienes de una persona hecha por la -- autoridad judicial para el pago de la responsabilidad civil resul-- tante de la comisión de un delito o para el pago de impuestos o -- multas". (12).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido este

(12) Ley de Justicia Fiscal D. O. 31 Agosto de 1936.

precepto desvinculándolo en dos mandamientos distintos:

I.- Los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito.

II.- Y que tampoco lo es la aplicación total o parcial que de esos bienes se realiza para el pago de impuestos o multas pero ya no es precisamente por la autoridad judicial, sino por lo que conforme a la ley sea competente.

En la misma exposición de motivos se trataban de dar razonamientos en los cuales se justificaba que el cobro de impuestos y los problemas suscitados por este se resolverían ante un tribunal que ya no fuera de carácter judicial sino que tuviera normas propias y un sistema idóneo para regular la liquidación y el cobro de este tipo de prestaciones que se llevaría a través de los dos períodos que la doctrina reconoce: el período oficioso y el contencioso que es el que tendría a su cargo el Tribunal Fiscal de la Federación.

También se sostenía que el juicio de amparo era la única vía que se conocía para la intervención de la autoridad judicial en asuntos administrativos y si se respetaba este no se lastimaría el sistema "dentro de la orientación que piensa que la fracción I del artículo 97 de la Constitución de 1857 correspondía a la fracción I del artículo 101 de la Constitución de Querétaro, da un camino diverso del juicio de garantías se exige la existencia de una ley reglamentaria para lo que se considera como una simple posibilidad

reglamentaria para lo que se considera como una simple posibilidad constitucional se traduzca en un procedimiento que efectivamente - pueda abrirse ante los Tribunales Federales". (13)

Se sustentaba que la validez constitucional de la ley que - daba origen a un tribunal administrativo en sentido formal, se ten- dría que resolver afirmativamente, pues al estar acorde con la doc- trina mexicana de que no podían crearse tribunales administrativos independientes, es decir que tuvieran capacidad para emitir fallos no sujetos al examen de ninguna autoridad, ya que se consideraba - que existía la sujeción a los tribunales federales en vía de ampa- ro, a su vez conceptuaban la tesis de que nada se oponía a la crea- ción de tribunales administrativos, que independientes de la admi- nistración fueran del poder judicial, se mantenía la idea que al - interpretarse el artículo 14 Constitucional que consagra la garan- tía del juicio, la jurisprudencia hacía valer que no es necesario que ese juicio se tramitara ante las autoridades judiciales, con - lo cual decían que implícitamente se le reconocía legalidad a los procedimientos contenciosos de carácter jurisdiccional, tramitados ante autoridades administrativas.

El más alto tribunal del país quien fijó esta tesis frente a organismos y procedimientos que no llegaban a satisfacer las ca- racterísticas de organismos jurisdiccionales de esta forma como el ejecutivo confiaba en que se reconociera la constitucionalidad del

(13) Idem.

tribunal fiscal de la federación ya que su carácter formal y orgánico en cuanto a su proceder y no en cuanto al poder que estaba colocado y material, sería un tribunal y ejercería funciones jurisdiccionales.

El Tribunal Fiscal de la Federación estaría dentro del marco del Poder Ejecutivo (Lo que implica ataque al principio constitucional de la separación de poderes, supuesto que precisamente para salvaguardarlo surgieron en Francia los tribunales administrativos); no estando sujeto a ninguna autoridad de ese poder, además tendría las siguientes características:

I.- Sería un Tribunal Administrativo.

II.- De justicia delegada no retenida.

III.- Autónomo, es decir que en las resoluciones que emitiría no tendrían intervención ni el Presidente ni ninguna autoridad.

Este tribunal solo pronunciaría fallos de nulidad en las resoluciones impugnadas, es decir solamente reconocería la validez de un procedimiento o declarar su nulidad, la ley establecía que los fallos de dicho tribunal que declarara una nulidad, debería señalarse de manera concreta en que sentido se emitiría la nueva resolución de la autoridad fiscal, se señalaba que la autonomía del tribunal debería complementarse con garantías para los magistrados que lo integraran, por lo que se optaba por el camino establecido por la Constitución que establecía para los miembros del Poder Judicial, era ya indispensable la ratificación del Senado tanto para el nombramiento como para la remoción de los magistrados en así --

que se invocaba el artículo 76 Fracción II de la Constitución.

Se constituían dentro del Tribunal Fiscal de la Federación salas, y con la finalidad de evitar jurisprudencias contradictorias se establecía que el pleno podría intervenir a instancia de alguno de los magistrados o de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para fijar esa jurisprudencia cuando las salas pronunciaran fallos divergentes.

El contencioso que regularía sería el conocido por las doctrinas y corrientes como contencioso de anulación, es decir que el tribunal no tendría otra función más que reconocer la legalidad o declarar la nulidad de actos o procedimientos o fuera de esa órbita, observando la administración pública y los tribunales federales y sobre todo la Suprema Corte de Justicia de la Nación su competencia para intervenir en todos los juicios en que la federación fuera parte.

Derivadas del carácter del juicio son las causas que la ley fijaba para esa anulación, en la generalidad de los casos presupone violación a la ley sea en cuanto a la competencia o a la forma o ya sea la norma aplicada o que debió aplicarse en el fondo, y en cuanto a las sanciones también se autorizaba la anulación por desvío de poder, es decir, por abandono de las reglas que aunque no expresamente fijadas en la ley, van implícitas cuando la ley concede una facultad discrecional, en materia de impuestos las autoridades normalmente no obran ejercitando facultades discretionales, si no cumpliendo preceptos establecidos por las leyes.

De esta forma surgió la Ley de Justicia Fiscal en cuya acuciosa exposición de motivos, "partiendo del razonamiento de que la fracción I del artículo 104 constitucional "da un camino diverso - del juicio de garantías" que exige la existencia de una ley reglamentaria para lo que se considera como una simple posibilidad constitucional se traduzca en un procedimiento que efectivamente pueda abrirse ante los tribunales federales, se llegó a la conclusión de que crear el Tribunal Fiscal de la Federación no significaba otra cosa sino que en materia tributaria se abandona, por inconveniente una mera posibilidad de intervención de la autoridad judicial". (14)

Otros conceptos rectores de la nueva ley fueron manifestados en la citada exposición de motivos por el poder ejecutivo de la unión, autor de la ley en uso de facultades extraordinarias que le habían sido concedidas por decreto de 30 de diciembre de 1935 - para la organización de los servicios públicos hacendarios.

La autora DOLORES HERRERA que a propósito de la liquidación y cobro de prestaciones fiscales, deben regularse en dos períodos - que la doctrina y la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación reconocen; el oficioso dentro del cual el Estado ejerce unilateralmente y ejecuta atribuciones de Poder Público y el contencioso - que tiene por objeto la revisión en vía jurisdiccional de los actos que se produzcan por el ejercicio de dichas atribuciones, revi

(14) Hedían Virades Dolores. "Funciones del Tribunal Fiscal de la Federación". Pág. 49.

sión que se ha efectuado tradicionalmente en nuestro país a través del juicio de amparo por lo que mientras este se repete el sistema no será herido.

La ubicación del Tribunal Fiscal de la Federación dentro -- del marco del Poder Ejecutivo no implica ataque al principio constitucional de la separación de poderes, supuesto que precisamente para salvaguardarlo surgieron en Francia los Tribunales Administrativos la redacción de la ley procuraba armonizar antecedentes nacionales especialmente los consignados en la ley de la Tesorería -- de la Federación (10 de febrero de 1927), así como en la legisla-- ción y la jurisprudencia, el juicio de amparo en materia adminis-- trativa con las orientaciones más respetadas en la doctrina en ma-- teria de justicia administrativa.

Una de las ideas que fueron aceptadas en México por la Su-- prema Corte de Justicia pero que no habían llevado a cabo por la -- carencia de disposiciones reglamentarias es el de la necesidad de que la administración pública iniciará un juicio cuando estimara -- que una decisión dictada por ella en favor de un particular, crean-- do con esto un interés directo y concreto, debería nulificarse por ilegal "en un fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -- declaró que en materia administrativa no puede prevalecer el error sobre el interés público". (15).

Con esta tesis se trataría de salvaguardar el interés públi

(15) Ley de Justicia Fiscal, Idem.

co, pues si no existiera este procedimiento no habría posibilidad por parte de la administración de rectificar su proceder cuando hubiese actuado en error.

El criterio del máximo tribunal era recogido por la Ley de Justicia Fiscal ya que se respetaba el interés público y se la haría prevalecer en caso necesario, pero dando margen a que el interés privado pudiera defenderse.

En cuanto a los juicios serían en todo caso de nulidad generalmente juicios declarativos, en otro se llevaría implícitamente una condena, el tribunal no tendría competencia para pronunciar mandamientos dirigidos a obtener la ejecución de los fallos emitidos por el señalado tribunal, en caso de desobediencia por parte de los agentes del fisco acerca de las disposiciones del tribunal fiscal de la federación deberá de combatirse por la vía idónea que sería el amparo en el cual no se discutirían los puntos que fueron resueltos en el juicio administrativo, sino únicamente la posibilidad material o jurídica de la ejecución.

"Como consecuencia del carácter jurisdiccional de las decisiones de los tribunales fiscales, estas tendrán la calidad de cosa juzgada; es una cosa juzgada relativa que todavía puede destruirse por la vía de amparo". (15)

Es decir sería casi una verdad absoluta que solo se podría destruir si así lo estableciera una sentencia de amparo.

(15) Ley de Justicia Fiscal, ídem.

Es de esta forma como el Poder Ejecutivo tenía la intención de crear un organismo que llegara a dar prestigio a la justicia administrativa del país, era el propósito de que no se reglamentara dicha ley, pues ella misma preveía que sería el pleno el que dictara normas secundarias o accesorias que se relacionaran con el despacho de los asuntos y también la organización administrativa del tribunal se consideraría que todas las deficiencias que fueran presentándose a su vez se fueran solucionando con la jurisprudencia del mismo tribunal.

A su vez para facilitar la sistematización de la jurisprudencia, la ley acogía el punto de vista del Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien a su vez se inspiró en las doctrinas Alemana y Española y este criterio consistía en dar intervención al pleno para la uniformidad de la jurisprudencia. De esta forma si dos o más salas dictan fallos contradictorios, sin perjuicio de que ellos queden firmes en cuanto a la decisión del caso concreto, podrá intervenir el pleno para fijar el punto de jurisprudencia, y hecho esto solo el pleno podrá variar el precedente, pues si alguna de las salas dicta una resolución en contrario, procederá entonces si un recurso, el de queja, que permitirá que se haga un nuevo examen del caso sólo para determinar si ha habido o no violación de la jurisprudencia. Comprobada la violación el pleno queda capacitado para revocar el fallo salvo cuando éste deba subsistir por motivos legales diversos, o cuando el tribunal decida cambiar su propia jurisprudencia, no hay el pa-

ligro que el recurso que se concede se utilice dolosamente para demostrar la resolución definitiva de los asuntos, porque no se señalaba tramitación alguna a la queja, de esta forma el tribunal en pleno no podría decidirlo.

Con la Ley de Justicia Fiscal se daba origen a un organismo denominado Tribunal Fiscal de la Federación, entidad de la cual no se encontraba posibilidad de su existencia en la Constitución, en la exposición de motivos de la citada ley se podía palpar, que el legislador quien dictó la ley, desde un principio trató de que se considerara dicho tribunal como un organismo con validez constitucional, argumentando diversas tesis que resultaban solamente cafemismos, equivocadamente, pues la labor del legislador no solamente es salvaguardar los derechos y el bienestar de los ciudadanos dictando disposiciones legales que logran este objetivo, sino que también existe la obligación implícita de vigilar por todos los medios que las leyes dictadas por él se ajusten a la ley suprema, la Constitución, en nuestro país ha dominado el sentir de que el legislador ha olvidado su característica fundamental y la cual le permite su existencia, y esta es la de dictar leyes que verdaderamente se ajusten a la Constitución, el legislador olvida que antes que cualquier compromiso político, no encuentra el deber de cumplir con su obligación, en la exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal se pedía que se reconociera la validez constitucional de esta, quien la había dictado porfía la noción de que quien debe darle vistos de constitucionalidad a las disposiciones legales no es más que él, sujetándose a la Constitución, y no pedir que otros lo ha-

gan. Dentro del Código Fundamental en esa época no existía algún --
 resquicio que permitiera la existencia del Tribunal Fiscal de la Fe--
 deración, es así como primeramente el legislador debió re formar el--
 artículo 101 de la Constitución como se encuentra actualmente y con
 esto estableció la posibilidad de existencia de los tribunales admi--
 nistrativos, por otra parte otro organismo que pudo declarar la in--
 constitucionalidad de este tribunal, era la Suprema Corte de Justi--
 cia de la Nación que sí se encuentra facultada para señalar la in--
 constitucionalidad de una ley, pero la misma situación prevaleció --
 en el máximo tribunal del país ya que trató de justificar al recién
 te tribunal cuando su principio sería la de declarar la inconstitu--
 cionalidad de éste, a propósito de esta situación atinadamente mani--
 fiesta RAFAEL BIELSA "la supremacía de la Constitución está sobre --
 toda ley y autoridad, y cuando un juez debe decidir un litigio y se
 invoca la Constitución frente a la ley si esta es contraria a la --
 Constitución, el juez aplica la Constitución y no la ley". (16)

LEY DE JUSTICIA FISCAL

En su artículo primero establecía al Tribunal Fiscal de la--
 Federación, el cual dictaría sus fallos en representación del Ejecu--
 tivo de la Unión siendo independiente de la Secretaría de Hacienda--
 y Crédito Público y de cualquier otra autoridad, el Tribunal Fiscal
 de la Federación como lo establecía la propia ley se compondría de--

(16) Bielsa Rafael. "Compendio de Derecho Público Constitucional Ad--
 ministrativo y Fiscal". Pág. 15.

quince magistrados y funcionaría en pleno a su vez, estaría integrado de cinco salas de tres magistrados cada una, existiría un presidente que a su vez presidiría la sala de la cual formaría parte, y podría ser presidente por un año con opción a la elección nuevamente, es decir que podría ser reelegido, por lo mismo cada sala a su vez tendría un presidente que podía renovarse cada año, y que el tiempo de su encargo duraría el lapso de un año, los magistrados serían nombrados por el Presidente de la República a instancia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y con la ratificación del Senado basándose en el artículo 76 Fracción II de la Constitución con un tiempo de duración en su encargo de seis años y solamente podrían ser removidos cuando se reunieron las hipótesis señaladas para la remoción de los funcionarios del Poder Judicial de la Federación conforme a la Constitución, la remoción a su vez sería acordada por el Presidente de la República con la ratificación del Senado.

Estableciendo que las sesiones tendrían carácter público con excepción de los asuntos de interés público, moral o disposición que imponga que sean secretas, tanto las resoluciones del pleno y de las salas serían por mayoría de votos de los magistrados que estuvieren presentes, los cuales no podían abstenerse de votar sino cuando existiera impedimento de carácter legal, el pleno se compondría de todos los magistrados que integran el tribunal pero bastaría tan solo cinco de los magistrados para que funcionara, en la misma ley se establecería que a falta de disposición legal se remitir

ría al Código de Procedimientos Civiles Federal.

En cuanto a la jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación se establecía como obligatoria para el propio tribunal, pero las salas podían dejar de aplicar dicha jurisprudencia siempre que hicieran constar las causas para realizar la modificación, cuando existiera jurisprudencia ya establecida no sólo podría ser modificada por el propio pleno, si alguna de las salas dictara una resolución contraria a la jurisprudencia establecida por el pleno la parte perjudicada podría recurrir dentro de los cinco días siguientes a la modificación, si el pleno llegara a encontrar fundado el agravio podría modificar el fallo salvo que este debería conservarse ya sea por motivos legales, ya sea porque el tribunal resolviera cambiar su jurisprudencia.

Entre las facultades del pleno del Tribunal Fiscal de la Federación sobresalía la siguiente: "intervenir a instancia de alguno de los magistrados de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para fijar la jurisprudencia del Tribunal cuando las salas dictan resoluciones contradictorias". (17)

En cuanto al artículo 14 de la Ley de Justicia Fiscal establecía que las salas del Tribunal Fiscal de la Federación conocerían de los juicios que se iniciaran:

I.- Contra las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de sus dependencias o de cualquier organismo fis-

(17) Ley de Justicia Fiscal.

cal autónomo que sin ulterior recurso administrativo, determinen - la existencia de un crédito fiscal, lo fijen en cantidad o den las bases para su liquidación.

II.- Contra las resoluciones de la Secretaría de Hacienda.

III.- Contra las resoluciones dictadas por autoridades de-- pendientes del Poder Ejecutivo que constituyan responsabilidades - administrativas en materia fiscal;

V.- Contra el ejercicio de la facultad económico coactiva - por quienes, habiendo sido afectados con ella afirman;

1.- Que el crédito que se les exige sea extinguido legalmen- te; o

2.- Que el monto del crédito es inferior al exigido;

VIII.- Por la Secretaría de Hacienda y para que sea nulifi- cada una decisión administrativa, favorable a un particular.

En el año de mil novecientos treinta y ocho, en Diario Ofi- cial de treinta y uno de diciembre aparece el Código Fiscal de la Federación, que entra en vigor con fecha de primero de enero de -- mil novecientos treinta y nueve, derogando la Ley General sobre -- percepciones fiscales de la Federación, la Ley de Justicia Fiscal y el Título segundo de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Fede- ración, es de esta forma que se establecían nuevas disposiciones - importantes.

Al dictarse el Código Fiscal se trataba de regular diversas situaciones tributarias que no habían sido tomadas en consideración por la Ley de Justicia Fiscal ya derogada, en el señalado código -

se seguían las tendencias de la antigua ley, el Tribunal Fiscal tenía ya un procedimiento más amplio para dilucidar las controversias entre el contribuyente y el Estado, se establecía una clasificación que todavía se conserva y que era la de los diversos ingresos del Estado señalándolos como impuestos, derechos, productos y aprovechamientos.

El Código Fiscal que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos treinta y nueve "mucho sirvió para la formación de la llamada Fase Oficiosa del Procedimiento Tributario, una de las partes del Código Fiscal, el útil material normativo contenido en la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación (casi abrogada) y en la Ley General sobre percepciones fiscales de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y siete (D.O. 31 de diciembre de 1937) de la cual se tomaron incluso, las disposiciones contadas (arts. 15, 16, 17, 18) con las cuales reguló incipientemente lo relativo a las sanciones administrativas irrogadas a los infractores de las leyes fiscales". (18)

Así se establecían disposiciones como la facultad reglamentaria de las leyes fiscales federales la cual se ejercitaría por medio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cuanto a la prescripción de la facultad de las autoridades fiscales para determinar la cantidad líquida de las prestaciones tributarias y para la prescripción de los créditos fiscales, se establecían las si

(18) Nava Negrete Alfonso, Op. citada, Pág. 399.

quientes reglas; la prescripción es personal para los sujetos del crédito, la prescripción se consumaría en cinco años tomándose en cuenta a partir del día siguiente en que se hubiere cometido la infracción pero si fuera de carácter continuo, desde el día siguiente a aquél en que hubiere cesado, en cuanto a la fase oficiosa del procedimiento tributario se consideraría que toda persona física o moral que conforme a las leyes estuviere en ejercicio de sus derechos civiles, podría comparecer ante las autoridades fiscales ya sea por sí mismo ya sea por apoderado.

En la fase contenciosa del procedimiento tributario se repetía en el artículo ciento cuarenta y seis lo ya establecido por la Ley de Justicia Fiscal, en el cual el Tribunal Fiscal de la Federación dictaría sus fallos en representación del ejecutivo de la Unión siendo independiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Tribunal Fiscal de la Federación es un tribunal de derecho como lo afirmaba el artículo 180 del Código Fiscal de la Federación de 1938 (derogado) y que establecía como requisito de la demanda que esta debería contener como lo señalada en su fracción IV; los hechos y fundamentos de derecho en que se apoyaba la reclamación.

En el contencioso de nulidad la sentencia solo se refiere a que se desestima la demanda o se declara nulo el acto administrativo, en el Código Fiscal de 1938 en cuanto a la competencia de las salas del Tribunal Fiscal de la Federación conocerían como lo es-

tablecía el artículo 160 de los juicios que se iniciaran;

I.- Contra las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de sus dependencias o de cualquier organismo autónomo que, sin ulterior recurso administrativo, determinen la existencia de un crédito fiscal, lo fijan en cantidad líquida o den -- las bases para su liquidación.

II.- Contra las resoluciones dictadas por las autoridades -- dependientes del Poder Ejecutivo que constituyan contra funciona-- rios o empleados federales, responsabilidades en materia fiscal.

III.- Contra los acuerdos que impongan definitivamente y -- sin ulterior recurso administrativo sanciones por infracción a las leyes fiscales. Para los efectos de esta fracción, no se considera -- rá como recurso administrativo la condonación que se refiere al ar -- tículo 51.

IV.- Contra cualquier resolución diversa de las anteriores -- dictada en materia fiscal y que cause un agravio no reparable por -- algún recurso administrativo.

V.- Co.ntra el procedimiento administrativo de ejecución por -- quienes, habiendo sido afectados por el, afirman:

1o.- Que el crédito que se exige se ha extinguido; o

2o.- Que el monto del crédito es inferior al exigido; o

3o.- Que son poseedores, a título de propietarios, de los -- bienes embargados o acreedores preferentes al fisco, para ser pa -- gados con el producto del mismo. El tercero deberá antes de ini -- ciaz el juicio, formular su instancia ante la oficina ejecutora; o

4o.- Que el procedimiento coactivo no se ha ajustado a la ley. En este último caso, no podrá hacerse valer sino contra la resolución que aprueba el remate; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación.

VI.- Contra la negativa de una autoridad competente para ordenar la devolución de un impuesto, de un derecho o aprovechamiento ilegalmente percibido; y

VII.- Por la Secretaría de Hacienda para que sea nulificada la decisión administrativa favorable a un particular.

En estos casos, cuando con la nulidad deba tomarse nacimiento un crédito fiscal, admitida la demanda, la Secretaría podrá ordenar que se practique un embargo precautorio, salvo que el interesado otorgue garantía en los términos de los artículos 188 y 191.

En el año de 1949 el 30 de diciembre fueron publicadas varias reformas que se realizaron al Código Fiscal de la Federación y que entraron en vigor el día primero de enero de 1950 es así que se reformaba el artículo 156 del Código Fiscal de 1938 ampliándose solamente el término que tenía la parte perjudicada para ocurrir en queja cuando alguna de las salas dictara un fallo contrario a la jurisprudencia establecida por el pleno dicho término se extendía a diez días a partir de la notificación ya que anteriormente era solamente de cinco.

En el mismo Diario Oficial también se encontraban las reformas al artículo 160, dichas reformas eran producto de nuevas experiencias quedando la fracción primera intacta, la fracción segunda

expresamente mandaba: "contra los acuerdos que impongan definitiva-
mente y sin ulterior recurso administrativo sanciones por infrac-
ción a las leyes fiscales, para los efectos de esta fracción no se
consideraría como recurso administrativo la condenación a que se re-
fiere el artículo 51, la fracción cuarta también se modificaba --
quedando de la siguiente manera, contra el procedimiento adminis-
trativo de ejecución por quienes habiendo sido afectados por el --
afirmos;

I.- Que el crédito que se le exige se ha extinguido legal-
mente salvo lo previsto por el artículo 55 de este Código".

A propósito de esta fracción nos dice DOLORES HEDUAN que me-
diante el Decreto de 30 de diciembre de 1951 que entraba en vigor-
con fecha de lo. de enero de 1952 y que expresamente establecía --
"Las salas del Tribunal Fiscal de la Federación conocerán de los -
juicios que se inicien: I.- Contra resoluciones y liquidaciones de
la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de sus dependencias o
de cualquier organismo fiscal autónomo que sin ulterior recurso ad-
ministrativo, determine la existencia de un crédito fiscal, lo fi-
jen en cantidad líquida o den las bases para su liquidación" ha-
ciendo notar que solamente se modificaba la fracción I. del artícu-
lo 14 de la Ley de Justicia Fiscal: incluyendo liquidaciones y con
esto sustentaba que se ponía de relieve la incorrección de la te-
sis de la Suprema Corte de Justicia.

En virtud de que si estudiamos nuevamente la Fracción prim-
ra del artículo 160 del Código Fiscal de la Federación encontramos
tanto las resoluciones como las liquidaciones y que no difieren --

unas de otras sino pecuniariamente en cuanto cuantifican la obligación, sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido alguna vez que las liquidaciones propiamente dichas no tienen el carácter de resoluciones.

"Contra los acuerdos que impongan definitivamente y sin ulterior recurso administrativo, sanciones por infracción a las leyes fiscales. Para los efectos de esta fracción no se considerará como recurso administrativo la condonación a que se refiere el artículo 51", de esta manera se agregaba al texto de la fracción tercera del artículo 14 de la Ley de Justicia Fiscal la definitividad por improcedencia de ulterior recurso administrativo, eliminando como tal la solicitud de condonación.

Cuando una ley especial otorgue competencia al tribunal fiscal de la federación "esta fracción que parecía permitir al legislador ampliar la competencia mediante leyes fiscales especiales -- nos parece ociosa por cuanto siendo el Código Fiscal de la Federación y habiendo de ser otras leyes especiales, ordenamientos de la misma jerarquía federal, no vemos inconveniente alguno para que, -- sin autorizarlo el código, otras leyes puedan atribuir a cualquier otro órgano ya existente nuevas facultades". (19).

La liquidación podría provenir en todo caso del respeto a normas constitucionales cuya violación no podría ser convalidada -- ni por el Código Fiscal de la Federación, ni por alguna otra ley --

(19) Dolores Medina, "Funciones del Tribunal Fiscal". Pág. 69.

secundaria.

Para los efectos de las fracciones primera, segunda y cuarta así como también la fracción séptima del artículo 160 del Código Fiscal de la Federación, deben entenderse por crédito fiscal o por materia lo relativo a ingresos públicos federales consistentes en impuestos, derechos y aprovechamientos, por lo que respecta a productos las salas del tribunal fiscal de la Federación son competentes para conocer de juicios que se iniciaran contra resoluciones por las que el Estado precisa su derecho a prestaciones derivadas de obligaciones contractuales y ordena su percepción inmediata a través del procedimiento administrativo de ejecución; pero si el sujeto pasivo, deador del Estado, no se sometió expresamente al contratar al ejercicio de la facultad económica coactiva la competencia se limitará a resolver sobre el procedimiento de ejecución, en sí es legal o no.

Así pues las resoluciones en materia de créditos fiscales, son siempre generadoras de una relación jurídica entre el fisco sujeto activo, y una persona física o moral aunque también puede ser un establecimiento público, un organismo descentralizado o hasta una agrupación sin personalidad jurídica señalados por el artículo 31 del Código Fiscal, sujeto pasivo a quien se impone la obligación expresa o tácita del pago u otra obligación conexa.

Es de necesaria utilidad, hacer notar que en otras materias como la deparación de créditos a cargo del gobierno federal, el sujeto activo es la persona física o moral que se ostenta como acreedor

dora y el pasivo es la hacienda pública federal, en cuanto a seguridad social, se debe tener como sujeto activo al Instituto Mexicano del Seguro Social y el pasivo aquella persona que se encuentra obligada al pago de las prestaciones, en materia de finanzas otorgadas a favor de la federación de los estados, del distrito y territorios federales y de los municipios sobre la advertencia de -- que el ordenamiento del ramo es una ley federal, la ley federal de instituciones de fianza el sujeto activo es el erario de cada una de dichas entidades en sus respectivos casos y la fiadora el pasivo.

El dato distintivo de la resolución impugnada con apoyo en la fracción tercera del artículo 160 es que sea favorable aún particular y dentro de él caben muy variadas hipótesis como lo señala la autora DOLORES BENJAN, más aún dentro de lo que la fracción IV comprende con mayor amplitud, como cualquier resolución dictada en materia fiscal y a su vez la fracción VIII, que remite a leyes especiales que otorguen competencia al tribunal fiscal de la federación se inhibe así mismo de atribuir que resoluciones o actos que darán sometidos a esa enunciación de competencia.

Es así que los actos del procedimiento administrativo de -- ejecución de que trataban la fracción V del artículo 160 y el 35 - de la ley del Seguro Social e igual que el requerimiento de pago a que se contraen los artículos 99 y 99 bis de la ley federal de instituciones de fianzas, pueden consistir en resoluciones de contenido meramente variado. Los errores, por que están encuadrados en-

las providencias y diligencias más o menos conocidas como probables y de contenido muy preciso.

Es de esta forma que por resolución debe entenderse en cuanto al poder creador de situaciones jurídicas concretas como lo establecía el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación que facultaba a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para reglamentar leyes fiscales federales; a sus direcciones para resolver consultas en las que los particulares planteen situaciones reales y concretas; a la Procuraduría Fiscal de la Federación para resolver consultas internas relativas a la interpretación en forma general y abstracta o impersonal de las disposiciones fiscales federales y para decidir las diferencias de criterio entre dos o más otorgantes de la Secretaría o entre algunos de estos y otro de diversa dependencia.

Conforme a los principios de lo contencioso administrativo, que presidieron la génesis del Tribunal Fiscal de la Federación, el criterio constante de sus salas ha sido el de considerar improcedentes las demandas intentadas contra los reglamentos fiscales federales que emiten la Secretaría de Hacienda por ser actos que, aunque formalmente administrativos, tienen los caracteres objetivos de generalidad abstracción e impersonalidad de la ley, por lo que el examen de su legalidad solo es jurisdiccionalmente posible dentro de la competencia del tribunal, cuando se impugne un acto concreto de aplicación.

Es importante señalar que de surtirse la competencia que el

pleno del tribunal, en jurisprudencia de lo. de noviembre de 1937- reconoció a las salas del señalado organismo para poder intervenir en los casos en que las obligaciones en favor del Estado derivadas de contratos que hubiere celebrado con motivo de su actividad meramente patrimonial queden sometidas al procedimiento administrativo de ejecución, considerando que la acción intentada deberá fundarse en la fracción V del artículo 160.

La ley de Pensiones Civiles que tuvo vigencia hasta el 31 - de diciembre de 1959 establecía la dirección del ramo con caracte- rísticas de organismo público descentralizado con personalidad ju- rídica y un patrimonio propio, y se establecía con base con los -- descuentos forzosos sobre los sueldos de los trabajadores al servi- cio civil de la Federación así como también con las aportaciones - del gobierno federal, facultaba a la junta directiva de la institu- ción para conceder pensiones para vigilar que no se percibieran -- por personas que no tuvieran derecho a ellas o cuyo derecho hubie- re caducado o prescrito y sometía a revisión de oficio por parte - de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el objeto de - que los acuerdos de dicha junta pudieran ser aplicados por los cua- les se concedieran, modificaran o declararan insubsistentes las -- pensiones; pero ni la junta estaba facultada para negarlas ni la - Secretaría de Hacienda para revisar los acuerdos denegatorios.

Habiendo sido derogada la Ley de Pensiones Civiles por la - Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabaja- dores del Estado con fecha primero de enero de 1960 entró en vigor

cia.

Antes del primero de marzo de 1956 entró a regir el decreto que instituyó la Dirección de Pensiones Militares, fueron órganos-actuantes en esa materia la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Defensa Nacional, pero una vez creada la señalada dirección con personalidad jurídica y patrimonio propio, la junta directiva del mismo quedó facultada para resolver sobre otorgamientos de haberes de retiro, pensiones compensaciones, siendo indispensables para la ejecución de sus acuerdos, que fueran sancionados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en tanto que el patrimonio de la dirección no quedara concluido, dichas prestaciones serían pagadas con recargo del erario federal, en las reclamaciones que los militares hicieran ante el Tribunal Fiscal de la Federación conforme al artículo 7 y 8 de la ley de Depuración de Créditos a cargo del gobierno federal, la autoridad propiamente demandada sería la Dirección General de Crédito de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a quien competiría pronunciar la resolución definitiva en la fase oficiosa del procedimiento administrativo correspondiente.

Las salas del Tribunal Fiscal de la Federación no tienen facultad para estudiar y resolver problemas relativos a la constitucionalidad de leyes. Esta limitación tiene como base lo sustentado por el pleno del tribunal en sesión de 30 de octubre de 1939 y desarrollada en términos de la resolución y que esta se encuentra en la Revista en que se glosaron las tesis de 1937 a 1948 en la pági-

na 195 y que dice "no es exacto que la naturaleza jurisdiccional de la función que realiza el Tribunal Fiscal de la Federación lo obligue a estudiar la constitucionalidad de una ley" en efecto aunque es verdad, porque esto se encuentra declarado en la exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal, que el Tribunal realiza funciones jurisdiccionales por cuanto declara el derecho en las contiendas entre la administración financiera y los particulares.

Es de necesaria utilidad señalar también si las salas del Tribunal Fiscal de la Federación son competentes para hacer un examen de legalidad de los actos administrativos fundados en el ejercicio de facultades discrecionales, es decir aquellas que permiten a determinada autoridad decidir libremente en contra o favor de una pretensión del particular o bien escoger entre una o más soluciones establecidas por el legislador.

Al indicar sobre la situación apuntada DOLORES HEDUAN VI- RUES manifiesta al respecto, que es de desearse que para el bien del principio de igualdad trató frente a la ley que trae aparejada la certeza de la situación jurídica de los administrados y que en su más completa manifestación impide que ningún acto escape al control de legalidad siendo esto una tendencia muy saludable a la moralidad pública todos aquellos actos administrativos cuya validez se discute dentro del ámbito del Tribunal Fiscal de la Federación— aún los de carácter discrecional, estarán sometidos a su jurisdicción para lo que para evitar la barrera que presentaba algunos textos legales la misma autora señalaba que era conveniente hacer las

respectivas reformas legislativas, siendo importante que los legisladores tomaran en cuenta que los particulares conozcan y discutieran la conducta de los funcionarios pues las cuestiones públicas se deben discutir públicamente.

Ya para estas reformas se había subanado en parte la duda acerca de la constitucionalidad del Tribunal Fiscal¹ de la Federación reformándose el artículo 104 de la Constitución en la cual se establecía que "en los juicios en que la Federación está interesada, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias de segunda instancia o contra las de tribunales administrativos creados por ley federal siempre que dichos tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos" publicada en Diario Oficial de 30 de diciembre de 1948.

En el año de 1961 se trataban de llevar a cabo nuevas reformas al Código Fiscal de la Federación para lo cual se discutía en la Cámara de Diputados, y se sustentaban los siguientes argumentos "la iniciativa de reformas y adiciones al Código Fiscal, precisa con exactitud los derechos y las obligaciones del fisco y del causante, y evita cualquier duda que pudiera surgir respecto de su interpretación y alcance, por lo que se consideraba que su aprobación sería indiscutiblemente benéfica para la Nación". (20)

Dicha iniciativa tendía a perfeccionar los procedimientos para lograr con mayor facilidad el cobro de los créditos fiscales-

(20) Diario de los Debates.

establecidos con exactitud tanto las obligaciones de los causantes como del fisco.

Las adiciones al Código Fiscal en el artículo 160 iban encaminadas a ampliar la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación a situaciones no previstas por el legislador, en cuanto que se otorgaba competencia al Tribunal Fiscal de la Federación para conocer de las reclamaciones que se promovieran por parte de los trabajadores del Estado contra resoluciones definitivas que negaran o redujeran las prestaciones, que en favor de los trabajadores, pensionistas y sus derecho habientes establecieran las leyes federales con cargo al erario federal, se sostenía que esto no era congruente ya que debería ser competencia del Tribunal Fiscal de Conciliación y arbitraje, conforme a lo dispuesto por la fracción XII del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además se estimaba que se debería someter a diferentes tribunales por una parte, los conflictos derivados de la prestación de trabajo, en los cuales debería predominar la idea de protección y tutelaje del trabajador, y por otra parte los conflictos derivados de la aplicación de leyes fiscales, que no deberían tener ese sentido proteccionista, motivo por el cual se alegaba que era necesario suprimir del proyecto de adiciones al artículo 160 del Código Fiscal de la Federación la fracción VII, en la parte en que se reconocía competencia al Tribunal Fiscal de la Federación para conocer de las demandas promovidas por los trabajadores del Estado, sus pensionistas o sus derechohabientes, en-

contra de resoluciones definitivas que sin ulterior recurso administrativo, negaran o redujeran el monto de sus pensiones u otras prestaciones sociales concedidas por las leyes de la materia.

Sin embargo como siempre ha pasado en México cuando es presentada una iniciativa de ley, casi siempre es aprobada, por lo -- que este proyecto no fue la excepción, por lo que en el Diario Oficial de 30 de diciembre de 1961 se publicaban las diversas reformas al Código Fiscal en la que se incluía la reforma realizada sobre el artículo 160 del ordenamiento citado y que empezó a tener -- vigencia con fecha de primero de 1962, quedando este artículo en -- la forma siguiente:

Artículo 160.- Las salas del Tribunal Fiscal
 de los artículos 188 y 191.

VIII.- Contra las resoluciones definitivas que, sin ulterior recurso administrativo, nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones fiscales que concedan las leyes de la materia en favor de los miembros del ejército y la armada nacionales y de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan -- obligaciones a cargo de las mismas personas dictadas con aplicación de las leyes que rijan el otorgamiento de dichas prestaciones.

En los casos a que se refiere esta fracción, se estará a lo que dispongan otras leyes aplicables en cuanto a los requisitos especiales para la procedencia de la acción o para la sustanciación del procedimiento, sin perjuicio de la aplicación de la demás re-

glas establecidas en este código.

IX.- Con motivo de las controversias que se susciten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebradas por las dependencias del poder Ejecutivo Federal.

Estos juicios quedarán sujetos a las bases de los procedimientos siguientes:

a).- El contencioso se desarrollará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 322 al 357, inclusive del Código Federal de Procedimientos Civiles respecto del litigio y de las pruebas, - será aplicable lo dispuesto en sus artículos 79 al 218;

b).- Contra las sentencias que se dicten procederá el recurso de revisión ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cualquier que sea el interés del negocio el que interpondrá y sustanciará de acuerdo con lo prevenido por la ley - de 30 de diciembre de 1946 reformada por decreto de 30 de diciembre de 1949.

X.- Cuando una ley especial otorgue competencia al Tribunal Fiscal de la Federación.

Con la misma fecha se inicia una reforma importante al artículo 174.- El Tribunal Fiscal de la Federación se compondrá de veintidos magistrados y funcionará en pleno y en siete salas de tres magistrados cada una. Tendrá un Presidente que durará en su encargo un año y que no integrará sala salvo para suplir a los demás magistrados en sus faltas temporales que no excedan de un mes.

. y podrá ser reelecto.

En el año de 1965 se iniciaba otra reforma a las disposiciones fiscales en la exposición de motivos de la iniciativa se argumentaba que los propósitos de la iniciativa eran; lograr que las participaciones que le correspondieran a los particulares con motivo de denuncias de infracciones que ameriten multas, cubrieran - equitativamente, y sobre bases del ingreso realmente percibido por el fisco federal en materia de multas de acuerdo con el porcentaje que estableciera la ley; sobre todo ampliar la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación a fin de que se conocieran las resoluciones y liquidaciones contra la Tesorería del Distrito Federal y del Instituto Mexicano del Seguro Social atribuir el conocimiento de las resoluciones que constituyan responsabilidades fincadas contra funcionarios o empleados de la Federación o del Distrito Federal que no sean de carácter delictuoso, que también conozcan de juicios contra la aplicación de toda clase de multas sin ulterior recurso administrativo, en materia administrativa impuestas de acuerdo con la legislación federal o del Distrito Federal, además, que conocieran de asuntos de controversia sobre pensiones civiles con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad o de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; que conozcan de los juicios que se iniciaran las instituciones de fianzas, también se trataba de limitar el recurso de revisión fiscal exclusivamente en favor de la Procuraduría Fiscal de la Federación, ampliando el plazo para su interposición.

En cuanto a la reforma del artículo 14 del Código Fiscal de

la Federación los denunciantes de las infracciones que ameriten -- multa deban percibir el porcentaje que la ley fija.

La Ley de Justicia Fiscal, creaba en nuestro país el Tribunal administrativo, existiendo el criterio que dicho organismo era contrario a la Constitución, así como se le otorgó una esfera de -- competencia limitada, resuelto el obstáculo que existía modifican-- do el artículo 104 de la Constitución, debido a su buen funciona-- miento del Tribunal se fué ampliando paulatinamente su competencia, es así como el señalado tribunal conocería de las liquidaciones de la Tesorería del Distrito Federal y del Instituto del Seguro So-- cial, de las responsabilidades constituidas contra funcionarios y-- empleador del gobierno federal y del Distrito Federal cuando no -- lleguen a ser tipificadas como delitos, las salas del Tribunal no-- solo conocerían de los juicios contra la aplicación de multas de -- carácter fiscal, sino de toda clase de ellas en materia administra-- tiva por infracciones a la legislación federal o del Distrito Fede-- ral.

Las salas del Tribunal Fiscal de la Federación conocerían -- de los procedimientos contra las resoluciones y las liquidaciones-- del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues se sostenía que -- traería beneficio tanto a los trabajadores como a los patronos, -- obligando a ambos a el pago de las cuotas respectivas pues se les-- otorgaba un derecho más para su seguridad.

Se consideraba correcto que el Tribunal Fiscal en las reso-- luciones que pronunciara se refería exclusivamente a la determina--

ción de la cuantía de las prestaciones pecuniarias que deberían -- responder a los Militares y a los miembros de la Armada Nacional, -- a sus familiares y derechohabientes.

Es importante señalar que la inclusión del conocimiento de -- las salas del Tribunal Fiscal de la Federación en relación con las resoluciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de -- los Trabajadores del Estado en materia de pensiones civiles con -- cargo al erario federal era considerada bastante beneficiosa.

La ampliación de la esfera de la competencia para conocer -- de los juicios que se iniciaran por Instituciones de Fianzas con-- tra los requerimientos de pago a fin de hacer efectivas las que se otorguen en favor de la Federación, del Distrito y Territorios Fe-- derales, de los Estados y de los Municipios y del Instituto Mexicano del Seguro Social, es adecuado ya que se confería a estas instituciones un medio adecuado de defensa.

Después de sostener estos argumentos el artículo 160 del Código Fiscal se reformaba una vez más en el año de 1965 y esta re-- forma se publicaba en Diario Oficial de 31 de diciembre de 1965 -- quedando en la siguiente forma;

Artículo 160.- Las salas del Tribunal Fiscal de la Federa-- ción conocerá de los juicios que se inician:

I.- Contra las resoluciones y liquidaciones de la Secreta-- ría de Hacienda y Crédito Público y sus dependencias; de la Tesorería del Distrito Federal; del Instituto Mexicano del Seguro Social y de cualquier otro organismo fiscal autónomo, que sin ulterior reg

curso administrativo determinen la existencia de un crédito fiscal, lo fijan en cantidad líquida o den las bases para su liquidación:

II.- Contra las resoluciones dictadas por autoridades dependientes del Poder Ejecutivo que constituyan responsabilidad contra funcionarios o empleados de la Federación o del Distrito Federal, por actos que no sean delictuosos:

III.- Contra los acuerdos administrativos que impongan definitivamente y sin ulterior recurso administrativo, multas por infracciones a la legislación federal o del Distrito Federal.

Para los efectos de esta fracción no se considerará como recurso administrativo la instancia de condonación que el particular promueva;

V. . . .

4o.- Que el procedimiento coactivo no se ha ajustado a la ley. En este último caso, la oposición podrá hacerse valer sino -- contra la resolución que aprueba el remate, salvo de que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación o de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables.

VIII.- Contra las resoluciones definitivas que sin ulterior recurso administrativo, disminuyan o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que conceden las leyes en favor de miembros del ejército y de la Armada Nacional y de sus familiares o derecho habientes con cargo a la dirección de pensiones militares o al Era río Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas-

prestaciones.

Cuando el interesado afirme para fundar su demanda que le corresponde un mayor número de años de servicio de los reconocidos por la Secretaría respectiva; que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada, o que su situación militar sea diversa de la que fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de la Marina según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del tribunal Fiscal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de las prestaciones pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases de su deparación;

IX.- Contra las resoluciones administrativas de carácter definitivo dictada en la materia de pensiones civiles, con el cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

X.- Contra las resoluciones o actos de las autoridades administrativas en materia de interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebradas por las dependencias del poder Ejecutivo Federal;

XI.- Por las instituciones de fianzas contra los requerimientos de pago para hacer efectivas las que otorguen en favor de la Federación del Distrito y Territorios Federales, de los Estados de los Municipios o del Instituto Mexicano del Seguro Social.

XII.- Cuando una ley especial otorgue competencia al Tribunal Fiscal de la Federación.

C A P I T U L O I I

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL

- A) .- CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA EN EL DERECHO ROMANO.
- B) .- IDEA DE JURISPRUDENCIA EN LA LEY DE AMPARO.
- C) .- IMPORTANCIA DE LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y TRIBUNALES COLEGIADOS.
- D) .- JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL.

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL

Como fuente del derecho debemos entender todo aquel punto de partida que sirve de base para la existencia del mismo, dentro de la esfera jurídica es importante hacer destacar y diferenciar las clases de fuentes que existen, siendo tres; las fuentes formales, las históricas y las reales, de las cuales las más importantes en nuestro derecho son las formales.

Por fuentes reales se entiende el motivo o elementos que de terminan el contenido de las normas.

Por fuente histórica se debe entender todo aquel documento histórico que contiene el texto de una ley o un conjunto de leyes y que tuvo vigencia en otro tiempo.

En cuanto a las fuentes formales, son el proceso de creación de las normas; dentro de estas cabe destacar que encontrare mos la legislación que tiene una preponderancia marcada dentro de nuestro país, la jurisprudencia y la costumbre que tiene una importancia relativa.

En cuanto a las fuentes históricas sobre todo al referirnos al Derecho Romano, que ha servido a varios sistemas jurídicos como tipo para su formación, cabe decir que no es un sistema que se encuentre totalmente olvidado, sino a pesar del tiempo transcurrido desde que fué vigente, hoy en nuestros días todavía sirve de referencia y apoyo para la solución de problemas jurídicos, es indispensable en ocasiones que para empezar a conocer el presente se debe de empezar por conocer el pasado, por lo que en el presente capítulo se llevará a cabo una somera narración de la jurisprudencia del Derecho Romano.

En la génesis de los pueblos podemos observar que el Derecho en su forma más primitiva, casi siempre se encontraba ligado a la religión, en el Derecho Romano se encontraban expresiones diferentes para señalar las instituciones que se consideraban de origen divino y las de carácter humano, de esta forma encontramos dos expresiones para designar a cada uno de estos ordenamientos, por un lado se encontraba el *Ius* que era el Derecho Sagrado y por el otro lado el *Ius* que emanaba del hombre.

El sustantivo *Ius* corresponde a nuestra palabra derecho, y que fue empleada por los romanos en forma diversa tanto para señalar al Derecho Objetivo como para enmarcar al Derecho Subjetivo.

Los primeros jurisconsultos tenían un carácter sacerdotal en la Roma Arcaica, eran los sacerdotes quienes disponían de fórmulas rígidas para la realización de actos netamente jurídicos, existía un colegio sacerdotal que año con año nombraba a uno de

sus más destacados miembros para que este diera consulta jurídica al pueblo que recurría a ellos.

"Los decemviri no hubieran reconocido muchas veces lo que los sacerdotes habían hecho en su obra con tales acrobacias jurídicas, o sea mediante tal interpretatio (en cuyo término la raíz pret que se encuentra también en priest o pretere y que recuerda la antigua influencia sacerdotal)". (1)

Al florecer la ciencia del derecho, esta salía del dominio exclusivo de la clase sacerdotal, y como lo indica el maestro FLORIS MARGADANI, esto sucedía en varias etapas que son:

En la primera etapa se encuentra que el prebeyo CNEO FLAVIO, quien era secretario de un sacerdote llamado APIO CLAUDIO, logra publicar toda aquella colección de formas jurídicas que anteriormente solo eran del dominio de la clase sacerdotal, y que a su vez estos habían elaborado con el objetivo de que las partes que intervinieran en el proceso las utilizaran. Posteriormente otro prebeyo llamado TIBERIO CORUNFANIO ingresa al colegio sacerdotal y es quien empieza a dar las primeras consultas jurídicas al pueblo apoyándose en los archivos sacramentales que encerraban un mundo de principios que deberían regir la práctica jurídica. Unos años más tarde encontramos a SEXTO LELIO PISTO, quien publica el primer tratado de Derecho denominado el "TRIPERTITO", concordando con esta época se -

(1) Floris Margadant S, Guillermo. "Derecho Romano" Pág. 54

observa una infiltración en el Derecho Romano del claro pensamiento helénico, y de la combinación de ambos da como producto la literatura jurídica clásica.

"Lo que los griegos no habían logrado, aunque poseían mentalidad superior a la romana, es decir forjar una ciencia del derecho, lo hicieron los romanos con la ciega seguridad de los favorecidos por la gracia divina". (2)

Al terminar la etapa arcaica se entra en un período de preparación al Derecho Clásico.

Los primeros jurisconsultos no solamente se dedicaban a dar consultas de carácter jurídico que eran solicitadas por el pueblo, sino que también se dedicaban a actividades diversas como la docencia, la formulación de contratos y la no muy gustada labor de asistencia procesal.

Durante el régimen de Augusto sobresale la formulación de dos escuelas que con el tiempo van a producir innumerables aportaciones a la ciencia jurídica, las cuales se bautizaron una con el nombre de Sabianinos y la otra con la denominación de Proculyanos, la de los Sabianinos tomo su nombre en honor de Sabino; dichas escuelas eran totalmente contrarias, de esta antinomia resulta la literatura clásica, por un lado con los comentarios a Sabino y por el otro con comentarios al edicto, colecciones de responsa y cuestiones y sus digestos.

(2) Idem.

En tiempos de Gayo esta antinomia entre las dos escuelas se desintegra para llegar a culminar con la fase mas importante de la Jurisprudencia, con los conspicuos jurisconsultos: Papiniano - Paulo y Ulpiano, siendo el mérito principal de estos, el ordenar el material que ha habia sido dado, eliminándose las contradicciones que existían y con esto looran que la Jurisprudencia sea más asequible.

El jurista Ulpiano nos dejó tres grandes preceptos acerca del derecho y que son los siguientes: "Iuria praecepta: honeste vivere, alterum non laedere, suum cuique tribuere, vivir honestamente, no dañar a otro, dar a cada uno lo suyo" (3)

El mismo Ulpiano nos dejó acerca de la Justicia el siguiente precepto: "Iustitia est constans et perpetua voluntas ius cuique tribuendi" que es la voluntad firme y continuada de dar a cada uno lo suyo. (4)

La palabra Justicia en un principio no concordaba con el sentido que hoy en nuestros días le damos a esta palabra, sino que -- simplemente representaba la conformidad de un acto con el Derecho Positivo, es por eso que en el Derecho Romano trataban de llevar una vida que estuviera completamente inspirada en el deseo de regir su obrar conforme al Derecho. Se considera que el propio Ulpiano al dejarnos sus preceptos ya señalados se basó en el pensamien-

(3) Ventura Silva, Sabino. "Derecho Romano" Pág. XXVIII.

(4) Idem.

griego de Pitágoras y de los Estoicos.

Ulpiano manifiesta al dar el concepto de Justicia, que esta es una virtud que se encuentra impregnada de un reconocimiento de lo que se debe estimar por justo y bueno y que a la vez constituye una de las cuatro virtudes cardinales siendo estas; "prudencia, "temperantia", "fortitudo" y "iustitia" dando como resultado la -- reunión de estos preceptos lo honestum.

Según Ulpiano se debe de entender por Jurisprudencia "est -
divinarum atque humanarum, rerum notitia, iusti atque iniusticien
tia", El conocimiento de las cosas divinas y humanas y ciencia de
lo justo y de lo injusto. (5)

El señalado precepto descansa entre la distinción griega de Sapiencia y Prudencia, siendo la primera una virtud base de la -- ciencia y que toma su conocimiento de la vida humana.

La Sapiencia Iuris es un presupuesto y antecedente de la -- prudentia iuris, la Sapiencia requiere el conocimiento del Ius Divinum y el Ius Humanum, a su vez la prudencia iuris requiere el - conocimiento de las cosas buenas y el huir de las cosas malas.

"El secreto de la Jurisprudencia romana estriba en la utilización de escasos y muy claros principios jurídicos conservados, - por una cuidadosa tradición en la aprehension completa de los matices facticos del caso concreto y en la deducción rigurosa y celida de la solución jurídica a esta aplicable" (6)

(5) Idem

(6) Fritz Schult "Derecho Romano Clásico" Pág. 13.

En el Derecho clásico es importante hacer la distinción que se hacía entre el concepto de Jurisdictio (ius dicere) y Iudicatio, el primero significa que el ámbito del procedimiento civil ordinario, es la autoridad que se tiene para decidir acerca de que si un actor, en un caso concreto le es permitido deducir su demanda ante un juez, el segundo concepto significa la autoridad que se tiene para dirimir, resolver o sentenciar un proceso.

Casi siempre es permitido decir que tanto el Jurisdictio y la Iudicatio no se dan en la misma persona, puesto que en el primero se encuentra en un magistrado y el Iudicatio en una o varias personas que tienen carácter privado.

El Procedimiento Civil Clásico, se iniciaba ante un magistrado, si éste rehusa su autorización para que se incoe un iudicium, el actor no podrá entablarlo, este a su vez tiene dos posibilidades una recurrir al Emperador para que éste a su vez mande al magistrado para que otorgue el iudicium, o bien esperar que termine el año de la magistratura pretoria para solicitarlo al praetor que sustituya al que denegó el iudicium, ahora bien si se otorga el iudicium, se cierra el procedimiento y termina in iure, esta fase se encuentra caracterizada por la invocación de testigos, es decir la litis contestatio que se usa para designar el momento final del procedimiento in iure y aún de todo el procedimiento.

Volviendo a la definición de Ulpiano acerca de la Jurisprudencia o ciencia del derecho, "Divinarum atque humanarum rerum no

titia justis iniquis scientia" que significa el conocimiento de las cosas divinas y humanas, siendo además la ciencia de lo justo y de lo injusto, es necesario hacer la distinción de que la primera parte de este precepto tiene un sentido filosófico, de esta forma resulta que la Jurisprudencia no es tan solo el conocimiento de las leyes, cosas y usos, sino que requiere también saber las cosas sagradas y profanas, a las cuales pueden aplicarse las reglas de la justicia.

Para tratar de definir la Jurisprudencia, resulta indispensable analizar conceptos, que casi siempre van unidos a este vocablo.

El autor italiano Giuseppe Chiovenda, considerado por muchos, como el príncipe de los procesalistas, al señalarnos cuales son -- los presupuestos procesales, manifiesta que primeramente para que pueda ser examinado en el fondo la demanda judicial, es que esta -- vaya dirigida a un órgano del Estado, que se encuentra revestido -- de jurisdicción.

"La Jurisdicción puede ser definida como la función del estado, que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley sea al hacerla prácticamente efectiva". (7)

(7) Giuseppe Chiovenda "Instituciones de Derecho Procesal Civil" Tomo II, Pág. 2.

La Jurisdicción es una función exclusiva del Estado, es una parte de la soberanía del mismo, la soberanía es un poder inherente al Estado o sea la organización de todos los ciudadanos para la realización de un interés de carácter general, siendo el campo de aplicación de este poder bastante grande, pues abarca las tres grandes funciones, la legislativa, la gubernativa y la jurisdiccional.

Es de analizarse también el concepto de competencia pues se le considera, como la medida de la jurisdicción entendiéndose por esta, "El conjunto de las causas en que puede ejercer, según la ley su jurisdicción y en otro, se entiende por competencia esta facultad del tribunal considerada en los límites en que le es atribuida". (8)

La Jurisprudencia ha sido conceptuada en diversas formas por innumerables autores, sido casi imposible enunciar todos estos conceptos, por lo que se tratará de evocar tanto a los autores como a las concepciones más importantes;

Jean Dabin, nos indica: que para apreciar las conductas desde el punto de vista de la disciplina social, falta la regla preestablecida de derecho, y el juez que deba intervenir tendrá que elaborar por sí mismo la norma aplicable al caso; "en sustancia, suplir el silencio de las fuentes. En tal caso se asiste al brote de una nueva regla de derecho por la vía jurisprudencial" (9)

(8) Idem.

(9) Dabin Jean, "Teoría General del Derecho" Pág. 34.

El derecho no deriva siempre de leyes y de reglamentos que son los modos a priori de expresión del derecho, sino que también puede derivar de la jurisprudencia de los tribunales e incluso de la costumbre.

"Ahora bien, podemos preguntarnos a qué, en qué y de qué manera procede el derecho jurisprudencial y el consuetudinario de la autoridad pública, única que está habilitada para dictar derecho, después en cuanto a la jurisprudencia de los tribunales (judiciales y administrativos) la dificultad solo es aparente; por in dependientes que sean de todo otro poder, y con este sentido soberanos, los tribunales, instituidos por el Estado para administrar justicia en nombre suyo, son depositarios, evidentemente de una parte de la autoridad pública". (10).

El mismo autor Jean Dabin nos dice que: el derecho que aplican es el derecho del Estado, sea que lo encuentren formulado en la ley, sea que a falta de esta tengan que elaborarla ellos mismos, porque es inútil querer disociar el poder judicial de los otros poderes del estado.

R. ENRIQUE AFFALION manifiesta acerca de la Jurisprudencia que esta se emplea en dos acepciones: "la primera es equivalente a ciencia o conocimiento del derecho (jurisprudencia); y la segunda que hoy puede considerarse prevalente, que se refiere en términos generales, al sentido concordante de las resoluciones de los órga-

(10) Idem.

nos jurisdiccionales del Estado". (11)

El fenómeno de la jurisprudencia debe buscársele en las decisiones de los órganos jurisdiccionales del Estado y se manifiesta en una forma habitual del pronunciarse, forma que denota la influencia de unos fallos sobre otros, así como también de un conjunto de principios y doctrinas comunes, contenidos en las decisiones de los tribunales.

"Se desprende por tanto, del conjunto de fallos precedentes, una norma o regla general vigente en los tribunales sobre un punto determinado y, en la medida que un tribunal llamado a pronunciarse sobre un nuevo caso (similar) acude a dicha regla para objetivar el sentido jurídico del mismo para alcanzar la objetividad de su sentencia, se habla de la jurisprudencia como fuente -- del derecho". (12)

"Cabe inferir que el secreto de la Jurisprudencia está en la existencia de un núcleo ideal genérico, idéntico común a una serie indefinida de casos individuales, pese a que estos son, en su concreta realidad existencial diversos". (13)

El mismo R. Aitalión dice que la Jurisprudencia es similar a la Costumbre, pero que es de necesaria utilidad.

1) La costumbre general o para el obra de todos y cada uno de los miembros de la comunidad; la jurisprudencia en cambio obra

(11) R. Aitalión, "Enrique" Introducción al Derecho" Pág. 331

(12) Opus Citada. Pág. 533

(13) Idem. Pág. 534

de un sector perfectamente definido, formado por los órganos jurisdiccionales;

2) La costumbre general se forma también en el espontáneo -- ejercicio de sus derechos o cumplimiento de sus deberes por parte de los particulares; la jurisprudencia solamente en caso de conflicto que deba dirimirse por la intervención estatal;

3) La Costumbre es espontánea, la Jurisprudencia reflexiva;

4) En la Costumbre pura, el núcleo de identidad se encuentra meramente "dado en las acciones repetidas"; en la Jurisprudencia -- se encuentra también pensado en los fallos concordantes.

Se llega a la conclusión de que si bien la jurisprudencia es fuente del derecho, y fuente formal, no puede sostenerse que sea -- estrictamente obligatoria como la ley, pues median a este respecto importantes diferencias, únicamente parece equipararse la obligatoriedad de la Jurisprudencia a la Ley en el sistema anglosajón de -- costumbre judicial en el cual ciertos precedentes se consideran estrictamente obligatorios.

El jurista español Le Diego define a la Jurisprudencia" como el criterio constante y uniforme de aplicar el Derecho mostrado en las sentencias del Tribunal Supremo o en el conjunto de sentencias de éste" (14)

Escribe por indica "Que algunos definen la Jurisprudencia -- como el hábito práctico de interpretar rectamente las leyes y aplicarlas oportunamente a los casos en que ocurren" "también se llama

(14) Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil"

Jurisprudencia a los principios en materia de derecho que se siguen en cada país o en cada tribunal; el hábito que se tiene de juzgar de tal manera una misma cuestión y la serie de juicios o sentencias uniformes que forman uso o costumbre" (15).

Gil y Robles la definen "más que la ciencia del derecho es la sabiduría del derecho" comprendiendo en su acepción general --- "los principios y doctrinas que en la materia de derecho se establecen en las sentencias de los tribunales".

En el Derecho Procesal significa por un lado la serie de juicios o sentencias que tiene carácter uniforme pronunciadas por los tribunales, sobre un aspecto particular del derecho, como el contenido de dichos fallos y la enseñanza o doctrina que de ellos resulta.

"Cuando el legislador ignora o no quiere escuchar a la doctrina, seguro fracaso tendrá la legislación que pone en vigor. --- Igualmente, cuando el legislador pretende incorporar novedades tributarias de otros países, olvidando asomarse por la experiencia -- que ellos pasaron, fuertes y graves problemas se tendrán. Es entonces cuando surge la jurisprudencia como fuente importantísima del Derecho Fiscal, dando vida a la terminología que el legislador ha utilizado". (16)

(15) Idem.

(16) Margain Manatou "Introducción al Derecho Tributario Mexicano". Pág. 30.

F. de la Garza nos dice que es importante señalar que "la - Jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente, sino solo es una interpretación de la voluntad de la ley. La Jurisprudencia no crea una norma nueva sino unicamente fija el contenido y alcance de una ya existente; La Jurisprudencia no es fuente de derecho objetivo, sin que ello implique descontar la importancia que tiene su obligatoriedad para los tribunales inferiores, los estatales y los administrativos. Aunque no sea fuente de Derecho orienta y en muchos casos motiva la reforma de las leyes censuradas en las ejecutorias que la crean". (17)

Tanto la Jurisprudencia como la Costumbre pueden ser confirmativas de la ley, supletoria o interpretativa, la primera tiene por objetivo primordial, afirmar el concepto establecido por la ley dando existencia a su vez a una norma que complementa a la -- ley, la interpretativa pone de manifiesto el verdadero sentido -- que el legislador trató de darle a la ley y explica a su vez el -- sentido verdadero de esta, la derogativa modifica a la ley, esta última no tiene validez en nuestro Derecho porque es contraria a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 14, fracción última, establece "En los juicios del Orden Civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del Dere--

(17) F. de la Garza, "Derecho Financiero Mexicano" Pág. 41.

cho".

También se encuentra impedida dicha jurisprudencia derogativa por lo establecido respectivamente por los artículos 9 y 10 del Código Civil vigente, el primer precepto ordena "La Ley solamente puede ser derogada o abrogada por otra posterior que así lo exprese o que sea contraria a esta," y el segundo mandamiento establece "Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso o --- práctica en contrario".

La Jurisprudencia interpretativa está autorizada por el artículo 19 del mismo ordenamiento, al mandar "que las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a la interpretación jurídica".

En los países de Derecho Consuetudinario, sobre todo en los grandes exponentes de esta corriente como lo son; Estados Unidos de Norteamérica e Inglaterra, es de primordial importancia los precedentes establecidos por los tribunales, ya que constituyen una fuente del derecho.

"La Jurisprudencia tiene una función reguladora, que consiste en mantener la exacta observancia de la ley, y unificar su interpretación. A su vez la unidad de la Jurisprudencia se obtiene en algunos países mediante el recurso de casación, y en el nuestro por medio del amparo constitucional" (18)

En cuanto a la continuidad de la Jurisprudencia, que se ob--

(18) Pallares Eduardo, Idem.

servará más adelante, existen criterios todavía algunos parcialmente válidos, de los cuales destaca el pensamiento de Carnelutti que dice; que la llamada uniformidad de la Jurisprudencia sirve para la certeza del derecho, pero con ello se menoscaba la justicia ya que se fortalece el peligro de que esta se adormezca, sino es que se extingue, la continua indagación de los jueces, que día con día por medio de la interpretación afinan las normas vigentes, el milagro del código napoleónico que subsiste en su estructura fundamental, se debe primordialmente a esta labor diaria que lo mantiene con vida.

La Jurisprudencia como hemos observado se utiliza en forma variada, ya sea como ciencia del derecho, o como conjunto de tesis jurídicas u opiniones emitidas por los grandes jurisconsultos.

La Jurisprudencia como fuente del derecho posee dos acepciones distintas "como ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo o el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales" (19)

En ocasiones la ley otorga validez a las tesis sostenidas -- por un tribunal, y estas resultan obligatorias, tanto para el tribunal que las emite como para aquellos que le son jerárquicamente inferiores, de esta forma la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez que fueren reunidos los requisitos establecidos

(19) García Maynez, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho" Pág. 68

por la ley, obliga tanto a dicho organismo, como aquellos que le son inferiores.

Dentro de nuestro derecho se puede señalar, que existe Jurisprudencia que tiene carácter obligatorio y otra que no, a su vez existen dos clases de tesis que son; las interpretativas de leyes de carácter federal y las integradoras de lagunas de tales leyes.

García Maynez, se hace valer de un ejemplo para diferenciar ambas clases de tesis, este ejemplo es el siguiente: "Si la Corte funcionando en pleno, formula una interpretación del artículo 135 de la Constitución y la ejecutoria o sentencia que la contiene es aprobada en la forma establecida por el artículo 193 de la ley de amparo, la tesis interpretativa no es jurisprudencia que tenga carácter obligatorio, pero si esta se aplica en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y las ejecutorias son aprobadas por más de tres ministros la norma jurisprudencial queda formada." (20)

Como ya lo indicamos anteriormente, existe una obligación - de parte de la misma Suprema Corte de Justicia de seguir los lineamientos de la Jurisprudencia que establece, y esta obligación solo se extingue cuando la jurisprudencia se interrumpa o se modifique.

Antes de surgir la jurisprudencia obligatoria, las tesis que tengan carácter de interpretativas no serán obligatorias a otros -

(20) García Maynez, Eduardo, Opus Citada. Pág. 71

tribunales ni al mismo tribunal que la estableció, es decir que un tribunal interior no tiene la obligación de interpretar un precepto en la misma forma en que lo hizo un tribunal jerárquicamente superior.

El maestro García Maynez manifiesta que en cuanto al problema de la interrupción y modificación de la Jurisprudencia "las expresiones interrumpirse y modificarse no son correctas ya que al dictarse una ejecutoria discrepante, la Jurisprudencia no se interrumpe ni se modifica sino se deroga" (21)

Sostengo por el contrario que los dos términos señalados, tanto el de interrupción como el de modificación son adecuados debido a que sí se aplica la denominación abrogar se estaría equiparando a la Jurisprudencia con la ley, y esto no es posible tomando como base lo que dispone el artículo 9 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, el cual establece que "la ley solo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declara expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior", por lo que sería inadecuado utilizar el vocablo señalado, ya que este dentro de la esfera del mundo jurídico tiene una función y un significado específico.

Es importante indicar el significado de sentencia ejecutoria, entendiéndolo por ésta la que ya no puede ser alterada o impugnada por ningún medio jurídico, ordinario o extraordinario, por lo que significa que es la verdad legal.

(21) García Maynez, *Idem*.

El órgano judicial, no legisla al formular tesis jurisprudenciales ya que solamente se limita a interpretar, a tratar se desentrañar el verdadero sentido o el espíritu de la ley.

Ignacio Burgoa dice "que hay Jurisprudencia en su aspecto - positivo jurisdiccional en aquellas consideraciones, razonamientos e interpretaciones que hace una autoridad judicial en un sentido - uniforme e interrumpido en ciertos casos concretos". (22)

"En cuanto a la idea que pueda tenerse de la Jurisprudencia bajo su aspecto jurisdiccional positivo, esta se traduce en las interpretaciones y consideraciones uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presentan, - en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos" (23)

El poder judicial federal carece de los atributos de los --- otros dos poderes, pues no tiene voluntad autónoma y está desprovisto de toda fuerza material.

La recta administración de la justicia es condición necesaria en toda sociedad y su importancia se acentúa en nuestro país, - donde el poder judicial federal es competente para inutilizar los actos de autoridad que son contrarios a la constitución.

(22) Burgoa Ignacio "El Juicio de Amparo" Pág. 789

(23) Idem.

Como lo establece el artículo 94 de nuestra Carta Magna "se deposita el ejercicio del poder judicial de la federación en una - Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, colegiados - en materia de amparo, y unitarios en materia de apelación y en juz - gados de distrito...

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de -- veintiún ministros numerarios y cinco supernumerarios, funcionará en pleno o en salas...

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la Juris-- prudencia que establezca los tribunales del Poder Judicial de la - Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y regla-- mentos federales o locales y tratados internacionales celebrados - por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrup-- ción y modificación".

"La Jurisprudencia que establece el Pleno es obligatoria pa-- ra sus cuatro salas y los demás tribunales federales; la que fija-- la sala administrativa sólo lo es para estos últimos, sin embargo, el tribunal Fiscal de la Federación ha considerado que la Jurispru-- dencia de la Corte no obliga a sus salas, en virtud de que se con-- sidera un tribunal administrativo y no judicial, y estima que la-- Ley de Amparo sólo se refiere a tribunales judiciales. Pero como-- la Suprema Corte modificaba indefectiblemente las resoluciones del Tribunal Fiscal adversas a su Jurisprudencia este se vió obligada-- a emitir resolución plenaria aceptando como obligatoria para sus -

salas la Jurisprudencia de la Corte" (24)

(25) "No quedando duda de la obligación que existe de que la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -- sea acatada por el Tribunal Fiscal de la Federación", tampoco hay duda de que si las revisiones fiscales crean jurisprudencia, pues está aceptado que sí la crean.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es de gran importancia y en muchas ocasiones las decisiones rendidas han motivado que las leyes se reformen a fin de corregir los defectos de inconstitucionalidad que han sido expuestos en dichas resoluciones.

El Tribunal supremo de nuestro país deberá seguir los lineamientos establecidos por la ley, para constituir su Jurisprudencia, el artículo 192 de la Ley de Amparo establece "La Jurisprudencia - que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno - sobre interpretación de la Constitución, Leyes y Reclamos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano es obligatorio tanto para ella como para las salas que la componen los tribunales unitarios, y colegidos de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los estados, distrito y territorios federales y tribunales administrativos, del trabajo locales o federales.

(24) Margafin Menautou, Emilio. Opus citada. Pág. 60 y 61

(25) Ver artículo 192. Ley de Amparo.

En el párrafo mencionado se encuentra la obligación de los tribunales administrativos (Tribunal Fiscal de la Federación y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo) de seguir como directriz la Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia.

El mismo ordenamiento establece "que la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno constituye Jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en -- contrario y que hallan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros".

Se desprende de todo lo mencionado, que se debe entender por Jurisprudencia "la interpretación reiterada y uniforme sobre un -- punto de derecho que hacen la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito y que consta en las ejecutorias que pronuncian dentro del proceso constitucional de amparo, frente al llamado automatismo de los tribunales ha llegado a esplendor en -- nuestro tiempo la función de los jueces, por que antes que funcionarios son entidades humanas y porque a través de esta actividad -- la Jurisprudencia sirve al Derecho" (26)

La Jurisprudencia establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, también se constituye con cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por -- unanimidad de votos de los magistrados que la integran.

El artículo 194 Bis de la Ley de Amparo establece "que la -- Jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Cir-- cuito en materia de su competencia exclusiva es obligatoria para--

En el párrafo mencionado se encuentra la obligación de los tribunales administrativos (Tribunal Fiscal de la Federación y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo) de seguir como directriz la Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia.

El mismo ordenamiento establece "que la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno constituye Jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hallan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros".

Se desprende de todo lo mencionado, que se debe entender por Jurisprudencia "la interpretación reiterada y uniforme sobre un punto de derecho que hacen la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito y que consta en las ejecutorias que pronuncian dentro del proceso constitucional de amparo, frente al llamado automatismo de los tribunales ha llegado a esplendor en nuestro tiempo la función de los jueces, por que antes que funcionarios son entidades humanas y porque a través de esta actividad la Jurisprudencia sirve al Derecho" (26)

La Jurisprudencia establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, también se constituye con cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que la integran.

El artículo 193 Bis de la Ley de Amparo establece "que la Jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva es obligatoria para-

(26) Trueba Urbina, Alberto. "Nueva Legislación de Amparo" Pág. 29

bién en los juicios biinstanciales de amparo sobre materia administrativa, en que la autoridad responsable no sea federal o sea local del Distrito Federal, pero es importante que la interpretación que realicen dichos tribunales no podrá constituir Jurisprudencia debido a que esta materia es facultad de la Suprema Corte de Justicia.

"Los tribunales Colegiados de Circuito unicamente pueden --- crear Jurisprudencia respecto de reglamentos locales, a pesar de - que el artículo 192 de la Ley de Amparo atribuye dicha facultad a la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno esta nunca puede en la realidad desempeñarla por carecer de competencia para conocer uniinstancialmente o en grado de revisión de los juicios de amparo en que tales reglamentos se impugnen". (27)

La misma Ley de Amparo en su artículo 194 establece "La Jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio - siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce ministros si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala y por unanimidad de votos tratándose de un tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, los cuales se referirán a los que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

(27) Burgoa Ignacio, Ídem. Pág. 775.

Para la modificación de la Jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley para su formación.

Artículo 195.- Cuando las salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo en materia de su competencia, cualquiera de estas salas, el Procurador General de la República o las partes que intervienen en los juicios en que tales tesis hubieren sido sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en pleno, qué tesis decidirá observarse, cuando la denuncia no haya sido hecha por el Procurador General de la República, deberá siempre oírse a este, para que exponga su parecer por sí o por conducto del Agente que para tal efecto designe.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas.

Como hemos observado en el precepto ya indicado últimamente y que corresponde a la Ley de Amparo se indica el procedimiento que se deberá de llevar a cabo y quien es la persona autorizada para señalar las contradicciones que existan entre las salas de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 195.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito que sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia los ministros de la Suprema Corte de Justi-

cia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia la -- que decidirá que tesis debe prevalecer. Cuando la denuncia no haya sido hecha por el Procurador General de la República deberá siempre oirse a este para que exponga su parecer, por sí o por conducto del agente que al efecto designare. Sin embargo cuando algún -- tribunal Colegiado de Circuito estime con vista de un caso concreto, que hay razones graves para dejar sustentar las tesis las dará a conocer a las salas que hayan decidido las contradicciones y establecido las tesis para que las ratifiquen o no.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias pronunciadas en los -- juicios en que hubiere ocurrido la contradicción.

En este precepto de la Ley de Amparo se establece el procedimiento que deberá realizarse en caso de que se susciten contradicciones, por motivo de la promoción de un amparo.

Es importante hacer destacar que el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción IX párrafo I, expresamente manifiesta que "La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible cuando se funde en la jurisprudencia que hay establecido la Suprema Corte de Justicia, sobre la constitucionalidad de una Ley o interpretación di--

recta de un precepto de la constitución".

Antes de empezar a analizar la jurisprudencia que establece el Tribunal Fiscal de la Federación es necesario recordar la estructura del mismo, así como la forma en que se encuentran integradas las salas que lo constituyen.

La Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación establece en su artículo 21 que "En el Tribunal Fiscal de la Federación habra siete salas, integradas por tres magistrados cada una. Para que pueda efectuar sesiones una sala será indispensable la presencia de tres magistrados y para las resoluciones bastará mayoría de votos".

El artículo 5 de la misma ley ordena "que el Tribunal tendrá un presidente que durará en su encargo un año, podrá ser reelecto y no integrará sala. Cada sala tendrá un presidente que durará en su encargo un año y podrá ser reelecto".

El procedimiento para constituir jurisprudencia por parte del Tribunal Fiscal de la Federación también se encuentra regido por la Ley, de esta forma podemos observar que los preceptos relacionados con la Jurisprudencia son los siguientes; 231, 232 y 233 respectivamente del Código Fiscal de la Federación, que establecen en términos generales "la Jurisprudencia se formará al decidir el tribunal en pleno las contradicciones entre las resoluciones dictadas por las salas o cuando al conocer el pleno del recurso de queja interpuesto en contra de una sentencia de sala, violatoria de la jurisprudencia, el tribunal resuelva modificar su ju-

jurisprudencia"...

"Los magistrados, las autoridades o cualquier particular podrán dirigirse al Tribunal en pleno denunciando la contradicción entre las sentencias dictadas por las salas. Al recibir la denuncia el presidente del tribunal designará por turno a un magistrado para que formule la ponencia respectiva a fin de decidir si efectivamente existe contradicción y cual debe ser el criterio que como jurisprudencia adopte el pleno.

En estos casos sera necesario una mayoría de dos terceras partes de los magistrados presentes, quienes, para resolver contradicciones, deberán ser cuando menos quince. Para modificar la jurisprudencia se requerirá el mismo quórum y mayoría a que se refiere este artículo".

Como ya se encuentra señalado en el precepto respectivo, que las contradicciones que puedan existir entre las sentencias, podrán ser denunciadas tanto por los magistrados, como cualquier autoridad y aun los particulares.

Cuando un proyecto de jurisprudencia no logre la mayoría de votos de las dos terceras partes de los magistrados presentes se tendrá por desechado el proyecto.

La Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria para las Salas del Tribunal Fiscal.

"En relación a esto, el propio pleno del Tribunal sostuvo que;

El pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, no tiene com
petencia para estudiar y resolver si existio o no desacato por al
gunas de las salas a ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia
de la Nación, sino tan solo para intervenir en aquellos casos en
que las salas se desatiendan de la jurisprudencia asentada por el
propio pleno, y si bien pueden nulificar la jurisprudencia en ---
cuestion, debe declararlo así concretamente y fundarse en razones
suficientes para ello".

Esta resolución fue dada por el pleno con fecha de diecio--
cho de febrero de 1948.

C A P I T U L O I I I

COMPETENCIA ACTUAL DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA
FEDERACION

A).- MATERIA FISCAL.

B).- MATERIA NO FISCAL.

I.- LEY DE JUSTICIA FISCAL.

II.- CODIGO FISCAL DE 1938.

III.- ACTUAL.

IV.- IMPORTANCIA DE LA JURISPRUDENCIA DEL
TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

COMPETENCIA ACTUAL DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

Con la Ley de Justicia Fiscal se daba existencia al Tribunal Fiscal de la Federación, y se discutía su Constitucionalidad ya que no había precepto dentro de la Constitución que permitiera su existencia. Con esta ley, la Administración podía a través de un órgano autónomo, corregir sus errores mediante un procedimiento cuyas resoluciones podían ser impugnadas por el particular por medio del juicio de amparo.

Este tribunal se estableció inicialmente con competencia exclusiva sobre materia tributaria, pero mediante diversas reformas se ha ido ampliando para que conozca sobre problemas de naturaleza administrativa.

El Código Fiscal de 30 de diciembre de 1936, representaba un gran avance dentro de la legislación tributaria mexicana ya que con este ordenamiento se recogía el contenido de la Ley de Justicia Fiscal y además aportaba todo lo relacionado a los elementos y sujetos de la obligación tributaria, el procedimiento económico coactivo, -

las infracciones y las sanciones.

El Código Fiscal de la Federación de 1966, fue producto de las recomendaciones tanto de la Organización de los Estados Americanos como del Banco Interamericano del Desarrollo encaminadas a que los países latinoamericanos obtuvieran una mejor recaudación de sus contribuyentes y esto a su vez redundara en su aspecto económico. De esta forma nuestro legislador se orientó en el Modelo de Código Tributario para América Latina en la formación del nuevo Código. Esto no representaba un gran avance como lo había sido el de 1938 ya que el legislador mexicano tomó como referencia el Modelo del Código citado, para ordenar el Código Fiscal de la Federación y eliminaba errores legislativos, agregando como novedad un capítulo de recursos que tenía tanto el particular como la autoridad hacendaria para impugnar las resoluciones tanto de las Salas como del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación.

No es posible abondar el examen concreto de las normas legales que establecen actualmente la competencia de las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, sin antes ocuparse de algunas generalidades necesarias que nos auxilien a entender o interpretar su alcance.

Son numerosas las disposiciones del Código Fiscal de la Federación de 1938 así como también del Código Vigente que reiteran expresiones tales como "créditos fiscales" "materia fiscal", "leyes fiscales", que usa de manera determinante el Código vigente en su artículo 22 exactamente en la Ley Organica del Tribunal Fiscal-

de Federación, y en conclusión debemos entender que "lo fiscal" es un presupuesto jurídico de la actuación jurisdiccional del Tribunal.

Sobre el particular existen dos tesis muy interesantes elaboradas por el Pleno del Tribunal, de fechas 16 de noviembre de 1937 y 10 de julio de 1939, publicadas respectivamente en las págs. 75 y 187 del tomo de la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación editado en el año de 1949 y que glosa las tesis sustentadas por el propio Pleno durante los años 1937 a 1948 las cuales se transcriben diciendo la primera:

"TERCERO. Existen problemas fundamentales: 1. ¿Qué debe entenderse por materia fiscal? 2. ¿Cualquier crédito fiscal es susceptible de impugnarse en juicio contencioso administrativo? 3. ¿Sólo las resoluciones que dictan las autoridades enmarcadas dentro del cuadro de atribuciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pueden motivar el juicio ante el Tribunal, o también las resoluciones de otros órganos del Ejecutivo que se refieren a la materia fiscal? CUARTO. Ante todo conviene establecer lo siguiente debe atribuirse el carácter de fiscal a cualquier ingreso del Erario, a toda prestación pecuniaria en favor del Estado, sin que interese distinguir si el deudor es un particular, persona física o moral, - algún establecimiento público que tiene cierto aspecto de funciones estatales, o algún ente público, ya sea entidad federativa u organismo municipal. Es decir, lo que da el carácter de fiscal a un crédito, es la circunstancia de que el sujeto activo de él sea el poder público, y no afecta el sujeto pasivo para precisar el carácter

de la prestación adecuada; el sujeto activo y no el pasivo proporciona el criterio necesario para precisar si la relación jurídica es de naturaleza fiscal" "precisa establecer con claridad la distinción entre los créditos patrimoniales del Estado derivados de la aplicación de una ley, de aquéllos que tienen su origen en un acuerdo bilateral de voluntades; las primeras son obligaciones ex-lege y las segundas ex-contractu. En las primeras, de la ley impersonalmente promulgada emerge el crédito cuando un "hecho jurídico" previsto en la norma, viene a determinar la condición para que ella se aplique, en tanto que en las segundas, la ley sólo tutela la manifestación sinalagmática de voluntades, dejando que las dos partes convengan con la sola limitación del derecho y de la moral, las prestaciones que estimen adecuadas; además, en las primeras obligaciones, debido precisamente a su carácter público, el particular se encuentra subordinado al Estado, mientras que en las segundas el Estado y el sujeto pasivo aparecen en un plano de igualdad con idéntica categoría, sin ninguna relación jerárquica del primero sobre el segundo. Se ha pretendido que sólo la primera clase de obligaciones puede considerarse, para los efectos del artículo 14 de la Ley de Justicia Fiscal (correspondiente en buena parte al artículo 160 del Código Fiscal de la Federación), como integrante de la materia fiscal, en forma que se excluyan de la competencia de nuestro tribunal los créditos del segundo tipo, es decir, los ingresos originarios de la Federación. No obstante, este Tribunal no ha encontrado en los antecedentes doctrinales, legislativos ni jurisprudenciales

denciales de México, ningún apoyo para excluir del sector fiscal la actividad del Estado, en su carácter de persona de derecho privado, por lo que cabe concluir que, por razón de materia, entran en la -- concepción de crédito fiscal empleado por el artículo 14 de la Ley (160 del Código), todos los créditos existentes en favor del Erario Federal. QUINTO. Lo anterior no quiere decir, sin embargo que en to do caso las controversias que tengan por objeto los ingresos origi- narios del Estado, sean susceptibles de someterse a la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación. No es posible desentenderse - de los artículos 104, Fracción III y 105 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos que establecen la competencia privativa de la Suprema Corte de Justicia para conocer de todas las controversias en que la Federación sea parte, ni tampoco es posible negar..... que la Federación es parte, para los efectos de dichos textos constitu- cionales, sólo cuando actúa en su carácter de persona de derecho -- privado y no como entidad soberana de derecho público, por lo que - el régimen normal derivado de la Constitución del país, sobre la -- competencia para resolver las controversias en tales litigios, es - el de admitir la competencia de la Suprema Corte, con exclusión de cualquier otro órgano de jurisdicción administrativa o judicial. - No obstante, el artículo 27 Fracción II, de la Ley Orgánica de la - Tesorería de la Federación, contempla claramente la posibilidad de - aplicar la facultad económico-coactiva para cobrar las prestaciones en favor del Erario Federal, derivadas de contratos, cuando en los - contratos mismos se somete al particular a su régimen especial, exor

bitante, renunciando al derecho que tiene para que previamente alcobro se instaure y resuelva un juicio ante la Suprema Corte, que lo condene a pagar la prestación adeudada. Tal precepto de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación, cuya validez se ha reconocido por la misma Suprema Corte de Justicia, tiene un fundamento en nada extraño a las concepciones propias del derecho administrativo; el de que mediante un sometimiento expreso del particular, - autorizado por la ley, consienta el inmediato cobro administrativo del crédito, convirtiendo de esta manera una relación jurídica tutelada por el derecho privado, en una relación de derecho público en la que el Estado deja de tener su carácter de contratante. Pero es necesario hacer notar claramente en esta resolución, que en cualquier caso, ya sea que se trate de obligaciones directamente emanadas de la Ley, o de obligaciones derivadas de un contrato, se requiere que el Estado, como persona de derecho público, dicte una resolución que al mismo tiempo que establezca unilateralmente su derecho al cobro, ordene la percepción inmediata de la prestación -- que se adeuda; sin esta resolución unilateral, denominada en la doctrina extranjera "resolución ejecutoria", no es posible que en caso alguno pueda pretenderse el cobro del crédito por la vía administrativa que regula la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación. El artículo 14 de la Ley de Justicia Fiscal, por otra parte establece que el objeto del juicio es la reclamación de nulidad de la resolución ejecutoria, por lo que sin esta resolución no es posible ni iniciar el juicio, ni proceder al cobro económico-coacti-

vo. Establecido lo anterior, debe afirmarse que, normalmente, puede discutirse en juicio la licitud de resoluciones dictadas en materia fiscal que establezcan una prestación por aplicación unilateral de la ley, o por el resultado de un pacto convencional, siempre que en este último caso el sujeto pasivo, deudor del Estado, se haya previamente sometido a la facultad económico-coactiva, y en estos casos el fallo tiene un ilimitado alcance pudiendo dictarse la nulidad no sólo por la incompetencia de la autoridad de la que emane el acto, sino también por vicios de ilegalidad intrínseca del acto mismo. Falta finalmente, examinar la competencia del Tribunal para conocer de los juicios iniciados en todos aquellos en los que pretende aplicarse la facultad económico-coactiva sin un previo sometimiento contractual a ella. En esta situación existiría una resolución ejecutoria ilegalmente dictada y las únicas funciones del Tribunal Fiscal de la Federación deberían consistir en resolver que la resolución se ha dictado ilegalmente, que la autoridad se ha excedido de su competencia al dictarla, y por consiguiente, el juicio y el fallo no debe tener otro alcance que el de nulificar la resolución por ese solo concepto, sin poder (lo que parece claro) llevar el análisis del Tribunal sobre la legalidad del crédito mismo; el fallo simplemente tendría el efecto de establecer la imposibilidad de cobrar por medio de la facultad económico-coactiva, la imposibilidad de dictar una resolución unilateral de Administración Pública para efectuar el cobro, haciendo indispensable la iniciación de un juicio en los términos de los artícu

los 104, fracción III y 105 de la Constitución, y, en consecuencia, la nulidad se pronunciaría por defectos intrínsecos del acto impugnado, sobre el cual en su contenido mismo no sería válido emitir -- juicio alguno. Reduciendo el alcance de la controversia en esa forma, este Tribunal estima que la incompetencia de la autoridad demandada debe reconocerse en el fallo, aun oficiosamente, sin que a semejante conclusión pueda oponerse la regla de que los límites de la resolución del juez se encuentran en la litis, ya que en el contencioso tributario no es posible admitir por una omisión de la demanda, la extensión de la competencia de los órganos administrativos -- demandados si se tiene en cuenta que uno de los presupuestos básicos de su actividad se encuentra en la inflexible demarcación legislativa de sus facultades. SEXTO. El último punto que se debe examinar es el de si las resoluciones de autoridades administrativas diversas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pueden ser -- impugnadas en juicio de acuerdo con la Ley de Justicia Fiscal. No nos referimos, claro está a los organismos fiscales autónomos expresamente mencionados en la fracción I del artículo 14 de esa Ley, -- porque éstos son aquéllos que se incluyen dentro de la esfera de competencia de la Secretaría de Hacienda, aun cuando la ley establezca un funcionamiento independiente de ellos, como por ejemplo la Junta Calificadora del Impuesto sobre la Renta o la Junta Técnica de Alcoholes. Al plantear, por lo tanto, el problema sobre la posibilidad jurídica de sujetar a un juicio administrativo las resoluciones de autoridades distintas de la Secretaría de Hacienda, nos referi--

mos a todas aquellas autoridades que por razón de su competencia, - derivada de la Ley de Secretarías de Estado, son totalmente ajenas a Hacienda. Por ejemplo, la Secretaría de Agricultura y Fomento determina la existencia de un crédito por impuesto sobre uso o aprovechamiento de Aguas Federales, y lo precisa en cantidad líquida; la Secretaría de la Economía Nacional determina y líquida un derecho de inspección de pesas y medidas; el Departamento de Salubridad Pública resuelve cobrar un derecho por algún servicio sanitario. En estos casos, ¿es competente el Tribunal Fiscal de la Federación para conocer de los juicios en los que se reclama la nulidad de dichas resoluciones? Para contestar afirmativamente existen las circunstancias de que se trata de créditos fiscales que no forman parte de -- los ingresos originarios de la Nación, y de que el cobro ejecutivo de ellos se ha precisado mediante una resolución unilateral de la -- Administración Pública. El único motivo que podría aducirse para declarar la incompetencia del Tribunal, se encontraría en que la autoridad de la que emana el acto impugnado no es la Secretaría de Hacienda ni ninguna de sus dependencias, ni ningún organismo fiscal autónomo. No obstante cabe decir que esta última consideración no es bastante para estimar que el Tribunal Fiscal no sea competente, por que si bien es cierto que la fracción I del artículo 14 excluye los casos a los que nos venimos refiriendo, por el contrario, la fracción IV del mismo artículo establece claramente la competencia. La fracción IV alude a "cualquier resolución" diversa de las anteriores, dictada en materia fiscal y que cause un agravio no reparable por-

algún recurso administrativo". La fracción IV debe interpretarse en el sentido de que obre la competencia del Tribunal para resoluciones que determinan la existencia de un crédito fiscal, lo fijan en cantidad líquida, o den las bases para su liquidación, pero entendiéndose que la autoridad de la que emanan esas resoluciones no sea ninguna de las que menciona la fracción I sino cualquiera otra que dependa del Ejecutivo Federal. Por lo expuesto, se resuelve: PRIMERO. Cualquier crédito en favor del Erario Federal debe reputarse como un crédito fiscal. SEGUNDO. Cuando se trate de créditos en favor del Erario Federal, que derivan no de la aplicación unilateral de una ley, sino de un contrato celebrado por la Federación, sólo será competente el Tribunal Fiscal para conocer de los juicios iniciados en contra de las resoluciones que ordenen la percepción de dichos créditos, si el deudor se ha sometido expresamente a la facultad económico-coactiva; en caso contrario, es decir, si no se ha sometido expresamente a la facultad económico-coactiva, la competencia del Tribunal se limitará a resolver, aun de oficio, si la resolución que ordena el cobro está o no ajustada a la ley. TERCERO. Las resoluciones de todas las autoridades administrativas federales, dictadas en materia fiscal y no sólo las resoluciones de la Secretaría de Hacienda de sus dependencias o de sus organismos fiscales autónomos, son susceptibles de impugnarse ante el Tribunal Fiscal de la Federación".

La segunda de las tesis plenarios citadas, sostiene a su vez:

"CUARTO... Si bien es verdad que la fracción IV de los artí-

culos 160 del Código Fiscal y 14 de la Ley de Justicia Fiscal est
blece la competencia del Tribunal para conocer de las demandas que
 se inicien en contra de las resoluciones diversas a las menciona--
 das en las tres primeras fracciones de los preceptos, también es -
 verdad que dicha fracción viene a ser una norma de supletoriedad -
 con relación a la competencia establecida en las tres primeras frac
ciones referidas. En otras palabras: la citada fracción cuarta qui
so que se surtiera la competencia del Tribunal para conocer de los
 casos no previstos en las tres primeras fracciones, siempre que se
 tratara de materia fiscal y que el acto administrativo respectivo-
 no fuese reparable por algún recurso administrativo. De tal manera
 que no puede invocarse la fracción IV para admitir una demanda cu-
 ya aceptación esté en contradicción con lo establecido por las - -
 tres primeras fracciones. Si se diese entrada a las demandas promo-
 vidas con respecto a multas impuestas por la Secretaría de la Eco-
 nomía Nacional a los infractores del Derecho Presidencial que fijó
 el precio y el peso del pan blanco, se violaría la disposición con
tenida en la fracción III que exige, para la competencia del Tribu-
 nal Fiscal, que la multa haya sido impuesta por la infracción a la
 ley fiscal, pues el Decreto mencionado no es ley fiscal, ya que no
 regula la actividad tributaria del Estado". Sigue argumentando el-
 Pleno con relación a los puntos resolutivos de la tesis de 16 de No-
 viembre de 1937 que ya quedó transcrita, lo siguiente: "...en ningun-
 o de dichos puntos resolutivos se declara que las multas impues--
 tas por infracción a las leyes no fiscales sean impugnables ante el

Tribunal Fiscal. No se puede negar que toda clase de multas federales (aun aquellas impuestas por infracciones a las leyes fiscales), constituyen créditos fiscales por cuanto que las multas son "aprovechamientos" considerados dentro de la ley de Ingresos de la Federación. Pero concluir de ahí que el Tribunal Fiscal es competente para conocer de la legalidad de la imposición de toda clase de multas federales... sería desnaturalizar por completo las funciones del Tribunal Fiscal; y aun se invadiría la competencia de autoridades diversas".

Para los efectos de las Fracciones I, II, IV y VII del artículo 160 del Código Fiscal de la Federación, debe entenderse por crédito fiscal o por materia fiscal lo relativo a ingresos públicos federales consistentes en impuestos, derechos y aprovechamientos.

La materia fiscal y la materia administrativa puede ser determinadas ya sea por ley o por su naturaleza lo que es más difícil de explicar; debemos considerar lo que no es materia fiscal por exclusión de lo que si lo es.

Desde la vigencia de la Ley de Justicia Fiscal se vio la necesidad de que el Tribunal Fiscal de la Federación conociera no sólo lo de materia tributaria sino también de cuestiones de naturaleza administrativa por lo que mediante diversas reformas se fue ampliando la competencia del mismo, y es bajo el Código Fiscal vigente -- que ésta deriva de dos ordenamientos:

- 1).- Su Ley Orgánica.

2).- Leyes Especiales.

En la primera se establece la competencia de las Salas del citado Tribunal en sus artículos 22 y 23.

La Segunda para conocer de las controversias que surjan con motivo de su aplicación o interpretación. A) La Ley del Seguro Social, artículo 267 y B) Ley Federal de Instituciones de Fianzas - artículos 95 y 96 Bis.

De lo que se desprende que el Tribunal Fiscal conocera de - dos casos; uno llamado Caso General o genérico y otro Caso Espe- - cial o en Especie.

Caso genérico.- La Ley Orgánica del mencionado Tribunal en su artículo 22 Fracción I a la IV da competencia a las Salas para conocer de los juicios que se inicien contra las resoluciones;

a).- Dictadas por autoridades fiscales federales, del Dis- - trito Federal o de los organismos fiscales autónomos, en que se determina la existencia de una obligación fiscal se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación".

b).- Que nieguen la devolución de un ingreso de los regula- dos por el Código Fiscal, indebidamente percibidos por el Estado".

c).- "Que causen un agravio en materia fiscal, distinto al- que se refieren las fracciones anteriores".

d).- "Que impongan multas por infracción a las normas admi- nistrativas federales o del Distrito Federal."

Como característica primordial encontramos que las tres pri- meras fracciones aluden a controversias por ingresos de naturaleza

fiscal.

Casos Especiales.- El mismo artículo 22 de la Ley citada en sus fracciones V a la VIII son los casos de competencia especial -- que es en forma paulatina que se han ido agregando a la competencia del Tribunal Fiscal, o también conocerá, como lo establece el artículo 24 "Cuando una ley otorgue competencia al Tribunal Fiscal de la Federación sin señalar el procedimiento o los alcances de la sentencia se estará a lo que disponga el Código Fiscal de la Federación y esta Ley".

Son casos especiales, no sólo aquellos cuya competencia se otorga en Leyes Especiales, sino los que derivan también de la propia Ley Orgánica ya que se han asignado paulatinamente y otros en forma parcial como el Contrato de Obra Pública.

La Ley del Seguro Social disponía en su artículo 135, que -- las prestaciones pecuniarias que se determinen en los términos de dicho ordenamiento, a cargo de los trabajadores y de los patrones, tendrán el carácter de fiscales. Que el procedimiento para su cobro se realizará por conducto de las Oficinas Federales de Hacienda con sujeción a las normas del Código Fiscal de la Federación, por lo -- que se concluye que las señaladas cuotas obrero-patronales son competencia del Tribunal Fiscal de la Federación. (1)

La competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, respecto de las pensiones civiles y militares se encuentra establecida en

(1) 267. NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

el artículo 22 Fracción V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal mencionado, que expresamente establecen "Que las Salas conozcan de los juicios que se inician contra resoluciones que nieguen o reduzcan - las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes - en favor de los miembros del ejército y de la Armada Nacionales o - derecho-habientes, con cargo a la Dirección de Pensiones Militares - o al Erario Federal, así como las que establezcan las obligaciones - a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otor- - guen dichas prestaciones.

Cuando el interesado afirme para fundar su demanda que le co- rresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos - por la autoridad respectiva, que debió ser retirada con grado supe- rior a que consigne la resolución impugnada, o que su situación mi- litar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de- la Defensa Nacional, o de la Marina, según el caso; o cuando se ve- sen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado, o tiempo de -- servicios militares, las sentencias del Tribunal Fiscal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases - para su depuración".

El mencionado artículo en su fracción VI establece que las - Salas conocerán de los juicios contra resoluciones; que se dicten - en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o - al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores- del Estado.

El artículo 22 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal establece en su fracción VII, la competencia de las Salas para conocer de los juicios que versen contra resoluciones; que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de Contrato de Obras Públicas celebradas por las dependencias del Poder Ejecutivo Federal.

En cuanto a la competencia que el Tribunal Fiscal tiene acerca de las responsabilidades contra funcionarios o empleados federales el artículo 22 de la citada Ley establece en su fracción VII como competencia especial de las Salas del Tribunal Fiscal el conocimiento de los juicios que se inician en contra de las resoluciones que constituyan responsabilidades contra funcionarios o empleados de la federación o del Departamento del Distrito Federal por actos que no sean delictivos.

El Ejecutivo de la Unión se había visto en la necesidad rotunda de establecer cuerpo, de crear organismos a los cuales se les encomendaba la función de Depurar los Créditos que en contra del Erario Federal existían, el propio Ejecutivo advirtió, que ésto era inconveniente porque su existencia era transitoria.

Por lo tanto abogó porque existiera un organismo permanente que depurara los créditos existentes en contra del Erario Federal o sea créditos constituidos a favor de particulares, había una preocupación de crear en el Presupuesto de Egresos de cada año la partida correspondiente para que soportara el pago del crédito. Por lo que el Poder Ejecutivo envió al Congreso de la Unión, una iniciativa de ley, en la cual se proponía que se otorgara competencia al Tribunal-

Fiscal de la Federación para conocer de esos créditos.

El Tribunal Fiscal de la Federación en un principio estableció jurisprudencia exclusivamente en materia tributaria, pero con las diversas reformas que se hicieron se amplió su competencia para conocer de cuestiones de naturaleza administrativa de esta forma fijó jurisprudencia en ésta materia, la cual es muy abundante y variada ya que versa sobre las siguientes materias; Pensiones Militares, Civiles y las otorgadas a los Veteranos de la Revolución, Multas, Créditos Fiscales, sobre la Ley de Depuración de Créditos, -- Cuotas Obrero Patronales del Seguro Social, Fianzas y Contrato de Obras Pública, en estas tres últimas materias casi no ha tenido -- oportunidad el Tribunal Fiscal de establecer jurisprudencia.

Tras han sido los Períodos del Tribunal Fiscal; el primero bajo la vigencia de la Ley de Justicia Fiscal, y los otros dos bajo los Códigos Fiscales de 1938 y 1966.

En el Primer Período se estableció jurisprudencia casi exclusivamente en tres materias; sobre Pensiones, Depuración de Créditos y Multas. Durante los 16 años tres meses que duró vigente el Código de 1938 las tesis y la jurisprudencia de las Salas y del Pleno respectivamente fueron abundantes, ya que se promovió en forma innumerables el recurso de queja por parte de los particulares, y sobre todo en materia de Pensiones, ya que la mayoría de las resoluciones tocaban cuestiones como las siguientes: Impuestos de Pensiones a Constituyentes, derecho a percibirla, otorgamiento al llegar a la edad límite, el pago se retrotrae a la fecha en que se --

llenaron los requisitos, derechos de la concubina a percibir la pensión, cuota adicional, competencia del Tribunal Fiscal para conocer de Pensiones, comprobación del parentesco el Código Civil para el Distrito Federal es el único para aplicar, término para solicitarla, servicios efectivos, filiación, derecho a percibirla, compensación, derechos hereditarios, personalidad militar, jerarquías y servicios, como podemos estudiar la jurisprudencia en esta materia es abundante, también paralelo al recurso de queja se promovió en número más limitado la denuncia de contradicciones existentes en las resoluciones emitidas por las Salas del Tribunal Fiscal.

En cuanto a abundancia de jurisprudencia le sigue a la materia de Pensiones, la relativa a la Depuración de Créditos que se refiere primordialmente a la interpretación del artículo 11 de la Ley de Depuración de Créditos a Cargo del Gobierno Federal.

Multas.- Las Resoluciones en esta materia son diversas y sobresalen las siguientes; Cuando no se imponga por infracción a las leyes fiscales, competencia del Tribunal para conocer de las mismas, ya que puede reducirlas y fijar sin límites de aplicación sin que esto deba considerarse como condenación, multas, por violación a leyes administrativas federales o del Distrito Federal, por violación a la Ley Federal del Trabajo y Previsión Social del Departamento del Distrito Federal, multas por violación a la Ley del Seguro Social, multas no pueden ser condonadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, multas son sanciones represivas y no substitutivas -- del impuesto, monto.

FIANZAS.- La Jurisprudencia ha sido menos abundante que las anteriores materias destacando los siguientes temas; fianzas otorgadas por notarios públicos, requerimiento de pago, fianzas penales, - prescripción de las fianzas administrativas.

Cuotas del Seguro Social.- En esta materia el Tribunal Fiscal casi no ha tenido oportunidad de establecer jurisprudencia y solamente ha analizado los siguientes puntos; trabajadores a lista de raya, prescripción de las cuotas obrero-patronales, devolución, las cuotas obrero-patronales deben ser pagadas por el patrón cuando haya huelga.

Contrato de Obra Pública.- Sobre este tema el Tribunal solamente ha establecido jurisprudencia en forma limitada y versa sobre cooperación para obras públicas, Contrato de Obra Pública exenta de impuesto sobre ingresos mercantiles, cooperación para obras públicas, derechos de exención en favor de las empresas de la industria eléctrica.

Créditos Fiscales.- Solamente se abordó el siguiente tema, - que los pliegos de responsabilidad fincados a funcionarios públicos son créditos fiscales.

Como estudiaremos más adelante la jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación que no se refiere a materia estrictamente tributaria es abundante. Tengo la plena seguridad que en nuestro país se establecerá jurisprudencia administrativa por un tribunal de la misma naturaleza que sea federal y plena jurisdicción que destruya por completo la inejecutabilidad del Estado.

A continuación se transcribirán las resoluciones más importantes del Tribunal Fiscal de la Federación que se refieren a materia administrativa.

Expediente número 10/23/937, contradicción entre las resoluciones recaídas en los expedientes 145/937 y 149/937.

Disposiciones consideradas artículos 395 de la Ley Aduanal, - antes de la reforma que sufrió el 10. de enero del año en curso y 40. transitorio de la Ley de Justicia Fiscal.

JUICIOS ENTABLADOS ANTE EL JURADO DE INFRACCIONES FISCALES - EN CONTRA DE DETERMINACIONES PRONUNCIADAS POR LAS ADUANAS. Es competente el Tribunal Fiscal para conocer de los mismos, ya que según los términos de la Ley Aduanal vigente en esta fecha el interesado debía inconformarse ante el Jurado de Infracciones Fiscales, el que debía de conocer y resolver de dichas inconformidades; y si bien es cierto que la Dirección General de Aduanas estaba obligada a emitir un dictámen respecto a la inconformidad también lo es que dicho dictámen no tenía el carácter de resolución que por sí sólo viniera a modificar el fallo de la aduana en cuestión, sino que tan sólo era una opinión de dicha dependencia.

México., D.F. a 14 de Septiembre de 1937.

La Ley para la Calificación de las Infracciones a las Leyes Fiscales y la aplicación de las penas correspondientes de 8 de abril de 1924, daba origen al Jurado de Penas Fiscales, dicha ley fue - - abrogada por otra de fecha de 9 de julio de 1924.

Como Competencia del Jurado de Penas Fiscales encontramos la

de imponer multas que amedrentaran los actos infractores de leyes fiscales federales, siempre y cuando la multa fuera mayor de veinte pesos, dicho jurado solamente imponía sanciones administrativas y no su revisión, el recurso de revisión solamente era competencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En su artículo 8 establecía "El Jurado de Penas fiscales conocerá en revisión de las multas impuestas por las oficinas a que se refiere el artículo 10. de la Presente ley.

10.- El maestro Alfonso Nava Negrete dice al respecto que -- "aun cuando se sirve de un concepto restringido como lo es "multas", la remisión que hace el precepto al artículo 10. de la ley en donde se alude a "penas" salva aquella deficiencia por ser este vocablo -- más genérico en contenido y armonizar mejor con la expresión general de infracciones a las leyes federales, que no siempre ameritan una multa. Ello sin dejar de reconocer a su vez, que el mismo concepto "penas" no es un término jurídicamente adecuado para el caso".

Estoy de acuerdo en que el concepto "penas" no es adecuado en esta materia en virtud de que si estudiásemos el artículo 21 de la Constitución, veremos que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Mientras que el concepto de "multa" es propio de la autoridad administrativa.

Por medio del decreto de 12 de mayo de 1926 se cambió la denominación de Jurado de Penas Fiscales, por la de Jurado de Infracciones Fiscales, en su artículo 8 decía expresamente. El Jurado de Infracciones Fiscales conocerá en revisión de las multas, recar-

gos, derechos adicionales de que trata la Ordenanza General de Aduanas y demás sanciones establecidas por las Leyes Fiscales e Impuestas por las oficinas a que se refiere el artículo 10. de la presente ley.

Posteriormente se reformaba el artículo 8 del decreto de 27-
de mayo de 1926 quedando de la siguiente forma;

El Jurado de Infracciones Fiscales conocerá en revisión de -
las multas y demás sanciones establecidas por las leyes fiscales, -
impuestas por las oficinas a que se refiere el artículo 10. de la -
ley. El propio Jurado no tendrá competencia para conocer en materia
de recargos.

Resolución del pleno de 10 de julio de 1939.

CONTRADICCION.- Planteada por la Secretaría de Hacienda res-
pecto de las resoluciones recaídas en los expedientes números 727/39
de la 2a. Sala, 578/39 de la 3a. Sala, 649/39 de la 4a. Sala y - --
1045/39 de la 5a. Sala.

Decreto Presidencial que estableció el precio y peso del pan
blanco; artículo 14 Fracción III de la Ley de Justicia Fiscal, ante-
cedente al artículo 160 del Código Fiscal de la Federación; artícu-
lo 160 Fracción IV del Código Fiscal.

Multas Federales.- Cuando no se impongan por infracción a
las leyes fiscales, el Tribunal Fiscal de la Federación no es compe-
tente para conocer de las inconformidades planteadas respecto de --
las mismas, aplicando a contrario sensu lo dispuesto por el artícu-
lo 160 Fracción III del Código Fiscal, que tiene como antecedente -

el artículo 14 Fracción III de la Ley de Justicia Fiscal.

Artículo 160 Fracción IV del Código Fiscal de la Federación.- Si bien establece la competencia del Tribunal para conocer de las demandas que se inicien en contra de resoluciones diversas en las mencionadas, III primeras fracciones del precepto, también, es verdad que dicha fracción viene a constituir una norma de supletoriedad con relación a la competencia establecida en las III primeras fracciones referidas. En otras, palabras: la citada fracción IV quiso que se surtiera la competencia del Tribunal Fiscal para conocer de casos no previstos en las III primeras fracciones, siempre que se tratara de materia fiscal y que el acto administrativo respectivo no fuera reparable por algún recurso administrativo. De tal manera que no puede invocarse la fracción IV para admitir una demanda cuya aceptación esté en contradicción con lo establecido por las III primeras fracciones.

Decreto Presidencial que fijó el precio y peso del pan blanco.- Las multas que se impongan por violación de sus disposiciones no son reclamables ante el Tribunal Fiscal de la Federación, puesto que dicha disposición no constituye una ley fiscal, ya que no regula la actividad tributaria del Estado y consiguientemente no satisface la condición fijada en la fracción III del artículo 160 del Código Fiscal de la Federación. Multas Federales tal circunstancia determina que todas, aún aquellas impuestas por infracción a las leyes no fiscales constituyen créditos fiscales, por cuanto son "aprovechamientos" considerados dentro de la Ley de Ingresos de la-

Federación, pero ahí no se puede concluir que el Tribunal Fiscal de la Federación sea competente para conocer de las inconformidades -- planteadas respecto de los mismos, ya que tal cosa equivaldría a -- desnaturalizar por completo sus funciones e invadir la competencia de autoridades diversas.

10. de Julio de 1939.

Visto el Oficio de la Secretaría de Hacienda por el que plantea la contradicción planteada en las resoluciones, con relación a los expedientes 727/39 de la 2a. Sala mencionados.

De lo que se desprende que el Tribunal Fiscal no es competente para conocer de las multas federales, cuando no se impongan por infracción a las leyes fiscales.

Siendo necesario señalar que se debe entender por infracción "aquel acto u omisión de un particular que trae como consecuencia dejar de hacer lo que la ley fiscal ordena o efectuar lo que la misma prohíbe" (2).

Como podemos estudiar el Decreto Presidencial que fijó el precio y peso del pan blanco, no constituye una ley fiscal, ya que no regula la actividad tributaria del estado, y tampoco es producto del proceso legislativo, por lo que las infracciones cometidas a tal disposición, no será competente el Tribunal Fiscal de la Federación para conocer de las mismas.

Resolución del pleno de 30 de octubre de 1939, contradictoria

(2) Marguín Manautou, Emilio "Introducción al Estudio del Derecho Tributario" Pág' 328.

ción planteada respecto de las sentencias pronunciadas en los expedientes números 24546/73, 1758/38 y 2089/38.

CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.- El Tribunal Fiscal de la Federación no tiene facultad para estudiar y resolver problemas relativos a la constitucionalidad de leyes, aunque sí puede estudiar la constitucionalidad de reglamentos y actos.

Es importante indicar que el Tribunal Fiscal de la Federación es incompetente para conocer de las siguientes cuestiones:

- A).- De la Constitucionalidad de un ordenamiento expedido por el Poder Legislativo.
- B).- De la inconformidad sobre actos políticos o de gobierno del Poder Ejecutivo.
- C).- De inconformidades sobre actos del Poder Judicial.

La fracción Segunda nos demuestra que el citado Tribunal es incompetente para conocer de la inconstitucionalidad de leyes, ya que de esta materia solamente conocerá el Poder Judicial a través del Juicio de Amparo.

Sería contrario a la División de Poderes que establece el artículo 49 de la Constitución, que el Tribunal Fiscal tuviera competencia para conocer de la constitucionalidad de una ley, ya que estando dentro del marco del Poder Ejecutivo estaría juzgando actos emitidos por el Poder Legislativo.

Esto se confirmó aún más por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer la siguiente jurisprudencia: "El Tribunal Fiscal de la Federación carece de competencia para estudiar y

resolver sobre la inconstitucionalidad de una ley, ya que tal facultad corresponde al Poder Judicial de la Federación a través del juicio de amparo".

El tribunal Fiscal sí puede estudiar la constitucionalidad de Reglamentos y actos, competencia que fue admitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer que "como el Tribunal fiscal debe de fundar sus fallos en ley, cuando un precepto reglamentario aparece contrario a las disposiciones de la ley que pretende reglamentar, debe decidirse la cuestión conforme a la Ley Superior y no de acuerdo con el precepto que pretendiendo llevar adelante sus disposiciones, en realidad las contradice" (3).

Por otro lado resulta saludable que los actos y disposiciones del Poder Ejecutivo puedan ser revisados por un Tribunal -- que se encuentra dentro del marco del mismo Poder.

FIANZAS OTORGADAS POR LOS NOTARIOS PUBLICOS DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.- Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 19 Fracción I de la Ley del Notariado.

Disposiciones consideradas; artículo 327 del Código Fiscal de la Federación, 1921, 42 y 110 de la Ley de Notariado para el Distrito y territorios federales (actualmente sólo para el Distrito).- Interpretación de leyes, las normas que las integran deben entenderse en forma armónica o sea relacionándolas unas con otras a fin de no dar a un precepto aislado un alcance indebido, -

(3) Ejecutoria Dictada por la Sala Auxiliar de la S.C.J.N. en la Revisión Fiscal No. 71/955.

por la sola circunstancia de que dicho precepto haya empleado determinada palabra sin hacer distinciones.

LEY DEL NOTARIADO.- No rige situaciones fiscales, por -- que no pueden deducirse consecuencias de esta índole de ciertas expresiones técnicas, como la de la palabra "multas" que se indica en su artículo 42, puesto que las multas, obedecen no sólo a infracciones de leyes fiscales sino también a infracciones de ordenamientos de muy distinta naturaleza, de la ley del notariado: atenta la aplicación que a las mismas da el artículo 42 del ordenamiento invocado, el que debe relacionarse con los artículos 108 a 112 de la misma -- ley, cabe concluir que las multas a que alude el artículo 42 son -- aquellas que puede imponer el Gobierno del Distrito o Territorios -- Federales (actualmente Distrito Federal) de acuerdo con el artículo 110, y en consecuencia no es admisible que la fianza en cuestión -- pueda servir de garantía en los casos de aplicación de leyes de jurisdicción federal. Siendo de advertir que los artículos 108 a 112 -- de la ley del Notariado al reglamentar las responsabilidades penales, civiles y administrativas de los notarios, señalan a las autoridades encargadas de hacerlas efectivas, y como esas responsabilidades son las garantizadas con la fianza que se viene tratando.

México D.F., a 17 de marzo de 1941. Visto el Oficio de -- la Secretaría de Hacienda por el que plantea contradicción de sentencias pronunciadas por las salas 5a. y 1a. de este Tribunal en -- los juicios 5105/39 y 2031/39, respectivamente.

Como ya se indicó el Tribunal Fiscal de la Federación no

será competente para conocer de las multas que no se impongan por infracción a las leyes fiscales, por lo que el Tribunal Fiscal no será competente para conocer de las inconformidades planteadas respecto de las mismas, es de necesaria utilidad indicar que la finalidad de la multa es disciplinar o corregir al infractor, y se impone por cualquier violación a una norma tributaria traiga o, no como consecuencia la evasión de algún crédito fiscal. Reconociendo que el concepto "multas" no es privativo de la materia tributaria.

La multa se traduce en la obligación de pagar al Estado una suma de dinero. Al respecto la Suprema Corte de Justicia estableció "que tratándose de multas, no todas pueden constituir propiamente un crédito fiscal. La palabra crédito, en términos generales, significa lo que se debe a una persona, y desde el momento -- que algo se adeuda a una tesorería, existe un crédito a favor de -- la misma, que tiene derecho a cobrar, pero el hecho de que todas -- las multas vayan a parar al erario, no basta para dar el carácter fiscal, a toda multa. Por materia fiscal debe entenderse lo relativo a impuestos o sanciones aplicadas con motivo de infracciones a las leyes que determinan dichos impuestos y el tribunal fiscal debe conocer solamente de asuntos fiscales. Por tanto, aunque una -- multa pertenezca al Fisco, esa circunstancia no le imprime naturaleza fiscal a la resolución que haya dado origen a esa sanción, por lo que el Tribunal Fiscal sólo puede conocer de inconformidades -- contra las leyes tributarias" (4).

(4) Serra Rojas Andrés. Tomo II, Pág. 1133.

DEPURACION DE CREDITOS.- Queja contra las sentencias pronunciadas al respecto por algunas de las salas y recusabilidad de los magistrados integrantes de las mismas como miembros del pleno.-- Atentos los términos del párrafo 1o. del artículo 16o del Código -- Fiscal de la Federación, los magistrados del Tribunal Fiscal no son recusables, a menos que se encuentren en algunos de los incisos del propio precepto, debiéndose interpretar la fracción IV como refiriéndose a las resoluciones dictadas por los magistrados de las diversas salas que hubieren conocido del asunto con anterioridad. Dentro de las oficinas federales y en tal supuesto si puede equipararse la situación a la de los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones o sentencias dictadas en una 1a. Instancia; pero la -- Queja ante el Tribunal Fiscal de la Federación en pleno, establecida en el inciso III del artículo II de la Ley de Depuración de Crédito a Cargo del Gobierno Federal, prevé una situación diversa, supuesto que dentro de un mismo organismo no puede hablarse técnica ni legalmente de una 1a. Instancia y 2a. Instancia. En realidad se trata de un recurso especial establecido por una ley de igual carácter que en consecuencia debe sustanciarse en los términos estrictos previstos por la misma ley; es decir, por el pleno que conforme a los artículos 147 y 154 del Código Fiscal se compone de todos los magistrados que integran el Tribunal que suman quince no significa un obstáculo a la conclusión anterior la circunstancia de que el -- pleno pueda eventualmente funcionar con sólo nueve de sus miembros, ya porque alguno de los magistrados se hubiere excusado de conocer-

el asunto, alegando alguno de los impedimentos a que alude el artículo 166 del Código invocada o bien, simplemente por ausencia; puesto que, el mismo artículo 11 de la misma Ley de Depuración de Créditos que establece el recurso de Queja, determina que el Tribunal -- Fiscal ajuste sus procedimientos en los casos en que esa ley le encarga a las normas contenidas en el Código Fiscal de la Federación, con diversas modificaciones entre las cuales no existe la relativa a que, cuando el pleno conozca del recurso de Queja, deba componerse excepcionalmente de los magistrados que lo forman menos los que, a través de su actuación en las salas hubieren dictado la sentencia recurrida; modificación que se imponía al legislador formular. Si se tiene en cuenta que, tratándose del recurso establecido por el artículo 157 del Código Fiscal, para ocurrir en queja ante el Pleno, contra sentencias dictadas por algunas de las salas contrariando la jurisprudencia sentada por el mismo, se ha seguido invariablemente la práctica de que, cuando no se encuentre presente el magistrado que formuló la sentencia motivo de la discusión, se aplaza ésta para cuando dicho magistrado concurre a la sesión; práctica que se encuentra su fundamento en las disposiciones legales y se informa, como fácilmente puede advertirse, en el espíritu que debe de normar toda buena administración de justicia que consiste en allegarse el mayor número posible de datos, única forma de darse cabal cuenta de la circunstancia que concurre en cada caso y resolver con estricto apego a la justicia. A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que, en modernos estudios de sistemas procesales no se encuentra es

tablecido que el funcionario que dictó inicialmente una resolución no formó parte del grupo facultado para revisarlo, no haciéndolo, -- por lo tanto, el agravio de considerarlo incapaz de reconocer en un momento otro el error, si existió de su parte una apreciación -- irregular en cuanto a los hechos o al derecho; sistema que ha sido aceptado por nuestra legislación positiva al establecerse en el artículo 64 del propio Código Fiscal el recurso para reclamar ante la sala correspondiente las resoluciones dictadas por el Magistrado Semanero de la misma, determinándose expresamente que: "... La sala resolverá en la misma sesión en que se da cuenta con el recurso, sin que el magistrado que haya dictado el acuerdo puede excusarse.

Resolución del pleno de 23 de junio de 1945, expediente 3496/942.

DEPURACIÓN DE CREDITOS.- REFRENDO CONSTITUCIONAL.- Si se comprueba que el Presidente de la República dictó acuerdo verbal en favor de un particular, y se demuestra asimismo que el Secretario de Estado a quien correspondía el refrendo constitucional de tal acto, expresó por escrito, que pudo consistir en una nota recaída a una promoción de la parte interesada, su anuencia con la misma, este acto constituya el refrendo del acuerdo presidencial -- respectivo, por tanto, aquél debe estimarse como válido a la luz del artículo 92 de la Constitución General de la República.

Resolución del pleno de fecha de 24 de septiembre de 1947 a la Queja interpuesta por Antonio Ríos Berber, contra la sen

tencia pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal Fiscal de la Federación en el juicio por Depuración de Créditos, marcado con el número 3477/942.

Cabe recordar que el artículo 10. de la Ley de Depuración de Créditos a cargo del Gobierno Federal que entró en vigor el 10. de enero de 1942, facultó al Ejecutivo de la Unión para depurar y reconocer por medio del Tribunal Fiscal, obligaciones no prescritas a cargo de dicho Gobierno, nacidas o derivadas de hechos jurídicos acontecidos durante el período comprendido entre el 10. de enero de 1929 y el 31 de diciembre de 1941, y que se hallaren pendientes de pago, señalándose en la propia ley un plazo que vencía el 30 de junio de 1941 para reclamar ante el Tribunal Fiscal de la Federación la depuración correspondiente, no siendo transitorio para tal Tribunal conocer de las reclamaciones a que se referían los artículos 70, 80, y 100. de la propia ley.

En el presente caso la Queja no es una instancia sino un recurso, ya que si recordamos la Jurisprudencia del Tribunal Fiscal se establecerá cuando conozca el pleno de las contradicciones de las resoluciones dictadas por las salas y el mismo decida cual deberá prevalecer, o bien cuando el mismo pleno conozca del recurso de Queja interpuesto contra una resolución pronunciada por una sala y sea contradictoria a la jurisprudencia y el mismo decida modificarla.

En cuanto al Refrendo Constitucional.- Resulta aceptable el criterio sustentado por el Tribunal Fiscal ya que es acorde con lo dispuesto por el artículo 92 de la Constitución que a la letra -

dice: "Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el secretario del despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos".

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.- CASOS EN QUE SE ESTABLECE.- Atentos los términos de la fracción IV del artículo 159 del Código Fiscal de la Federación no esta constituida exclusivamente por las resoluciones que dicte el pleno para conocer la contradicción de sentencias pronunciadas por las salas, sino también por las tesis sustentadas al fallar las quejas promovidas por las partes, y, en general, con todas aquellas resoluciones que en su carácter de Organó Supremo del Tribunal dicte para unificar el criterio de las salas.

Resolución al recurso de Queja referente al expediente número 3323/43, pronunciada el 22 de julio de 1946.

PENSIONES IMPUESTO DE PENSIONES A CONSTITUYENTES.- Procedencia del juicio de inconformidad contra el cobro por descuentos ya realizados tratándose de cobros de prestaciones periódicas, como es el caso del Impuesto sobre Pensiones establecido por la Ley de 4 de Julio de 1934 que se hace efectivo simultaneamente al pago de la pensión, o en otros términos, de actos de tracto sucesivo que no se ejecutan instantaneamente, es indudable que la circunstancia de no acudir en inconformidad dentro del plazo de 15 días a que alude el artículo 179 del Código Fiscal de la Federación, no constituye una inconformidad con el descuento por realizar, ya que la propia H. Suprema-

Corte de Justicia de la Nación en ejecutoria publicada en la página 374 Tomo LXXIX del Semanario Judicial de la Federación ha sostenido la tesis de que no pueden considerarse como actos consentidos los - actos futuros, sino sólo los ya ejecutados; también es verdad que - los impuestos que cubren los pensionistas definitivamente, es decir, sin protesta con anterioridad a la fecha en que se hayan valer su - inconformidad, si deben estimarse como consentidos y en consecuen-- cia, cabe sobreseer los juicios establecidos al respecto.

Resolución del Tribunal, pleno de 9 de abril de 1947 recaída con motivo de la contradicción existente entre las sentencias pronunciadas por la 3a. y 4a. Salas juicios 4314/941 y 228/942.

Es aceptable que solamente se puedan considerar como actos consentidos los ya realizados, y no los actos futuros, ya que - en estos últimos el particular, tendría un lapso de tiempo para decidir en soportar o impugnar tales actos.

Lo discutible es si el impuesto de pensiones a Constituyentes viola o no el principio jurídico y económico del impuesto, - conocido tal principio como de proporcionalidad y equidad.

Siendo necesario recordar que por impuesto se debe entender "las prestaciones en dinero o en especie que rija la ley con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas y morales, para cubrir los gastos públicos" (5).

En cuanto al principio de proporcionalidad, todos debe--

(5) Código Fiscal de la Federación.

mos estar en el supuesto previsto por la ley fiscal, si tenemos la oportunidad de realizar los hechos que ella considera, de no cumplirse este principio se estará ante una ley privativa.

INTERPRETACION DEL ARTICULO II, FRACCION II, DE LA LEY DE DEPURACION DE CREDITOS.- M.J. GARCIA Hermanos Sucs, demandaron del gobierno federal el reconocimiento de un crédito por la cantidad de: \$ 255,610.00 por suerte principal e intereses hasta la fecha de presentación de la demanda.- La demanda se fundó en que M.J. García Hermanos Sucs, refaccionaron a los ejidatarios del Valle de Matamoros, para la siembra de algodón con una cantidad aproximada de - - - - \$ 4000,000.00, esto fue por invitación y con garantía del Gobierno Federal: las cosechas se perdieron y previa instrucción del Banco de Crédito Ejidal, de un contador designado por la Dirección General de Inspección Fiscal, el inspector JESUS CORAZA PEREZ rindió su dictámen declarando reconocidos plenamente créditos por la suma de \$ 104,649.76 estimando debía darse oportunidad a los acreedores para comprobar un resto de \$ 52,000.00.- La Secretaría de Hacienda contestó la demanda oponiendo la excepción que radica en la imposibilidad de determinar el crédito demandado.- La Sala adoptando el dictámen de perito tercero en discordia, declaró existente un crédito a cargo del Gobierno Federal por la cantidad de \$ 104,469.76. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público intentó el recurso de queja en contra de la sentencia basándose en que el crédito no pudo ser determinado y con fundamento en el artículo II, Fracción II de la Ley de Depuración de Créditos, pues tomando como base el dictá-

men del crédito en discordia, no es posible determinar el monto -- exacto de lo reclamado.- La interpretación que Hacienda da a dicha disposición consiste en que de las pruebas resultó que si el crédito no se pudo determinar en su totalidad proceda absolver a la Secretaría respecto del pago mismo, es decir, que a pesar, como es -- el caso, de que se determinó parte del crédito la Secretaría, debe de ser absuelta de su pago. El pleno del Tribunal estima que "no -- se comprende por qué había de desconocerse la existencia de un crédito con el monto que sea materia estricta de depuración en el juicio tan sólo porque la suma depurada no coincida exactamente con -- la cantidad demandada, en todo caso, para llegar a tan inusitada -- estimación sería preciso que una norma legal la autorizara en los -- términos más claros y categóricos, lo cual notoriamente no ocurre con la fracción II del artículo 11 que se ha venido citando. El -- pleno del Tribunal aplica el caso concreto la doctrina de ALFREDO -- ROCCO, contenida en el libro "La Sentencia Civil".- "Es caracterís -- tica de la función jurisdiccional, a propósito de esclarecer situa -- ciones jurídicas inciertas poniéndoles fin en virtud de la autori -- dad de cosa juzgada inherente a la sentencia.- Toda aplicación de -- la norma jurídica, sea hecha por quien quiera en cualquier forma y para cualquier fin, presupone por consiguiente un juicio lógico, y precisa ante un silogismo en el que la premisa mayor es dada por -- la norma, la menor por la particular relación de que se trata, y -- la conclusión por una norma de conducta especial para aquella de -- terminante relación, procedente de la norma general. Solamente des

pués de haber formulado esta norma particular para determinado caso, será posible determinar la tutela que el derecho concede a un interés concreto'; En el caso concreto de la Ley de Depuración de Créditos, la incertidumbre puede existir tanto por lo que concierne a la existencia del crédito, como por cuanto se refiere a su monto y la función que el Tribunal se atribuye persigue cabalmente poner fin a ese estado de incertidumbre depurando el crédito con fuerza de -- verdad legal. En esa virtud y toda vez que la 4a. Sala se ajustó al artículo 201, fracción I del Código Fiscal de la Federación, al reconocer eficacia probatoria al dictamen de perito Jo. en discordia, no incurrió en las violaciones que se anotaron debiendo por ello de-- clararse sin fundamento la queja.

México D.F. a 6 de julio de 1949, visto el expediente -- 3544/942 para pronunciar sentencia en el recurso de queja intentado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público contra la sentencia definitiva en el mismo.

En el presente caso se interpreta el artículo 11 de la -- Ley de Depuración de Créditos a cargo del Gobierno Federal (reforma da por Decreto de 27 de diciembre de 1957), dicho artículo establecía que "la sentencia deberá limitarse a declarar que ha quedado o-- no demostrada la existencia de un crédito a cargo del Gobierno Fed-- eral, y en su caso fijar su monto; si éste no puede determinarse con las pruebas aportadas, se absolverá a la Hacienda Pública".

El espíritu de la Ley de Depuración como los fines mis-- mos de la jurisdicción en general sostienen implícitamente que debe

pronunciarse sentencia absolutoria en todos los casos en que las pruebas aportadas al juicio no sean eficaces para demostrar la existencia del crédito demandado.

PENSIONES.- El derecho a recibir una pensión cierta y determinada nace en el momento en que es sancionado el beneficio - Expediente número 864/952, Isidro Martínez López y conagraviados con tra grupo 5 de la Dirección General de Personal de la Secretaría - de la Defensa Nacional, Departamento de Pensiones Dirección de Crédito y Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

México D.F. Resolución de pleno de 9 de septiembre de - 1953. Vista para resolver la contradicción planteada entre las sentencias en los juicios; 864/52, 4754/44, 2064/46, 3304/49, 1448/52, 1621/52, 4672/50, 1572/52, 69/52, 3527/51 y 7/52:.

Se debe tener en cuenta que de acuerdo con la Ordenanza Militar, un miembro del ejército no puede separarse del mismo en forma voluntaria, sino que tiene que solicitar su baja por parte de la autoridad correspondiente, y la fecha de reclamación de la pensión debe correr unida con el año en que se hace valer ese derecho.

SEGURO SOCIAL.- Queja infundada.- El pleno concluyó que los agravios hechos valer por el Instituto Mexicano del Seguro Social son infundados, ya que la sentencia de la Segunda Sala no trató en forma alguna lo relativo a si los gerentes son o no trabajadores de las sociedades y por tanto resulta evidente que la sala no ha violado la jurisprudencia del pleno de este tribunal de 12 -

de noviembre de 1945. A mayor abundamiento, la jurisprudencia que se considera violada se refiere al Impuesto sobre la Renta, en relación con la deducibilidad de los sueldos sin ser aplicable a los ca sos del Seguro Social.

Expediente número 972/48.- Queja interpuesta por el Instituto Mexicano del Seguro Social en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala.- 9 de agosto de 1950.

PENSIONES MILITARES.- DEBE TENER COMO BASE EL PRESUPUESTO DEL AÑO EN QUE SE SANCIONA EL BENEFICIO.- De acuerdo con el artículo 10. de la Ley de Retiros y Pensiones del Ejército y la Armada Nacionales, retiro es la situación del militar que cesa en las funciones propias del servicio activo por determinados motivos, de tal suerte que con la simple solicitud del retiro para obtener el beneficio de la pensión o compensación, la llegada a la edad límite o la inutilización, no se realiza la situación de hecho de cesar el interesado en las funciones propias del servicio activo, lo que se verifica hasta el momento en que la Secretaría de la Defensa lo acuerda antes de que el beneficio sea sancionado, que es a su vez la situación jurídica indispensable para el nacimiento de la deuda del Estado. Y como puede ser en distintos años la fecha en que se ponga en situación de retiro al militar por la Secretaría de la Defensa Nacional y la fecha en que se sanciona el beneficio por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debe estarse a ésta para la aplicación del presupuesto, en virtud de ser la sanción de la Pensión el final del procedimiento en la concreción del beneficio.

Expediente número 864/52.- Contradicción planteada entre las sentencias pronunciadas en los juicios 864/52, 4754/44, 2064/46, 3304/49, 1448/52, 1621/52, 4672/50, 1572/52, 694/52, 3527/51 y 7/52. 9 da septiembre de 1953.

La fecha de la solicitud del beneficio es la que determina la obligatoriedad del fisco hacia los miembros del Ejército, de tal modo, que la fecha de reclamación debe correr unida con el año, en que se hace valer ese derecho.

Si se tiene en consideración que los miembros del ejército no pueden retirarse voluntariamente del servicio, sin incurrir en el delito correspondiente, sino que debe solicitar y obtener su hoja de las autoridades superiores respectivas, siendo necesario señalar que estas tienen la obligación de poner en situación de retiro al personal, y si no se cumple con esta situación por parte de la autoridad, no puede perjudicar el status económico del particular, porque con ello se cometería un acto de injusticia por parte del estado, ya que si la persona siguiera prestando sus servicios en contra de su voluntad, tal vez resultara perjudicado porque cuando se le retirara tal vez fuera en un año en que exista un presupuesto con asignación menor.

RESOLUCION DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1953.

PENSIONES MILITARES.- EL PAGO DE LAS MISMAS SE RETROTRAE A LA FECHA EN QUE SE COMPROBO QUE FUERON LLENADOS LOS REQUISITOS -- PREVISTOS POR LA LEY DE LA MATERIA.- Con el propósito de perfeccionar la jurisprudencia que se examina si ha sido violada, y no ha --

biéndose en ella resuelto categóricamente, sino el punto relativo al presupuesto que determina el "cuantum" de las pensiones solicitadas conviene y se recomienda que en lo sucesivo y al resolver -- las salas casos semejantes al que examinamos, se interprete el espíritu de la expresada jurisprudencia que inclusive se enuncia implícitamente, resolviéndonos, como se lleva dicho, que una vez precisada la fecha de nacimiento del derecho a la pensión y aplicación para el "tantum" el presupuesto de la fecha en que lo sanciona la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el pago de la misma como se dijo en el párrafo anterior, se retrotraiga a la fecha en que se comprobó que fueron llenados los requisitos que señala la Ley de Retiros y Pensiones del Ejército y Armada Nacionales.

RESOLUCION DE 13 DE FEBRERO DE 1957.

PENSIONES.- SU CUENTA DEBE CALCULARSE FORMANDO EN CUENTA Y COMO BASE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL AÑO EN QUE SE SANCIONA EL BENEFICIO. El actor interpuso recurso de queja por considerar que la Tercera Sala violó en su perjuicio la jurisprudencia plenaria de 9 de septiembre de 1955 que estableció que la pensión o la compensación para los militares debe tener por base el presupuesto de egresos del año en que se sanciona el beneficio y el presente caso se concedió el beneficio con base en el presupuesto de Egresos del año de 1951, debiendo ser con base en el de 1953 que fué el año en que se sancionó. El pleno declaró fundada la queja, puesto, que la Sala se apartó de la jurisprudencia plenaria sin señalar motivos jurídicos suficientes para hacerlo.

Expediente número 543/53.- Queja promovida por Francisco Berrones - Cervantes, en contra de la sentencia de la 3a. Sala.

En el presente caso es necesario recordar que el pago de las pensiones militares se retrotrae a la fecha en que son llenados los requisitos que señalaba la Ley de Retiros y Pensiones del Ejército y Armada Nacionales.

Ya que el Estado solamente puede considerarse deudor -- cuando se constituyen los presupuestos de hecho y de derecho que -- conforme a la ley respectiva dan origen a la obligación pecuniaria.

El Tribunal Fiscal podrá establecer jurisprudencia cuando resuelva entre las contradicciones suscitadas por las resoluciones de las Salas o bien cuando el recurso de queja sea promovido -- por un particular contra una resolución de una sala y esta sea contraria a la jurisprudencia establecida, el Pleno podrá modificar di cha jurisprudencia.

RESOLUCION DE 27 DE MARZO DE 1957.

MULTAS.- EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION SOLO PODRA CONOCER DE SU LEGALIDAD CUANDO SEAN APLICADAS POR INFRACCION A LE-- YES FISCALES.- La Procuraduría Fiscal de la Federación interpuso re curso de queja señalando como jurisprudencia plenaria violada la de 10 de Julio de 1939 en la que se resolvió que las salas del Tribu-- nal Fiscal de la Federación carecen de competencia para decidir sobre la legalidad de las multas aplicadas por infracciones a las le-- yes que no sean fiscales. El Pleno consideró que el presente caso - no hay violación a la jurisprudencia mencionada puesto que las can-

tidades que se cobraron a la parte actora son de carácter fiscal, - ya que se impusieron por concepto de impuesto emitido y multas conexas; siendo evidente que la Sala de este Tribunal tuvo competencia para conocer del presente juicio, se declaró improcedente la queja.

Expediente número 4812/48/667/51.- queja promovida por - la Procuraduría Fiscal de la Federación, en contrade la sentencia - dictada por la Séptima Sala.- 27 de marzo de 1957.

En cuanto a la materia de Multas.- El Tribunal Fiscal de la Federación sólo podrá conocer de su legalidad cuando sean aplicadas por infracción a Leyes Fiscales. Por lo tanto las Salas carecen de competencia para decidir sobre su legalidad o ilegalidad, de - - aquellas multas que sean aplicadas por infracciones y leyes que no sean fiscales.

RESOLUCION DE 10 DE ABRIL DE 1957.

PENSIONES MILITARES.- EL PAGO DE LAS MISMAS SE RETROTRAE A LA FECHA EN QUE SE COMPROBO QUE FURRON LLENADOS LOS REQUISITOS -- QUE SEÑALA LA LEY DE RETIROS Y PENSIONES DEL EJERCITO Y ARMADA NA-- CIONALES.- El actor interpuso recurso de queja por considerar que - se había violado en su perjuicio la jurisprudencia plenaria de 10 - noviembre de 1955 que establece que el pago de la pensión a milita-- res debe retrotraerse a la fecha en que se comprobó que quedaron -- llenados los requisitos que señala la Ley de Retiros y Pensiones -- del Ejército y Armada Nacionales. El pleno consideró que en la espe-- cie se había violado la mencionada jurisprudencia puesto que se fi-

jó para el pago de la pensión una fecha diferente a aquella en que el actor llenó los requisitos que señala la ley, por lo que el repetido pleno declaró fundada la queja.

Expediente número 4887/55.- Queja promovida por Ignacio Mejía Paralta en representación de Antonio Flores Valadez contra la sentencia dictada por la Séptima Sala, 10 de abril de 1957.

RESOLUCION DE 30 DE ABRIL DE 1958.

PENSIONES MILITARES.- DEBEN OTORGARSE A PARTIR DE LA FECHA EN QUE AQUELLOS LLEGUEN A LA EDAD LIMITE.- El pleno en su sesión de fecha de 30 de abril de 1958, resolvió declarar improcedente la queja hecha valer por la Procuraduría General de Justicia Militar en contra de la sentencia pronunciada por la Primera Sala de este Tribunal en el juicio de nulidad 801/56. La Procuraduría adujo como jurisprudencia plenaria violada la de fecha de 16 de noviembre de 1955, en la que se precisa que dichas pensiones deberán cubrirse a partir de la fecha en que se llenaron los requisitos de la edad límite. En la especie, la sala sentenciadora no violó la jurisprudencia invocada toda vez que determinó que según aparece de los autos relativos al juicio 801/56 sí se llenaron los requisitos de la edad límite.

Expediente número 801/56.- Queja interpuesta por la Procuraduría General de Justicia Militar, en contra de la sentencia pronunciada por la Primera Sala.- 30 de abril de 1958.

Para los efectos de la Ley de Pensiones Militares, la edad máxima era la misma que la edad límite para permanecer en el

activo.

La Ley de Retiros y Pensiones Militares establecía en su artículo 3o. Que la Edad límite de los miembros del Ejército y Armada Nacionales para permanecer en el activo será la siguiente: - -
I.- Para los individuos de Tropa 45 años.

La misma Ley en su artículo 42 establecía que el derecho a reclamar la pensión o compensación prescribe en cinco años que se contarán en la siguiente forma:

"II.- En los casos de retiro por haber llegado a la edad máxima, cuando se haya cumplido esta".

Por otra parte el artículo 1o. de la citada Ley, decía - lo siguiente:

Artículo 1o. es la situación del militar que cesa en las funciones propias del servicio activo por alguno de los motivos siguientes: I.- Por haber llegado a la edad límite que fija esta Ley.

El artículo 3o a su vez establecía "que el derecho a reclamar una compensación nace al llegar a la edad límite..."

RESOLUCION DE LO DE DICIEMBRE DE 1958.

PENSIONES MILITARES.- CONCUBINA, RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE EL.- La Dirección de Pensiones Militares, interpuso recurso de queja en contra de la sentencia de la Sala en la que resolvió que se dictara una nueva resolución en la que se reconociera como concubina a la actora, para que se le transmitiera el beneficio de la pensión que originalmente disfrutaba el extinto Militar Gregorio Williams Sánchez, alegó la quejosa que la mencionada -

sentencia fue contradictoria del artículo 70 de la Ley de Retiros y Pensiones Militares porque la actora no probó su calidad de concubina y que además el Tribunal invadió la competencia de los Tribunales del Fuero Común al examinar cuestiones relativas al parentesco. El pleno declaró infundada la queja puesto que la actora sí probó su calidad de concubina al hacer constar que fue admitida en el Hospital Central Militar con el carácter de esposa del militar Gregorio Williams Sánchez y por haber probado además que en Estado Mayor de la Defensa, se le reconoció el carácter de viuda del citado militar; a mayor abundamiento, presentó una copia certificada del acta del registro civil, levantada en el matrimonio de la señorita AURELIA WILLIAMS VAZQUEZ, en la que se hizo constar la presencia del señor Gregorio Williams Sánchez en su carácter de padre de la contrayente, todo lo cual justificó la calidad de concubina del militar, de la señora Francisca Báñez Isla. El pleno consideró que tampoco es exacto que la Sala sentenciadora invadiera la competencia de los Tribunales del Fuero Común puesto que su fallo se contrajo a precisar que se habían llenado los requisitos del artículo 70 de la Ley de la Materia.

Expediente número 545/58.- Queja promovida por la Dirección de Pensiones Militares en contra de la sentencia dictada por la 5a. Sala, 10 de diciembre de 1958.

La competencia del Tribunal Fiscal de la Federación debería quedar circunscrita a la Depuración de Créditos a Cargo del Gobierno Federal, ya que en nuestro país existen Tribunales para re-

solver las cuestiones inherentes al Estado Civil de las personas, -- por lo que el citado tribunal debió de abstenerse del presente caso, olvidándose de hacer múltiples conjeturas para determinar la calidad civil de la quejosa.

Por otra parte los artículos 43 y 70 respectivamente de la Ley de Retiros y Pensiones Militares. 7. establecían que; "los familiares que no reúnen los requisitos de la Ley de Retiros para percibir pensión, no podrán acreditarlos posteriormente.

Y además "que el concubinato será acreditado con la designación que el militar haya hecho de la interesada como concubina y por los demás medios de prueba que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles".

RESOLUCION DE 10 DE DICIEMBRE DE 1958.

PENSIONES MILITARES, CASO EN QUE NO ES APLICABLE RETROACTIVAMENTE EL DECRETO PRESIDENCIAL DE 30 DE JUNIO DE 1954. La Procuraduría Fiscal de la Federación interpuso, en contra de la sentencia de la 5a. sala, recurso de queja alegando que dicha resolución viola la jurisprudencia plenaria de 9 de septiembre de 1953 en la que se resolvió que el derecho a percibir una pensión cierta y determinada, nace en el momento en que es sancionado el beneficio. La actora consideró que la Sala sentenciadora se excedió en la interpretación de la jurisprudencia plenaria mencionada, al resolver que la cuota que debía percibir el militar pensionado debió ser la de \$ 6.00 conforme al decreto de 30 de junio de 1954, aplicando dicha cuota desde el

año de 1947, el pleno consideró que efectivamente la Sala se había excedido en la aplicación de la jurisprudencia antes citada, ya que en ella no se autorizó la aplicación retroactiva del Decreto Presidencial de 30 de junio de 1954 por lo anterior el pleno declaró -- fundada la queja.

Expediente número 2385/56.- Queja interpuesta por la -- Procuraduría Fiscal de la Federación, en contra de la sentencia -- dictada por la Quinta Sala.- 10 de diciembre de 1958.

RESOLUCION DE 10 DE DICIEMBRE DE 1958.

PENSIONES MILITARES.- CASO EN QUE EL PAGO DE LAS MISMAS DEBE INICIARSE A PARTIR DEL DIA EN QUE SE CUMPLE LA EDAD LIMITE.-

Expediente número 2754/56.- Queja promovida por la Procuraduría Fiscal de la Federación en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Sala.- 10 de diciembre de 1958.

RESOLUCION DE 10 DE DICIEMBRE DE 1958.

FIANZAS.- EL REQUERIMIENTO DE PRESENTACION DEL FIADO HECHO EN DOMICILIO SENALADO EN LA POUTA NO VIOLA EL ARTICULO 130 DE LA LEY DE LA MATERIA.- El pleno resolvió la contradicción existente entre los juicios 2174/55 y 4754/55, de la Primera y Cuarta Sala estableciendo que el criterio que debía de prevalecer era el de la Cuarta Sala y que fué en el sentido de que cuando la empresa -- fiadora señale un domicilio convencional, para los efectos legales de la fianza, los requerimientos hechos en ese domicilio son correctos de acuerdo con el artículo 34 de la Ley Federal de Institu

ciones de Fianzas.

Contradicción existente entre los expedientes números - 2171/55 y 4754/55.- 10 de diciembre de 1958.

El Código de Procedimiento Penal para el Distrito Federal establece los requisitos que se deben de cumplir en las notificaciones según lo establecido en los artículos 82 y 86 que a la letra dicen respectivamente: "Todas las personas que por algún motivo legal intervengan en un proceso deberán designar, desde la primera diligencia judicial en que intervengan, casa ubicada en el lugar del proceso para que se les hagan las notificaciones, citaciones, requerimientos o emplazamientos que procedieren, e informar de los cambios de domicilio o de la casa designada.

Si no cumplieren con esta prevención, las notificaciones, citaciones, requerimientos y emplazamientos no tendrán por bien hechos, por publicación en lugar visible del Tribunal sin perjuicio de las medidas que este tomé para que pueda llevarse adelante el procedimiento".

"Toda notificación que se hará fuera del juzgado no encontrándose en la primera busca a la persona a quien deba hacerse se practicará, sin necesidad de nuevos mandatos judiciales por medio de cédula, que se entregará a los parientes, familiares o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en la casa la que firmará la diligencia; sino supiere hacerlo o se negare se hará constar esa circunstancia, pudiéndose tomar sus huellas digitales. Cuando no sea posible encontrar al interesado ni a ninguna-

de las personas que señala este artículo el notificador hará la notificación fijando la cédula en la puerta de la casa y asentando en autos razón de tal circunstancia.

En la cédula se harán constar: el Tribunal que manda - - practicar la diligencia la determinación que se manda notificar, la fecha, la hora, lugar en que se deja y, en su caso, el nombre y apellido de la persona a que se entregare".

A su vez el artículo 130 de la Ley Federal de Instituciones de Fianza establece que "las fianzas otorgadas ante autoridades judiciales del orden penal se harán ejecutivas conforme a las siguientes reglas:

I.- La autoridad judicial, para el sólo efecto de la presentación del fiado, requerirá personalmente a la institución fiadora en su oficina matriz o mediante oficio de acuse de recibo cuando la autoridad judicial se encuentre fuera del Distrito Federal;

II.- Si dentro del plazo concedido, no se hiciere la presentación solicitada, la autoridad judicial lo comunicará a la Tesorería local o federal, según el caso, para que proceda en los términos del artículo 95 de esta Ley. Con dicha comunicación deberá acompañarse constancia fehaciente de la diligencia o requerimiento.

De lo cual se desprende que en ninguna forma se viola el citado artículo 130 de la Ley Federal de Instituciones de Fianza, - al hacer el requerimiento de presentación del fiado hecho en domicilio señalado en la póliza.

RESOLUCION DE 30 DE JULIO DE 1958.

FIANZAS.- QUEJA INFUNDADA CASO EN QUE LA DECLARATORIA DE NULIDAD HECHA POR UNA SALA NO VIOLÓ JURISPRUDENCIA PLENARIA ALGUNA.- En la especie, el pleno consideró que no hubo violación al artículo 156 del Código Fiscal, ya que la sala sentenciadora ni dejó de aplicar la jurisprudencia del pleno de fecha de 8 de noviembre de 1937, ni mucho menos suplió deficiencias de la demanda sino que por el -- contrario tomó en consideración los extremos que se consideraron en la demanda y rechazó los elementos extraños que la autoridad hizo intervenir en su oficio de contestación a la demanda.

Expediente número 2204/56.- Queja promovida por la Procuraduría Fiscal de la Federación, en contra de la sentencia pronunciada por la Cuarta Sala.- 30 de julio de 1958.

Es aceptable dicha resolución en virtud de que el Código Fiscal de 1938 establecía en su artículo 244 que "facilitaba el Tribunal Fiscal de la Federación para dictar resoluciones declaratorias de nulidad que se limitaban a mandar reponer el procedimiento".

RESOLUCION DE 9 DE JULIO DE 1958.

FIANZAS.- SI EL REQUERIMIENTO DE PAGO RESPECTIVO ADOLECE DE ALGUN VICIO PROCESAL, LA SALA SENTENCIADORA DEBE CONCRETARSE A ORDENAR LA REPOSICION, SIN PODER DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA DE DICHO REQUERIMIENTO.- En la especie del pleno consideró fundada la -- queja interpuesta por la Procuraduría Fiscal de la Federación por existir violación a la jurisprudencia del pleno de este tribunal de fecha de doce de julio de 1937, según la cual, si se alegan al mis-

no tiempo violaciones de procedimiento y violaciones de fondo y se consideran probadas las primeras, este Tribunal deberá abstenerse de resolver sobre el fondo y concretarse a ordenar la reposición del Procedimiento, ya que habiendo tenido la Sexta Sala por operante la violación en que no se acompañó al requerimiento de pago la constancia fehaciente de la diligencia de requerimiento para la presentación del fiado y posteriormente, que el auto ordenó hacer efectiva la fianza no había cuasado estado, la sentencia recurrida debió declarar la nulidad no en la forma absoluta que lo hizo, sino para el efecto de que se repusiera el procedimiento.

Expediente número 4080/56.- Queja promovida por la Procuraduría Fiscal de la Federación, en contra de la sentencia pronunciada por la Sexta Sala.- 9 de julio de 1958.

Existe al respecto jurisprudencia del Pleno asentada en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación, página 31 correspondiente al año de 1949 "según la cual si se alegan al mismo tiempo violaciones de procedimiento y violaciones de fondo y se consideran probadas las primeras el Tribunal Fiscal deberá abstenerse de resolver sobre el fondo y concretarse a ordenar la reposición del procedimiento".

RESOLUCION DE 9 DE JULIO DE 1958.

FIANZAS PENALES PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE LAS.- En el caso a estudio, el pleno estableció jurisprudencia en el sentido de que el término de prescripción establecido por el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, empezará a con

tarse a partir de la fecha en que la obligación es legalmente exigible, o sea, cuando habiendo sido requerida la Institución fiadora para la presentación de su fiado, en los términos del artículo 130 de la Materia no cumple con dicho requisito hecho por el C. Juez dentro del plazo que se le concede para tal efecto.

Contradicción entre las sentencias dictadas por la Primera, Segunda, Cuarta, Sexta y Séptima Salas de este Tribunal en los juicios números 201/55, 4741/55, 3512/55, 3804/54, 2806/55, 1336/55, 4946/55, 2776/55, y 4527/55.- 9 de julio de 1958.

El término de prescripción establecido en el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas empezará a contarse a partir de la fecha en que la obligación es legalmente exigible, o sea cuando habiendo sido requerida la Institución fiadora para la presentación de su fiado.

Por lo que hace el artículo 120 de la citada ley dice a la letra "que las acciones que se deriven de la fianza prescribirán en dos años. El requerimiento escrito de pago, hecho a la institución de fianzas, interrumpe la prescripción.

RESOLUCIÓN DE 22 DE OCTUBRE DE 1958.

PENSIONES.- LA CUOTA ADICIONAL CONCEDIDA A LOS VETERANOS DE LA REVOLUCION DEBEN PAGARSE DESDE LA FECHA EN QUE EL BENEFICIARIO CAUSO BAJA EN EL SERVICIO FEDERAL.- Que aún cuando los artículos 15- y 16 de la Ley en Favor de los Veteranos de la Revolución de 31 de Diciembre de 1949 entraron a regir con posterioridad al 1o. de febre

ro de 1948, fecha en que el beneficio de la situación del interesado son correctos, pues si bien es cierto que las leyes se expiden para regir en el futuro con no poca frecuencia han de referirse a situaciones jurídicas creadas en el pasado, siendo así precisamente las leyes en favor de los Veteranos de la Revolución como Servidores del Estado de 31 de diciembre de 1941 y de igual fecha de 1949, ordenamientos que versa sobre hechos que tuvieron lugar entre 1900- y 1917, mismos que son generadores del derecho al cómputo por mayor tiempo de servicios hasta el momento de producirse la baja que a su vez conforme al artículo 64 de la Ley de Pensiones Civiles es el hecho generador de una pensión cuya cuota adicional deben percibir los veteranos de la revolución con cargo en este caso, al Erario Federal, según lo manda el artículo 88 de la Propia Ley de Pensiones Civiles. En tal virtud el Pleno consideró inoperantes los agravios hechos valer por la Procuraduría Fiscal de la Federación.

Expediente número 1702/57.- Queja promovida por la Procuraduría Fiscal de la Federación, contra la sentencia pronunciada por la Segunda Sala.- 27 de octubre de 1954.

Debe relacionarse las disposiciones de la Ley en favor de los Veteranos de la Revolución como Servidores del Estado y la Ley de Pensiones Civiles.

Debe aceptarse que la ley de Pensiones Civiles fue supletoria de la Ley en Favor de los Veteranos de la Revolución.

Por otra parte el artículo 88 de la ley citada establecía que "existía obligación del Erario Federal de pagar al trabaja-

por las diferencias que resultan a su favor por la aplicación de la ley en favor de los Veteranos de la Revolución. Notándose que no establecía aplicación alguna de pagar percepciones adicionales que no se computan de acuerdo con la ley de Pensiones Civiles".

RESOLUCION DE 14 DE OCTUBRE DE 1959.

PENSIONES CIVILES Y MILITARES. LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL A ESTE RESPECTO, SE CONTRAE EXCLUSIVAMENTE A AQUELLAS QUE SE OTORGAN POR EL ERARIO FEDERAL.- En atención a ello cabe decir que la Dirección de Pensiones Civiles es un organismo descentralizado con personalidad y fondos propios, cuyo fondo se constituye con los descuentos forzosos sobre los sueldos de los trabajadores, y el hecho de que la Secretaría de Hacienda revise de oficio los acuerdos y determinaciones tomadas por la Dirección no quiere decir que la citada Dirección dependa de la Secretaría de Hacienda ni el Erario Federal en términos generales, de donde, el Tribunal Fiscal no es competente para juzgar sobre las resoluciones de la Dirección en tanto éstas solo afectan a su propio fondo y no al Erario Federal, motivo por el que, en la especie, la Sala sentenciadora debió sobreseer el juicio, y al no hacerlo procede el recurso de queja.

Expediente número 4791/59.- Recurso de queja interpuesto por la Procuraduría Fiscal de la Federación en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala.- 14 de octubre de 1959.

La competencia del pleno del Tribunal Fiscal de la Federación tiene su fundamento en el artículo 11 Fracción III de la Ley de Depuración de Créditos a Cargo del Gobierno Federal, reformado -

por Decreto de 27 de diciembre de 1957, toda vez que se trata de una reclamación de beneficios sancionados por la Ley de Pensiones Civiles.

RESOLUCION DE 29 DE JULIO DE 1959.

PENSIONES MILITARES.- PRUEBAS.- NO ES CAUSA DE AGRAVIO LA PRESUNCION DE EXISTENCIA DE DOCUMENTOS QUE LA QUEJOSA ACEPTO QUE -- EXISTIAN.- El pleno de este Tribunal consideró que la presunción de existencia de documentos que la quejosa aceptó que existían no le -- causó agravios a esta por lo que declaró improcedente el recurso de queja interpuesto.

Expediente número 1601/57.- Queja interpuesta por, la Procuraduría Fiscal de la Federación en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala.- 29 de julio de 1959.

RESOLUCION DE 10. DE ABRIL DE 1959.

SOBRESUELDOS.- COMPENSACIONES Y GASTOS DE REPRESENTACION-SIENDO PRESTACIONES INHERENTES AL SUELDO, DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA LA DETERMINACION DE LA CUOTA ADICIONAL QUE DEBEN DISFRUTAR LOS VETERANOS DE LA REVOLUCION.

Expediente número 4321/57.- Queja interpuesta por la Procuraduría Fiscal de la Federación en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala.- 10 de Abril de 1959.

RESOLUCION DE 4 DE MARZO DE 1959.

PENSIONES MILITARES.- FILIACION.- En la especie la Séptima Sala en su sentencia anuló las resoluciones dictadas por las-

autoridades demandadas que le negaron a la actora la pensión que solicitó por el fallecimiento del piloto Aviador Mario Ríos Valencia en virtud de no haber acreditado su calidad de madre ya que a su juicio estaba probada la filiación de que se trata. La Procuraduría Fiscal mediante el recurso de queja sostuvo la violación de los artículos 43 y 66 de la Ley de Pensiones y Retiros Militares así como los artículos 366 y 375 del Código Civil. Tomando en consideración el documento por el que el finado designó como beneficiaria de su seguro a la actora como su madre, en relación con otras pruebas que se desprenden del expediente militar; el pleno consideró que aun cuando sean procedentes los agravios procedentes por la autoridad, debe reconocerse el carácter de madre de la actora ya que al disponer el artículo 360 del Código Civil que la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta con relación a la madre del sólo hecho del nacimiento, de esos documentos se deriva que el repetido piloto nació de ella.

Expediente número 3377/57.- Queja interpuesta por la Procuraduría Fiscal de la Federación en contra de la sentencia dictada por la Séptima Sala.- 4 de marzo de 1959.

Para esclarecer la presente resolución debemos remontarnos a la Ley de Retiros y Pensiones Militares y a que su artículo 43 mandaba que "los familiares que a la muerte del militar no reúnan los requisitos de esta Ley, para percibir pensión o compensación, no podrá acreditarlos posteriormente con excepción de los hijos naturales póstumos que obtengan a su favor sentencia de reconocimien-

to de la paternidad en los términos del derecho Civil".

A su vez el artículo 66 de la misma ley establecía que "el parentesco de los familiares de un militar será acreditado por los medios de prueba que establece el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales".

Por otra parte para acreditar la filiación es necesario cumplir con las disposiciones establecidas por el Código Civil en sus artículos siguientes:

360.- La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

354.- El matrimonio subsiguiente de los padres hace que se tenga como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración.

356.- Si el hijo fue reconocido por el padre y en su acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no se necesita reconocimiento expreso de ésta para que la legitimación surta sus efectos legales. Tampoco se necesita reconocimiento del padre si ya se expresó el nombre de éste en el acta de nacimiento.

RESOLUCION DE 10 DE JUNIO DE 1959.

PENSIONES MILITARES.- Los familiares deben acreditar su derecho a percibirlos, con anterioridad a la muerte del militar.- La Procuraduría Fiscal de la Federación interpuso recurso de queja en el que alegó que la sala sentenciadora violó en su perjuicio el-

artículo 43 de la materia, que limita el derecho de aportar pruebas relativas al parentesco con posterioridad a la muerte del militar, - para creditar el derecho a percibir una pensión o compensación el - pleno resolvió que efectivamente se había interpretado incorrectamente la Ley de Retiros y Pensiones Militares, y por lo tanto revocó la sentencia recurrida.

Expediente número 3374/57.- Queja interpuesta por la Procuraduría Fiscal de la Federación contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala.- 10 de junio de 1959.

Como ya lo indicamos anteriormente la Ley de Pensiones Militares establecía que "los familiares deben acreditar su derecho a percibir la pensión con anterioridad a la muerte del militar". Por otra parte también mandaba la citada Ley que "el parentesco de los familiares de un militar será acreditado por los medios de prueba - que establece el Código Civil.

De lo que se deduce que es aplicable perfectamente el artículo 39 del Código Civil que a la letra dice: "el Estado Civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del registro. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el Estado Civil, salvo los casos expresamente exceptuados en la ley.

RESOLUCION DE 28 DE ENERO DE 1959.

PRUEBAS.- EN MATERIA DE FILIACION EL TRIBUNAL FISCAL NO ES COMPETENTE PARA ACEPTARLAS SI NO ESTAN RECONOCIDAS POR EL CODIGO-CIVIL.- ARTICULO 66 DE LA LEY DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES.- EX

pediente número 5441/57 recurso de queja interpuesto por la Procuraduría Fiscal de la Federación, Procuraduría General de Justicia Militar y Dirección de Pensiones Militares, contra resoluciones dictadas por la Primera Sala.- 28 de enero de 1959.

RESOLUCION DE 21 DE ENERO DE 1959.

PENSIONES CIVILES.- DEBEN CALCULARSE DE ACUERDO CON EL ULTIMO SUELDO PERCIBIDO A LA FECHA DE LA SOLICITUD DE JUBILACION DE ACUERDO CON EL ARTICULO 16 DE LA LEY DE VETERANOS DE LA REVOLUCION.- En la especie de pleno declaró la nulidad de la sentencia dictada -- por la Segunda Sala en virtud de que había declarado como pensión la cantidad que se pagaba al actor en la fecha en que resolvió la jubilación, debiendo haberlo hecho con el sueldo que percibía en la fecha en que inició los trámites, haciendo su solicitud.

Expediente número 3667/57.- Queja interpuesta por la Procuraduría Fiscal de la Federación, en contra de la sentencia pronunciada por la H. Segunda Sala.- 21 de enero de 1959.

RESOLUCION DEL PLENO DE 12 DE MAYO DE 1959.

PENSIONES MILITARES.- ARTICULO 10 FRACCION VI DE LA LEY DE LA DIRECCION DE. AL EXISTIR CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION QUE FIJA LA PENSION.- ESTA CAUSA ESTADO.- El pleno consideró que la sala no tuvo razón alguna para negar el sobreseimiento pedido por la Dirección de Pensiones Militares, ya que la actora presentó escrito manifestando expresa conformidad con la resolución que fijaba la pensión, no haciendo valer el recurso establecido por la fracción VI del

artículo 10 de la ley arriba mencionada, por lo que la resolución administrativa causó estado, no pudiendo instaurarse el juicio motivo de la queja. El argumento esgrimido por la Sala para negar el sobrecimiento, consistente en que la ley tantas veces citada entró en vigor el 10. de enero de 1958 y en consecuencia no podía regir el escrito de 26 de julio de 1956, formulado por la actora, porque sería darle efectos retroactivos con violación de preceptos constitucionales, es insostenible, en virtud de que los efectos jurídicos del consentimiento expresado por la actora produce efectos de cosa juzgada, cualquiera que fuera la vigencia del artículo que se invoca.

Expediente número 4731/57.- Queja promovida por la Dirección de Pensiones Militares, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala.- 13 de Mayo de 1959.

La Ley de la Dirección de Pensiones Militares establecía un recurso en favor de los interesados cuando no estuvieren conformes con cuotas que como pensión se les asignaban.

Es necesario recordar que las leyes de Procedimiento son de orden público y son las únicas que no se pueden renunciar en tanto que los derechos que afectan únicamente a los particulares pueden ser en cualquier momento renunciados sin perjuicio.

TERMINACION DE LA CUOTA ADICIONAL QUE DEBEN DISFRUTAR LOS VETERANOS DE LA REVOLUCION.- El pleno tomando en consideración los argumentos expuestos por él mismo en el juicio 2471/58 sostuvo la legalidad y validez de la sentencia objeto de la queja, ya sien

do el sobresueldo de la actora parte integrante de su sueldo, con apoyo en los artículos 10, 15 y 16 de la Ley de Veteranos de la Revolución, el Erario Federal debe cubrile como pensión, el monto total de la remuneración que disfrutaba, tanto con el carácter de sueldo como de sobresueldo.

TRABAJADORES A LISTA DE RAYA ESTAN EXCLUIDOS DEL RÉGIMEN DE LA LEY DE PENSIONES.- El pleno consideró inaplicable al caso en estudio el artículo 10 de la Ley de Veteranos de la Revolución por cuanto este artículo, al otorgar a los Veteranos de la Revolución que desempeñen un puesto público, los derechos y beneficios de que disfrutaban privativamente los trabajadores de base, no se refirió en lo absoluto a la materia de pensiones. Por otra parte el artículo primero de la ley de Pensiones de 31 de diciembre de 1947, tampoco favorece las pretensiones de la actora, ya que esta disposición excluye a los trabajadores a lista de raya del régimen de la ley en segundo término citada, en virtud de que dichos trabajadores no tiene sus cargos ni sus remuneraciones enmarcadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación, condición indispensable para que se les pudiera considerar incluidos en el precepto que se comenta. Esta tesis se ve reforzada por el artículo 2o. de la misma ley de Pensiones que habla de que sólo los trabajadores que cuenten con un nombramiento escrito quedan amparados por el régimen de la ley de Pensiones requisito que no reúnen los trabajadores a lista de raya que por desempeñar un trabajo eventual y temporal, no se les expide nombramientos.

Expediente número 1923/57.- Queja interpuesta por la Procuraduría Fiscal de la Federación y la actora Clotilde Farías Ovalle, en contra de la sentencia dictada por la tercera sala. 3 de febrero de 1960.

La Ley de Veteranos de Revolución ordenaba en su artículo 10 que los Veteranos de la Revolución al Servicio del Estado cualquiera que sea su empleo que desempeñen gozarán de todos los beneficios y garantías que las leyes conceden a los trabajadores de base al Servicio del Estado, y tendrán derecho en igualdad de condiciones, de competencia y antigüedad, para cubrir las vacantes de cualquier naturaleza que se produzcan en cada una de las unidades burocráticas. Los Veteranos de Revolución que no sean trabajadores del Estado, tendrán derecho para ocupar las plazas de nueva creación, - los supernumerarios, los eventuales e interinos y los de última categoría una vez corridos los escalones ese derecho se aplicará en un 25 % de los puestos de base vacantes".

Por otra parte la Ley de Pensiones Civiles establecía en su artículo 10. y 20. respectivamente que:

"La presente ley se aplicará a los trabajadores del servicio civil de la Federación, del Departamento del Distrito Federal y Territorios Federales así como a los trabajadores de la Dirección de Pensiones, y a las oficinas de servicios públicos cuyas cargas y remuneraciones están enumeradas en las Leyes Orgánicas del respectivo servicio o en los Presupuestos de Egresos de aquellas entidades - y siempre que no tengan su propio régimen de pensiones estatutario-

o legalmente establecido".

"Para los efectos de esta ley se entiende por trabaja--
dor todo funcionario, empleado y obrero que preste sus servicios a
los organismos públicos a que se refiere el artículo anterior, me--
diante la expedición del nombramiento legal correspondiente".

RESOLUCION DE 13 DE ENERO DE 1960.

PENSIONES MILITARES.- EL PLAZO PARA INCONFORMARSE POR -
LA QUE SE CONCEDIO, CONCLUYE A LOS QUINCE DIAS DE HECHO EL PRIMER-
COBRO.- Siendo que la actora dejó pasar nueve años de estar cobrando
la pensión, para inconformarse ante este Tribunal, el Pleno de-
claró infundada la queja, pues la sala sentencionadora se apegó a
esta jurisprudencia plenaria reiterada en varias ocasiones.

Expediente número 1993/57.- Queja interpuesta por Anto-
nio García Cabral en contra de sentencia dictada por la Tercera Sala
la.- 13 de enero de 1960.

RESOLUCION DE 10 DE AGOSTO DE 1950.

LEY PARA LA COMPORACION, AJUSTE Y COMPUTO DE SERVICIOS
EN EL EJERCIO NACIONAL.- Artículo 31 Fracción Primera.- Pensiones
Militares.- El pleno resolvió que, si bien de acuerdo con el ordenam
miento mencionado, debe concedérsele al militar que haya estado en
servicio activo del 6 de febrero de 1917 al 13 de mayo de 1920 el-
pago del doble sueldo, para los efectos de la pensión el actor no-
hizo valer ese argumento ante la autoridad respectiva antes de en-
tablar el juicio en el Tribunal Fiscal. En esas circunstancias, es

improcedente que lo haga valer ante éste, y la sala que así lo aceptó incurre en violación procesal, procediendo la anulación de la resolución así emitida.

Expediente número 12-06/58.- Recurso de queja interpuesto por la Secretaría de la Defensa Nacional y la Dirección de Pensiones militares contra la sentencia dictada por la Sexta Sala.- 10 de agosto de 1960.

RESOLUCION DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 1960.

PENSION... COPARTICIPACION EN LA.- PRESCRIBE EL DERECHO DE SOLICITARLA A LOS CINCO AÑOS DE QUE SE CONCEDIO.- En la especie se resolvió la procedencia de la resolución impugnada, toda vez que la esposa del pensionado debió pedir que se le considerara como copartícipe de la pensión heredada por su hijo, del padre de éste desde que le fue adjudicado el derecho a percibirla pero de entonces a la fecha trascurrieron con exceso los cinco años que hacen considerar como prescrito su derecho a solicitarla ahora que su hijo deja de percibirlo por haber llegado a la mayor edad.

Expediente número 2357/58.- Recurso de queja interpuesto por la señora María Reyes Viuda de Ramírez versus sentencia dictada por la Séptima Sala.- 7 de septiembre de 1960.

La Ley de Retiros y Pensiones Militares establecía en -- su artículo 42 el término prescriptorio que era de cinco años para solicitar la pensión.

RESOLUCION DE 24 DE AGOSTO DE 1960.

PARA LOS EFECTOS DE LA PENSION DEBE COMPUTARSE CON LOS SERVICIOS EFECTIVOS, LOS PRESTADOS EN OTRAS EPOCAS.- Es aplicable - tratándose de un veterano de la revolución el artículo 15 de la Ley en favor de los Veteranos de la Revolución como servidores del Estado, precepto que ordena computar con los servicios efectivos los -- prestados en otras épocas, ya sea en la misma unidad burocrática o en distintas dependencias de los Poderes de la Union, especialmente ser-vicios en el Ejército y Armada Nacionales, a pesar de que al ar-tículo 85 de la Ley de Pensiones Civiles vigente en la época en que se acordó la pensión en favor del actor disponía que en el cómputo de los años de servicios no se considera el tiempo de servicios pre- g-tados con carácter militar efectivo o asimilado. Esta última dispo- sición no se puede aplicar a los veteranos de la revolución porque- estos se encuentran favorecidos por una ley de privilegio que amplia los beneficios a que tiene derecho y por tanto el citado artículo 15 constituye una excepción a la regla.

Expediente número 4299/54.- Queja interpuesta por el se- ñor Jesús Marquez Martín contra la sentencia dictada por la Cuarta- Sala.- 24 de agosto de 1960.

RESOLUCION DE 4 DE MAYO DE 1960.

SUELDO.- Para los efectos de la determinación de la cuo- ta adicional que deben disfrutar los Veteranos de la Revolución, se tiene por tal tanto la cantidad de dinero que en forma periódica y-

regular se les paga, como las demás prestaciones que estos reciban.

Expediente número 2627/59.- Queja interpuesta por la Procuraduría Fiscal de la Federación en contra de la sentencia dictada por la Séptima Sala.- 4 de mayo de 1960.

RESOLUCION DE 30 DE MARZO DE 1960.

TRIBUNAL FISCAL. NO ES COMPETENTE EL MISMO PARA CONOCER DE LA CANCELACION DE LAS PENSIONES POR MOTIVO DE MATRIMONIO DE LA BENEFICIADA.- El pleno concluyó que, de conformidad con los artículos séptimo y octavo de la Ley de Depuración de Créditos, son tres los casos en que la Ley atribuye competencia al Tribunal Fiscal en materia de pensiones, haberes de retiro y compensaciones con cargo al Erario Federal, a saber: 1o.- Inconformidad con la cuota asignada. 2o.- Inconformidad con el otorgamiento de una compensación en vez de una pensión o haber de retiro; y 3o.- Inconformidad contra la negativa al otorgamiento de una pensión, haber de retiro o compensación por lo que no estando comprendida la cancelación de la pensión, por motivo del matrimonio de la beneficiada, en ninguna de las tres reglas de competencia anteriormente mencionadas, es evidente que este tribunal carece de competencia para juzgar y decidir este problema.

Expediente número 1526/58.- Queja interpuesta por la Procuraduría Fiscal de la Federación, en contra de la sentencia dictada por la Sexta Sala.- 30 de marzo de 1960.

Además el artículo 7o. establecía que "quienes perciban pensiones de derecho, ya sea de carácter civil o militar, con cargo-

al Erario Federal, están obligados a presentar ante el Tribunal Fiscal de la Federación su inconformidad con la cuota asignada dentro de los quince días hábiles siguientes al del Primer Cebro".

Es aceptable la resolución de 30 de marzo de 1960 en virtud de que la beneficiada no se adecuó a las hipótesis establecidas por la ley, por lo que el Tribunal Fiscal se declaró incompetente para conocer del caso.

RESOLUCION DE 16 DE MARZO DE 1960.

PENSIONES CIVILES. LA SECRETARIA DE HACIENDA CARECE DE FACULTADES PARA MODIFICAR LAS CUOTAS DE LAS PREVIAMENTE CONCEDIDAS.- El pleno concluyó que los artículos 119, Fracción IV, 70 y 131 de la Ley de Pensiones Civiles, invocados por la quejosa, en ninguna manera facultan a la Secretaría de Hacienda para modificar las cuotas de las pensiones previamente concedidas, ya que los preceptos mencionados norman las facultades de la Junta Directiva de Pensiones y no las de la Secretaría anotada, que en ninguna forma resulta autorizada para revocar sus propias resoluciones.

Expediente número 1091/59.- Queja interpuesta por Luis G. Azco, en contra de la sentencia pronunciada por la Primera Sala de 16 de marzo de 1960.

Esta resolución se encuentra basada en el artículo 119 de la Fracción IV, de la ley de Pensiones Civiles que establecía a la letra "que corresponde a la junta Directiva de la Dirección de Pensiones Civiles conceder las pensiones; efectuar la revisión de las mismas, en términos de la ley; y vigilar que no se perciban pensio-

nes por persona que no tuviera derecho a ella o cuyo derecho hubiera caducado o prescrito" es decir normaba las facultades de la Junta Directiva de Pensiones pero en ningún momento las de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

RESOLUCION DE 27 DE ENERO DE 1960.

PENSIONES MILITARES. EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES ES EL UNICO APLICABLE EN MATERIA DE COMPROBACION DEL PARENTESCO.- El pleno consideró ineficaz el argumento de la autoridad quejosa en virtud de que el Código Civil del Estado de Chihuahua es inaplicable en materia de pensiones militares en cuanto hace el problema de parentesco, porque por disposición expresa de la Ley de Retiros vigente, como lo es el artículo 66, el Código aplicable para este efecto es el vigente para el Distrito y Territorios Federales, lo cual se explica dada la materia federal que reviste la concesión de una pensión militar.

Expediente número 1486/58.- Queja interpuesta por la Dirección de Pensiones Militares en contra de la sentencia dictada por la Sexta Sala.- 27 de enero de 1960.

RESOLUCION DE 9 DE OCTUBRE DE 1960.

FIANZAS.- Cuando se declara la nulidad de un requerimiento de pago, deben sealarse los efectos de dicha nulidad siguiendo el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ordena que al declararse la nulidad de un requerimiento de pago debe decirse con que efectos se declara, el Pleno de este-

Tribunal consideró fundado el recurso de queja interpuesto por la autoridad, para que se dicte una nueva sentencia, en la que se diga, que la nulidad que se declara es para que se dicte un nuevo requerimiento que se ajuste a lo dispuesto por la Ley de la materia.

Expediente número 1106/58.- Queja interpuesta por la Procuraduría Fiscal de la Federación en contra de sentencia dictada por la 6a. Sala.- 5 de octubre de 1960.

Precisamente en la presente resolución se puede ver claramente la naturaleza del Tribunal Fiscal de la Federación, ya que el contencioso tramitado ante el mismo es el de anulación, ya que no puede pronunciar más que la anulación del acto que le es presentado pero sin poder reformarlo, es decir sin modificar el acto.

RESOLUCION DE 26 DE OCTUBRE DE 1960.

COMPENSACION. SE TRANSMITE SOLO CUANDO EL MILITAR QUE-TENIA DERECHO A ELLO SE MUERE SIN PERCIBIRLA.- La actora interpuso el recurso de queja en el que pretendía, que se le transmitiera la compensación de que disfrutó en vida su esposo. El pleno declaró - infundada la queja por considerar que el derecho a la compensación se había extinguido por el pago que de ellas se hizo al militar, - antes de su muerte.

Expediente número 5385/58.- Queja interpuesta por Josefina Cardenas Viuda de Ponce de León, en contra de la sentencia dictada por la Quinta Sala.- 26 de octubre de 1960.

RESOLUCION DE 5 DE ABRIL DE 1961.

PENSIONES. DERECHOS HEREDITARIOS.- Sí la actora sólo promovió como albacea de la sucesión del pensionado sólo se le pueden reconocer los créditos que existían a favor del acervo hereditario así lo resolvió el pleno en su sesión relativa ya que la parte actora no reclamó por sí en representación de sus hijos los derechos derivados del artículo 64 Fracción IV de la Ley de Pensiones Civiles, ni la pensión de viudez y orfandad a que se contrae la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sino que pidió el reconocimiento de un derecho diverso que pertenece al acervo hereditario y por tanto solamente sobre este último pudo resolver la sala sentenciadora.

Expediente número 2451/60.- Queja interpuesta por la -- Procuraduría Fiscal de la Federación en contra de la sentencia pronunciada por la Ia. Sala.- 5 de abril de 1961.

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado establece en su artículo 88 que "La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiera contribuido al Instituto por -- más de quince años, así como la de un pensionado por vejez o invalidez, darán origen a las pensiones de viudez y de orfandad o pensiones a los ascendientes, en su caso, según lo previene esta Ley. El derecho al pago de esta pensión se iniciará a partir del día siguiente de la muerte de la persona que haya originado la pensión".

RESOLUCION DE 5 DE ABRIL DE 1961.

FIANZAS.- El término de la prescripción que señala el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas debe computarse en los casos a que se refiere el artículo 130 de la propia ley, a partir del día siguiente al en que el órgano hacendario competente para formular el requerimiento de pago reciba de la autoridad judicial la comunicación de hacerla efectiva.- Por razones de economía procesal y según el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el pleno de éste Tribunal cambió en el sentido arriba indicado su jurisprudencia de 9 de julio de 1958, por lo que aún cuando fue fundada la queja interpuesta por la actora, se declaró subsistente la sentencia recurrida.

Expediente número 2063/55.- Queja interpuesta por Fianzas Potenal en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala.- 5 - de Abril de 1961.

El término de prescripción establecido en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, empezará a contarse a partir de la fecha en que la obligación es legalmente exigible, o sea cuando hayasido requerida la Institución fiadora para la presentación de su fiado en los términos del artículo 130 de la misma ley.

RESOLUCION DE 7 DE JUNIO DE 1961.

TERMINO.- PARA INCONFORMARSE POR LA PENSION OTORGADA.- El artículo séptimo de la Ley de Depuración de Créditos.- Modificando el criterio sustentado en la sesión se catorce de octubre de 1959,

el pleno resolvió que el interesado debe ocurrir a este tribunal a inconformarse por la pensión otorgada desde el momento que conoce la resolución que la fija, aun cuando esto sea antes del primer cobro.

Expediente número 6264/59.- Queja interpuesta por Luis-E. Nuñez Espinosa, en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Sala.- 7 de junio de 1961.

LA LEY EN FAVOR DE LOS VETERANOS DE LA REVOLUCION SE -- APLICA CONCOMITANTEMENTE CON LA LEY DE PENSIONES CIVILES.- Motivo- por el cual para tener derecho a la cuota adicional que con cargo- al Erario Federal establece aquella es necesario que se satisfagan previamente los requisitos que establece ésta, entre los que figu- ra, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley de Pensiones Civiles - el haber contribuido al fondo de pensiones por lo menos durante - quince años.

Expediente número 347/58.- Recurso de Queja interpuesto por la Procuraduría Fiscal de la Federación, en contra de la sen- tencia dictada por la Séptima Sala.- 30 de septiembre de 1959.

La Ley en Favor de los Veteranos de la Revolución es -- concomitante con la Ley de Pensiones Civiles. la que en su artícu- lo 73 establecía con uno de los requisitos necesarios para tener- derecho a pensión el haber contribuido al fondo de pensiones por - lo menos durante quince años.

Por lo que si no se contribuyó a dicho fondo ello no im plica que aunque no tenga derecho de pensiones el sujeto interesa-

do a que conforme a las disposiciones relativas de la Ley de Pensiones Civiles se le otorgara beneficio con cargo a esa Institución, - si tiene derecho a que se le otorgue con cargo al Erario Federal en virtud de las disposiciones de la Ley en favor de los Veteranos de la Revolución.

RESOLUCION DE 15 DE FEBRERO DE 1961.

MULTAS.- EL TRIBUNAL FISCAL PUEDE REDUCIRLAS Y FIJAR SIN LIMITES DE APLICACION SIN QUE ESTO DEBA CONSIDERARSE COMO CONDONACION.- Si la sala sentenciadora encontró que efectivamente había -- desvío de poder, por otra parte de las autoridades fiscales al imponer la multa combatida, al declarar la nulidad de ésta y fijar las bases para la correcta imposición de la sanción no existió condonación de ninguna especie.

Expediente número 634/57.- Queja interpuesta por la Procuraduría Fiscal de la Federación en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Sala.- 15 de febrero de 1961.

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 51 Fracción I se ocupaba de las condenaciones determinadas por la demostración de la inexistencia de la infracción que motivó la multa o de que la persona a quien se le atribuyó no era responsable, o sea que se tratase de los casos conocidos como condenaciones forzosas en -- las cuales si es competente el Tribunal Fiscal de la Federación según lo que mandaba el artículo 160 del Código Fiscal.

El mismo ordenamiento citado en su artículo 51 estable--

cía claramente el derecho del interesado a la condonación, según lo ordenaba la fracción última.

RESOLUCION DE 26 DE ABRIL DE 1961.

DEPURACION DE CREDITOS.- LEY DE.- JURISPRUDENCIA PLENARIA.

No la constituyen las resoluciones dictadas con motivo de quejas interpuestas con apoyo en el artículo 11 de la Ley de Depuración de -- Créditos a Cargo del Gobierno Federal.- Según resolución que dictó - el pleno en sesión de 22 de abril de 1959, modificando su anterior - criterio acerca de lo que se considera jurisprudencia plenaria del - Tribunal Fiscal de la Federación las resoluciones que se señalan en el título no constituyen jurisprudencia, y por tanto, no es procedente la queja que se apoya en violación de las mismas.

Expediente número 5527/59.- Queja interpuesta por la Procuraduría Fiscal de la Federación en contra de La sentencia dictada por la Séptima Sala.- 26 de abril de 1961.

RESOLUCION DE 22 DE FEBRERO DE 1961.

SEGURO SOCIAL. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDEPACION NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE NEGOCIOS QUE VERSEN SOBRE EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES A LOS ASEGURADOS DE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, O A SUS DERIVADOS.- Conforme a los artículos 134 y 135- de la Ley del Seguro Social, la competencia para resolver las controversias entre los asegurados y el Instituto, sobre las prestaciones que dicha ley otorga, deben resolver una vez agotado el recurso ante el Consejo Técnico de dicho Instituto, por la Junta Federal de

Conciliación y Arbitraje, La Ley otorga competencia para conocer de estos precisamente a dicha Junta y no al Tribunal Fiscal de la Federación, porque la materia de la controversia no es de carácter fiscal, sino de naturaleza completamente distinta que se asemeja más a las relaciones obrero-patronales, en virtud de que el Instituto en ciertos aspectos, asume las obligaciones que son a cargo de la parte patronal y es absolutamente lógico que el Tribunal Fiscal de la Federación no tiene competencia por razón de la materia.

Expediente número 4396/57.- Recurso de Queja interpuesto por la señora Estela Viuda de Tinta Hernández en contra de la sentencia dictada por la Sexta Sala.- 22 de Febrero de 1961.

Esta resolución se ve fundamentada en lo que disponía la Ley del Seguro Social en su artículo 135 que a la letra decía "La obligación de pagar aportes, los intereses moratorios y los capitales constituidos tiene carácter fiscal y corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de organismos fiscal autónomo la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación su fijación en cantidad líquida, su percepción y su cobro de conformidad con la misma ley y disposiciones reglamentarias".

Como podemos ver claramente dicho Instituto solamente tiene carácter de organismo fiscal autónomo por lo que se refiere a las funciones relativas a la determinación de los créditos a cargo de los causantes, su liquidación percepción y cobro.

Por otra parte el artículo 134 disponía "que las controversias entre los asegurados y sus beneficiarios, por una parte, y el Instituto por la otra, sobre las prestaciones que la propia ley-

otorga, se resolverán, una vez agotado el recurso de inconformidad - que establecía el artículo 133. por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, motivo por el cual el Tribunal Fiscal es incompetente.

RESOLUCION DE 15 DE MARZO DE 1961.

PENSIONES MILITARES, LA PRESCRIPCION DEL DERECHO A COMPENSACION, EMPIEZA A CORRER A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL MILITAR LLEGA A LA EDAD LIMITE.- Como en el presente caso el militar llegó a la edad límite de 45 años el 7 de septiembre de 1949, trascurrieron con exceso los 5 años que para la prescripción señala la Ley de la Materia. En virtud de lo anterior el Pleno declaró infundado el recurso de queja interpuesto.

Expediente número 4002/57.- Queja interpuesta por Enrique Hernández García en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala.- 15 de marzo de 1961.

La Ley de la Materia establecía en su artículo 3o. "que - la edad límite de los miembros del Ejército y Armada Nacionales para permanecer en el activo será la siguiente:

I.- Para los individuos de tropa de 45 años..."

El artículo 42 Fracción II de la Ley de Pensiones Militares establecía el derecho a reclamar la pensión o compensación prescribe en cinco años que se contarán en la siguiente forma:

II.- En los casos de retiro por haber llegado a la Edad - máxima, cuando se haya cumplido ésta.

Por lo que hace al artículo 1o. Retiro es la situación --

del militar que cesa en las funciones propias del Servicio Activo - por alguno de los motivos siguientes:

I.- Por haber llegado a la edad límite que fija esta ley.

El artículo 32 a su vez disponía que "El derecho para reclamar una compensación nace al llegar a la edad límite o al ser separado del Servicio por alguna de las causas que fija la fracción IV del artículo 1o". (Por inutilización o enfermedad).

MULTAS POR INFRACCION AL REGLAMENTO GENERAL DE LA CAMPAÑA CONTRA EL GUSANO ROSADO DEL ALMODOR.- EL TRIBUNAL FISCAL CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE ELIAS.- De acuerdo con la fracción III del artículo 160 del Código Fiscal, las salas de este tribunal sólo tiene competencia para conocer de los juicios que se intenten contra multas impuestas por infracciones a las leyes fiscales, pero -- son incompetentes para conocer de las demandas que se promueven contra multas impuestas por infracciones a otras leyes o reglamentos.

Expediente número 1373/59. Porfirio Garza Flores, contra Oficina Federal de Hacienda en Matamoros, Tams. y Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- 16 de diciembre de 1959.

RESOLUCION DE 7 DE MARZO DE 1962.

JERARQUIAS Y SERVICIOS, SITUACIONES MILITARES COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.- Según el artículo 8o. de la Ley de Depuración de Créditos a Cargo del Gobierno Federal, la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación se limita a depurar las obligaciones pecuniarias a cargo del Gobierno Federal para lo cual debe apreciar y decidir sobre jerarquías, servicios y situaciones

nes militares aducidas por el interesado, la resolución respectiva tiene efectos limitados a la depuración de las mencionadas obligaciones pecuniarias y no tendrá ninguno sobre dichas jerarquías, servicios y situaciones Militares.

Expediente número 1923/59.- 7 de marzo de 1962.

La Ley de Depuración de Créditos da competencia al Tribunal Fiscal de la Federación para conocer de las inconformidades contra las cuotas asignadas, y el artículo 8 del propio ordenamiento de leyes para conocer de resoluciones pronunciadas por la autoridad competente que niegue el beneficio, haber de retiro compensación, pensión.

El artículo 8 de la misma ley establece "Las sentencias que el Tribunal Fiscal dicte en los casos a que se refiere este artículo y el anterior, respecto a reclamaciones que tengan por causa la prestación de servicios en el Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México, sólo se limitarán a depurar las obligaciones pecuniarias a cargo del Gobierno Federal, pero no tendrán efectos sobre jerarquías, servicios y situaciones militares, reconocidas o desconocidas por la Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, en su caso".

Por lo que se advierte que el Tribunal Fiscal de la Federación deberá abstenerse de conocer sobre jerarquías de los militares, limitándose exclusivamente a depurar los créditos fiscales a cargo del Gobierno Federal.

RESOLUCION DE 31 DE OCTUBRE DE 1962.

COMPENSACION DE RETIRO.- No puede concederse con fundamen

to en una ley posterior a la fecha en que se concedió el beneficio.- Cuando la norma general no determina ni efectos retroactivos, prevalece el principio general de que no pueden tener vigencia para hechos o situaciones regidas por leyes anteriores.

Expediente número 962/59.- 31 de octubre de 1962.

RESOLUCION DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1962.

PERSONALIDAD MILITAR.- Cuando la autoridad administrativa la niega es la autoridad judicial la que debe resolver sobre la misma. De acuerdo con lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Depuración de Créditos, cuando la autoridad administrativa niega el beneficio de pensión, por no reconocerle personalidad militar al interesado, con anterioridad al juicio de nulidad la autoridad judicial debe resolver en definitiva sobre dicha personalidad.

Expediente número 4233/58.- 12 de septiembre de la 1962.

El artículo 8 de la Ley de Depuración de Créditos a Cargo del Gobierno Federal, establece que cuando la autoridad administrativa niega el beneficio de pensión porque el interesado o causante no tenga reconocida personalidad militar alguna, será necesario que previamente a la interposición del juicio de nulidad, la autoridad judicial competente resuelva en definitiva sobre la calidad militar en los términos del artículo 71 según lo dispone la Ley de Retiros y Pensiones Militares.

RESOLUCION DE 3 DE JULIO DE 1963.

PENSIONES CIVILES.- VIATICOS O GASTOS DE VIAJE NO SON PAR

TE INTEGRANTE DEL SUELDO. Los viáticos o gastos de viaje guardan - intimamente semejanza con los gastos de representación pues ambos - se perciben para el desempeño activo de las labores, una vez que el trabajador deja de desempeñar el empleo a cargo de que se trate, no justifica su abono para efectos de la cuota de pensión o que tengan derecho como Veterano de la Revolución.

RESOLUCION DE AGOSTO 28 DE 1963.

REVOCACION.- DE UNA RESOLUCION FAVORABLE A UN PENSIONISTA. Sólo puede hacerse mediante juicio de nulidad.- Pensiones Civiles. Aunque se trate de una resolución que no es fiscal, sino relativa a la materia de Depuración de Créditos, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 11 de la Ley de Depuración de Créditos a Cargo del Gobierno Federal: las normas del Código Fiscal de la Federación son aplicables supletoriamente, así como que la fracción VII del artículo 160 de dicho Código recoge el principio de Derecho Administrativo elaborando jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que son irrevocables por la propia autoridad las resoluciones favorables a los particulares.

RESOLUCION DE PLENO DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 1963.

FIANZAS.- Documentos que deben acompañarse al requerimiento de pago, como lo ha sostenido reiteradamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación tales documentos son: la póliza o copia certificada de la misma, copia del acuerdo judicial que requiere la presentación del fiado, así como de la diligencia de notificación de -

ese auto y también del acuerdo judicial que manda hacer efectiva la fianza.

Según lo dispuesto por la Ley Federal de Instituciones de Fianza establece en su artículo 130 Fracción II que "Si dentro del plazo concedido, no se hiciere la presentación solicitada, la autoridad judicial lo comunicará a la Tesorería Local o Federal, - según el caso, para que proceda en los términos del artículo 95 de esta ley. Con dicha comunicación deberá acompañarse constancia fehaciente de la diligencia de requerimiento.

FIANZAS PENALES.- Salvedad al declararse la nulidad del requerimiento de su pago. Cuando en consecuencia de violaciones -- del procedimiento, deben dejarse a salvo las facultades de la auto ridad administrativa para ordenar un nuevo requerimiento de pago si se satisfacen los requisitos normales que la ley exige, puesto que el Tribunal Fiscal de la Federación no es competente para examinar la legalidad de las actuaciones del proceso penal sino la de los actos administrativos encaminados a hacer efectiva la fianza.

Vista para resolver la contradicción de sentencias pronunciadas por las Salas 5 y 6 de este tribunal en los juicios - -- 465/55, 446/55 respectivamente.

RESOLUCIÓN DE 16 DE MARZO DE 1964.

PRESUNCION DE VALIDEZ.- Artículo 201 Fracción IV del Código Fiscal.- Falta de agravios en la jueja ante el Pleno.- Pensio nes Civiles.- Si se impugna una resolución en la que se afirma que una anterior ha causado estado y el actor no argumenta acerca de -

esa afirmación, opera la presunción de validez que establece la fracción IV del artículo 201 del Código Fiscal de la Federación y consiguientemente si la sentencia de sala que reconoce la validez de esa resolución conforme a dicha presunción, es recurrida en queja ante el pleno del Tribunal Fiscal de la Federación y el quejoso no expresa agravios dirigidos contra ese fundamento de la sentencia, ésta debe confirmarse.

Juicio número 3743/60.- Ma. Teresa Viuda de Bernal.- Queja de 18 de marzo de 1964.- Pleno.- Ponente magistrado Carlos del Río Rodríguez por mayoría.

RESOLUCION DE 10.DE JULIO DE 1964.

FIANZAS.- Oficina de garantías de la Tesorería de la Federación es competente para requerir el pago de las otorgadas en favor de la Federación por instituciones del ramo, teniendo en cuenta que la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y el reglamento del artículo 95 de la misma, facultan para hacer efectivas las que se otorgan en favor de la Federación, los Estados, Distrito y Territorios Federales y Municipios, a las tesorerías correspondientes y no a sus titulares: que cuando se requiere la actuación de estos se ha previsto en forma expresa, de la mencionada ley; que la fracción I del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación dispone que desempeñará sus funciones por medio de las distintas dependencias que la integran; y que la oficina de garantías es una de esas dependencias se concluye que tiene competencia para emitir requerimientos de pago conforme al citado artículo 95.

Juicios números 9146/61 y 9357/61 Afianzadora Insurgentes-S.A. Contradicción de sentencias lo. de julio de 1964 Pleno. Penente-Magistrado Carlos del Río Rodríguez, por mayoría.

Como lo establecía la Ley Federal de Instituciones de Fianza en su artículo 95, no se puede deducir del mismo, que los requerimientos de pago que se hagan para obtener el cumplimiento de las fianzas que las Instituciones otorgan a favor de la Federación, del Distrito, Territorios Federales, de los Estados y los Municipios, debonser formulados personalmente por los Tesoreros de dichas entidades públicas sino simplemente por la Tesorería de la Federación o las Tesorerías del Distrito Federal o de los Estados y Municipios, de tal suerte que si dichos requerimientos son formulados por alguno de los funcionarios titulares de los órganos que integran dichas tesorerías esos requerimientos son jurídicos, y por consiguiente válidos, ya que las Tesorerías para cumplir mejor con sus funciones se organizan en Direcciones, Departamentos y oficinas y sus titulares realizan funciones que corresponden a la entidad burocrática.

RESOLUCION DE lo DE JULIO DE 1964.

EFFECTOS DE LA NULIDAD.- Bases para una nueva resolución -- Multas.- Si bien el Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación estableció en su resolución de 24 de abril de 1939 jurisprudencia en el sentido de que por no ser oficinas las funciones del propio tribunal sino de mera decisión de la contienda y se requiere una precedente de terminación por parte de las autoridades hacendarias, esa jurisprudencia no resulta violada si la sentencia en que se declara la nulidad de una multa por causa señalada en el inciso B) del artículo 202 del-

Código Fiscal, se señala la cuantía de la que debe imponerse en una nueva resolución; en efecto, la sala sentenciadora no está substituyendo a la autoridad demandada en el ejercicio de sus atribuciones, porque dicha autoridad agotó su facultad sancionadora al dictar la resolución impugnada y porque la sala actuó conforme al artículo 201 del citado Código señalando las bases para la nueva resolución administrativa.

Juicio número 1752/63 Binge, Sociedad Anónima, Queja, 9/64 - lo. de julio de 1963, Pleno, ponente Enrique Azuara Salas por mayoría.

El Tribunal Fiscal en estricto uso de la facultad que le otorgaba el artículo 202 del Código Fiscal, ejercitó la facultad del control de la legalidad de los actos de la autoridad administrativa, decretó, la nulidad de la resolución impugnada en relación con una facultad agotada por la autoridad sancionadora y le señaló las bases para conforme a las cuales debía dictar la nueva resolución.

COMPENSACION A FAMILIARES DE MILITARES MONTO Y PRESUPUESTO A QUE QUEDA SUJETA.

En el caso de que el militar haya fallecido antes de entrar en vigor la Ley de Retiros y Pensiones Militares de 30 de diciembre de 1955, la compensación que corresponde a las familiares se rige por el artículo 12 de la Ley de Retiros y Pensiones del Ejército y Armada Nacionales de 1939; y su cuantía debe establecerse conforme al presupuesto de egresos del año del fallecimiento.

Juicio 1726/59 Resolución del Pleno de 20 de octubre de 1965 Ponente magistrado Juvencio Ibarra Gómez.

PRESCRIPCIÓN DE LAS FIANZAS ADMINISTRATIVAS.- Iniciación -- del plazo de.- El plazo de dos años que señala el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas para la prescripción de las acciones derivadas de las que se otorgan ante autoridades administrativas, en favor de la Federación del Distrito y Territorios Federales de los Estados y de los Municipios, corre a partir del momento en que la obligación principal es exigible conforme a la ley que la rige; y no a partir del día siguiente a la fecha en que la Tesorería correspondiente reciba la comunicación de hacerla -- efectiva y la documentación justificativa a que se refiere el artículo 95 de la misma ley.

Juicios números 3241/62 y otros, en contradicción, resolución del pleno, de 9 de junio de 1965. Ponente magistrado Eleazar Canale Muñoz.

El término para la prescripción de las fianzas otorgadas -- por Instituciones del ramo ante autoridades administrativas, corre a partir del momento en que se hace exigible la obligación garantizada.

Tratándose de fianzas administrativas, las acciones derivadas de ellas son ejercitables desde el momento mismo en que sea -- exigible la obligación del fiado, tanto más si se tiene en cuenta que la potestad ejecutiva de la administración pública repercute -- en la inmediata exigibilidad y en el forzoso cumplimiento de las -- obligaciones a cargo del fiado.

MULTAS EXCESIVAS.- Nulidad de la y cuantificación de la de-

bida, puede ser declarada y hecha por el Tribunal Fiscal de la Federación.- Si una multa es excesiva o ilegal, según la tesis jurisprudencial de 12 de julio de 1937, dictada al resolver la contradicción de las sentencias emitidas en los juicios 1102/37 y 2393/37, y toda vez que la autoridad sancionadora agotó sus facultades al imponer y cuantificar la multa, la sala a que está en aptitud, conforme al artículo 264 del Código Fiscal de la Federación, de señalar el monto de la que debe imponerse, sin que ello entrañe que sustituya a la propia autoridad en el ejercicio de dichas facultades; y por tanto esa tesis excluye la aplicación de las de 24 de abril de 1939 y 8 de noviembre de 1937, establecidas en el sentido de que no puede sostanciarse ante el Tribunal Fiscal de la Federación un procedimiento que debe agotarse previamente ante la autoridad administrativa, y a través del cual produce el acto impugnado.

Juicio 4865/62 Resolución del Pleno de 6 de octubre de 1965
 Ponente magistrado Rafael Contreras Contreras.

Cuando una ley fiscal establece que ante la Secretaría de Hacienda deba comprobarse determinada circunstancia para que esta Secretaría determine si está en el caso de no causación del impuesto, la prueba respectiva debe llevarse a la Secretaría dentro de la fase oficiosa del procedimiento, y pretender que el Tribunal Fiscal efectúe la investigación correspondiente equivale a convertirlo en una oficina administradora, es decir se desnaturalizaría su función, que no es oficiosa sino de decisión de la contienda.

COOPERACION PARA OBRAS PUBLICAS DE EXENCION EN FAVOR DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA DEL D.F.- El artículo 7 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito y Territorios Federales debe ser interpretado en el sentido de que establece el mismo sistema de exención de impuestos, derechos o aprovechamientos, sean de carácter local o federal; y, en consecuencia, para que la exención deje de operar, es necesaria una declaración legislativa expresa e indubitable, que no contiene el artículo 422 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal en su texto vigente.

Juicios 3111/64 y otras resolución del pleno de 7 de julio de 1965, aprobada por mayoría contra el voto del ponente magistrado Jaime Cadena Rojo.

Esto se fundamenta en el artículo 7o. de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito y Territorios Federales. El aludido artículo 7o. dispone que las Instituciones de asistencia privada están exceptuadas del pago de impuestos, derechos y aprovechamientos, y que sólo dejarán de gozar de esta exención -- cuando las leyes de impuestos locales declaren expresamente que no quedan exentas del pago de ellos, por lo que debe entenderse que la exención que consagra este artículo opera de la misma manera -- cuando se trate de derechos o aprovechamientos, o de cualquier -- otra carga tributaria; en consecuencia para suprimir esta franquicia es indispensable una manifestación legislativa indubitable en la ley correspondiente.

COOPERACION PARA OBRAS PUBLICAS DERECHOS.- EXENCION EN FAVOR DE LAS EMPRESAS DE LA INDUSTRIA ELECTRICA.- El artículo 16 de la Ley Federal sobre producción e introducción de energía eléctrica debe ser interpretado en el sentido de que la franquicia que establece comprende todas las prestaciones tributarias de carácter local, es decir impuestos, derechos o cualquiera otros, independientemente del nombre que se les de y habiendo quedado excluido de la potestad tributaria de los Estados, lo relativo al régimen tributario de esa industria la prohibición alcanza a los mencionados derechos de cooperación, salvo el impuesto a la propiedad urbana y rústica, pero no a las mejoras de ésta, según lo dispone expresamente el artículo 17 de la ley citada.

Juicios 4133/63 y 3126/64 en contradicción, resolución del pleno, de 24 de marzo de 1964, aprobado por mayoría, contra el voto del ponente magistrado Jaime Cadena Rojo.

Al interpretar el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre Producción e Introducción de Energía Eléctrica, se deduce que prohíbe a los Estados, Distrito Federal decretar cualquier impuesto, gravamen o contribución, (salvo el impuesto a la propiedad rústica que grava la tierra, pero no las mejoras, y el impuesto a la propiedad urbana que pertenece a las plantas productoras e importadoras, conforme el artículo 17 del mismo ordenamiento) independiente de su denominación u origen, sobre bienes y capitales invertidos en la industria eléctrica, y que esta prohibición alcanza a los llamados derechos de cooperación establecidos por la Ley de Ha

cienda del Distrito Federal.

PRESCRIPCION DE CREDITOS POR CUOTAS OBRERO PATRONALES DEL -- INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- Competencia de la Procuraduría Fiscal de la Federación.- La prescripción de un crédito por -- cuotas obrero patronales a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social es excepción que debe oponerse ante la Procuraduría Fiscal de la Federación, y no ante el Consejo Técnico de dicho Instituto-- pues dichas cuotas tienen el carácter de créditos fiscales según -- las leyes del Seguro Social y de Ingresos de la Federación; por -- tanto, si tal excepción no ha sido opuesta y resuelta por la Procu-- raduría, la demanda ante el Tribunal Fiscal de la Federación es in-- procedente de acuerdo con el inciso lo. de la Fracción V del ar-- tículo 160 del propio código.

Resolución de 2 de febrero de 1966. Vista la contradicción-- de sentencias, planteada por el señor licenciado Enrique Martínez-- Ulloa en su carácter de representante del Instituto Mexicano del -- Seguro Social y del Consejo Técnico del mismo Instituto en los ex-- pedientes números 4165 y 3377/66.

MULTAS POR VIOLACION A LEYES ADMINISTRATIVAS FEDERALES O -- DEL DISTRITO FEDERAL.- Competencia del Tribunal Fiscal de la Federe-- ración.- Por reforma hecha al artículo 160, Fracción III del Códig-- o Fiscal de la Federación por decreto de 29 de diciembre de 1965, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 31 del mis-- mo, mes y año se concedió competencia a las salas de este Tribunal para conocer de los juicios que se inicien contra los acuerdos ad--

ministrativos que impongan, definitivamente y sin ulterior recurso administrativo, multas por infracciones a la legislación federal o del Distrito Federal. En virtud de esta reforma, la competencia -- del Tribunal Fiscal de la Federación en materia de multas, no sólo comprende a aquéllas impuestas por infracciones a las leyes tributarias, sino que incluye, a partir del 1o. de enero de 1966, a las sanciones que se impongan por infracciones a las leyes administrativas de carácter federal o del Distrito Federal, categoría en la que, indudablemente, quedan incluidos la Ley Federal del Trabajo y los reglamentos dimanados de la misma; en tal virtud el Tribunal -- es competente para conocer de las sanciones impuestas por violaciones al reglamento para la inspección de generadores de vapor y recipientes sujetos a presión.

México, D. F. a 17 de junio de 1966, Sesión de la H. Segunda Sala del Tribunal Fiscal de la Federación.

Según la reforma hecha al artículo 160, Fracción III, del -- Código Fiscal de la Federación, por decreto de 29 de diciembre de 1965, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 del mismo mes y año, se confirió competencia a las salas del Tribunal Fiscal para conocer de los juicios que se inicien "contra los -- acuerdos administrativos que impongan definitivamente y sin ulterior recurso administrativo, multas por infracciones a la legislación Federal o del Distrito Federal. Por motivo de dicha reforma -- la competencia del Tribunal Fiscal se amplió no solamente a multas por infracciones a las leyes tributarias, sino también a las --

sanciones que se impongan por infracciones a las leyes administrativas de carácter federal o del Distrito Federal, categoría en la que se encuentra incluida la Ley Federal del Trabajo y los Reglamentos de la misma.

PRESCRIPCIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES.- SE PUEDE Oponer como excepción en cualquier tiempo, durante la vigencia del Código Fiscal de 1938.- De acuerdo con lo que establecía el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1938 la prescripción era una excepción que podía oponerse en cualquier tiempo como extintiva de la acción fiscal, independientemente de que se estuviera tramitando un recurso administrativo, por lo que no eran aplicables al caso los artículos 113 de la Ley del Seguro Social y 4 de su Reglamento, que se refieren a la preclusión de los derechos que tienen los particulares para inconformarse contra las resoluciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, pero, aun hecha valer legalmente esta defensa, si se hizo ante el Consejo Técnico de dicho Instituto, éste debió remitir el asunto a la Procuraduría Fiscal de la Federación puesto que conforme al artículo 4o. Fracción XXII, de la Ley Orgánica de esta última dependencia sólo tiene facultades para declarar la prescripción de la facultad del fisco federal para determinar un crédito fiscal y las cuotas obrero patronales son créditos fiscales conforme al artículo 136 de la ley del Seguro Social.

RESOLUCION DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1967.- Juicio 2157/67.

TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.- Dirección de.- Competencia para imponer multas por violación de la Ley Federal del Trabajo.- El Director de Trabajo y Previsión Social del Departamento del Distrito Federal sí tiene competencia para imponer, en esa circunscripción sanciones por infracción a la Ley Federal del Trabajo, puesto que si bien el artículo 684 de la Ley concede la facultad al Jefe del Departamento del Distrito Federal, los artículos 28 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, 35 Fracción II, 37 Fracción III, y 54 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, permite tener delegada esa facultad en el Titular de la mencionada Dirección, mediante acuerdos generales o concretos, lo que redunda en la expedición de las funciones administrativas, sin embargo, la Sección Consultiva de la Dirección de Trabajo y Previsión Social, siendo un órgano interno de dicha dirección, sin facultades decisorias ni representación jurídica externa, tiene como única función la de resolver - también para efectos internos, las consultas que se le planteen; - por consiguiente, dicha sección carece de competencia para imponer sanciones por infracción a la Ley Federal del Trabajo.

Resolución de 12 de julio de 1967, jais nos 4521/66 y 4554/66

Si bien la Ley Federal del Trabajo disponía en su artículo 334 Fracción II de la competencia a los Departamentos o Direcciones del Ramo, correspondientes a Entidades Federativas, para aplicar las leyes y demás normas de la materia en sus respectivas jurisdicciones el artículo 684 de la misma ley disponía que se facul

taba al Jefe del Departamento del Distrito Federal para sancionar infracciones de carácter laboral en su jurisdicción y en tal virtud, se concluye que la Dirección de Trabajo y Previsión Social es incompetente para imponer sanciones por infracción a la Ley Federal del Trabajo.

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA FIANZA.- NO IMPLICA LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO CONTRA EL DEUDOR PRINCIPAL.- De acuerdo con la jurisprudencia establecida por el Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación la prescripción de las acciones derivadas de las fianzas otorgadas por Instituciones del ramo a favor de Entidades Públicas se consume en dos años que señala el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, pero la obligación de las afianzadoras prescribe con independencia de la obligación garantizada, por lo que si esta última prescribe en cinco años, la entidad acreedora está en aptitud de considerar principal aun que la fianza se haya extinguido previamente.

Resolución de 18 de octubre de 1967. Juicio 1853/66.

SECRETARÍA DE RECURSOS HIDRAULICOS SE ENCUENTRA FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE CREDITOS FISCALES.- El artículo 12 de la Ley de Secretarías / Departamentos de Estado en su fracción XIII, encuadra dentro del despacho de asuntos que le corresponden a la Secretaría de Recursos Hidráulicos, las que fijan expresamente las demás leyes y reglamentos; de tal suerte que si el Código Fiscal de la Federación en sus artículos 161 y 168 autoriza se oponga el recurso de revocación en el que se hace valer la

prescripción ante la autoridad que liquidó el crédito y esto lo hizo dicha Secretaría, resulta claro concluir que está facultada para decidir sobre el asunto tratado sin menoscabo de lo previsto -- en el artículo 32 del Código Fiscal, ya que no es una facultad privativa o exclusiva de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público -- en razón de que no es la única que liquida créditos fiscales.

RESOLUCION DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1969.- Juicio número - -- 196/69/6161/68.

El artículo 12 de la Ley de Secretarías y Departamento de -- Estado fracción XII, encuadra dentro del despacho de asuntos que -- le corresponden a la Secretaría de Recursos Hidráulicos, además di -- cho precepto enuncia "las demás que fijen expresamente las demás -- leyes y reglamentos". Así como también el Código Fiscal establece -- en sus artículos 161 y 168 que se permite que se oponga la pres- -- cripción ante la autoridad que liquidó el crédito, de lo que resul -- ta que la Secretaría citada está facultada para decidir sobre la -- prescripción de Créditos Fiscales.

FIANZAS.- Cómputo para la prescripción de las.- está sujeta -- a la resolución del recurso interpuesto.- Si bien el artículo 78 -- del Código de Comercio de aplicación Supletoria en materia de Fian -- zas establece que en las convenciones mercantiles, cada uno se -- obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, y -- en el artículo 117 inciso C) de la Ley Federal de Instituciones de -- Fianzas permite que las pólizas de fianzas pueden contener las es- -- tipulaciones que convengan las partes, ello no debe llevar a con--

cluír que las pólizas de los contratos de fianza que no sujeten su exigibilidad al ejercicio de un recurso interpuesto por el causante, prescribirá a los dos años de su expedición, no obstante que - se haya intentado un recurso contra el crédito fiscal que garantiza la fianza; toda vez que el contrato de Fianza constituye una -- obligación accesoria de carácter voluntario de la obligación principal y aplicando el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, es evidente que la garantía está por la obliga- - ción principal desde su nacimiento hasta su extinción.

RESOLUCION DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1968.- Juicio número 198/-67/2691/66.

IMPOSICION DE UNA MULTA.- Improcedencia de su disminución - proporcional.- Si bien las salas del Tribunal Fiscal están en aptitud de declarar que una sanción por omisión en el pago, puede fijarse hasta en un tanto de la prestación fiscal omitida, no le asis--ten facultades para estimar su disminución fundándose en que, dado que el Código anterior imponía como sanción máxima por pago extemporáneo hasta un 330% y el actual sólo 100% la multa deberfa reducirse en esa misma proporción con apoyo en el artículo 56 del Código Penal, tal argumento de la sala resulta inmotivado e infundado--porque se desentiende de lo que el aludido precepto determina en - su parte final, el cual exige para la procedencia de la reducción--proporcional de la sanción que se haya variado en mínimo de la señalada en la ley anterior. En tal virtud, como el Código Fiscal vigente no varió los mínimos sino los máximos, no resulta aplicable--

esa disposición penal en el sentido que pretendió la sala.

Resolución de 19 de Noviembre de 1968. Juicio número 162/68
241/68.

El Tribunal Fiscal de la Federación está en aptitud de atender al principio de retroactividad que consagra el artículo 56 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, que es totalmente operante en la esfera de infracciones fiscales en virtud de la supletoriedad que establece el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 56 del Código Penal dispone que "Cuando entre la perpetración del delito y la sentencia irrevocable que sobre el se pronuncie, se promulgare una o más leyes que disminuyan la sanción establecida en otra ley vigente al cometerse el delito o la substituyan con otra menor se aplicará la nueva ley..."

MULTAS POR VIOLACIONES A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.- Sólo la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Esta legitimada para interponer el recurso de revisión, cuando se imponen multas por el Departamento de Seguros Sociales dependiente de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y del Reglamento para la imposición de multas por infracciones a las disposiciones de la Ley del Seguro Social y sus reglamentos, sólo la dependencia mencionada es la autoridad, no obstante, que el Instituto Mexicano del Seguro Social haya intervenido en el juicio planteado ante la la. sala, ya que la sentencia recurrida no le causa agravio directo, sino sólo en -

forma refleja; en tal virtud la falta de interes directo hace que este organismo no tenga la legitimación para la interposición del recurso de revisión que establece el Código Fiscal en su artículo 240.

Resolución de 11 de diciembre de 1963. Juicio 114/68/24/71/67.

ASOCIADOS DE UNA ASOCIACION EN PARTICIPACION.- Si se contratan trabajadores y se ostentan como patronos, son responsables de las cuotas obrero patronales.- Si bien es cierto que los artículos 252 y siguientes de la Ley General de Sociedades Mercantiles establecen que las asociaciones en participación carecen de personalidad jurídica, y que los asociados de ésta no tienen ninguna representación, puesto que el único que actúa ante terceros es el asociante; también es cierto que el artículo 2o. de ese mismo ordenamiento establece que las personas que realicen actos jurídicos como representante de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros. En esas condiciones, si en la especie, el actor tiene el carácter de asociado pero se ostentó ante los trabajadores como patrón, debe concluirse que es responsable de la afiliación de aquellas al Seguro Social, así como las cuotas obrero patronales.

Resolución del 2 de Octubre de 1968. Jucio 132/68/2086/65.

PLIEGOS DE RESPONSABILIDAD A FUNCIONARIOS PUBLICOS.- SON CREDITOS FISCALES.- Los Pliegos de Responsabilidad que contengan carácter económico que finca la Contaduría de la Federación de acuerdo

do con su ley Orgánica, tiene el carácter de créditos fiscales y específicamente el de aprovechamientos; derivando dicho crédito de las funciones propias del derecho público de fijar responsabilidades a cargo de funcionarios públicos que manejan fondos o valores, por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo; asimismo la administración pública en una forma unilateral señala la cantidad que debe cobrarse al funcionario y puede hacer efectiva la misma por medio del procedimiento económico coactivo. Por lo anterior es inadmisibile lo que pretende la autoridad al sostener que la prescripción de los pliegos de responsabilidad deben normarse por la responsabilidad civil regulada en el artículo 1159 del Código Civil, puesto que los pliegos son por el incumplimiento de un deber que deriva de su carácter de empleado o funcionario público; debe colegirse que esa responsabilidad no es civil sino fiscal regulándose por consiguiente el capítulo de prescripción por lo que señala el Código Fiscal de la Federación.

Resolución de 4 de diciembre de 1968. Juicio 93/68/5042/67.

El Tribunal Fiscal conocera de esta materia en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación que en su fracción VII establece " las que constituyan responsabilidades contra funcionarios o empleados de la Federación o del Departamento del Distrito Federal, por actos que no sean delictuosos ". Si el crédito deriva de una responsabilidad a favor del Estado, tendrá carácter fiscal, y si esa responsabilidad se la fijado haciendo uso la administración pública de-

su función de derecho público y en forma unilateral, el Tribunal tendrá competencia para conocer de ella, y por este motivo el término de prescripción deberá regirse en todo momento por el Código Fiscal y no por el Código Civil por tratarse de una responsabilidad de carácter de derecho público.

MULTAS.- SON SANCIONES REPRESIVAS Y NO SUBSTITUTIVAS, DEL IMPUESTO.- LAS MULTAS.- CUALESQUIERA QUE SEA SU FINALIDAD.- Son sanciones tanto a la luz de la doctrina cuanto del Código Fiscal de la Federación que, en su artículo 42 ordena la imposición de multas por las infracciones previstas de los artículos 38 al 41 - en tal virtud, la multa a que se refiere el artículo 68 de la Ley del Impuesto sobre ingresos mercantiles, no es substitutiva del impuesto, toda vez que ante la imposibilidad de determinar el impuesto omitido, la Ley establece una sanción represiva al reformarse el precepto se estableció de manera terminante que en ese supuesto procedería, por cada mes, la imposición de una multa, lo que corrobora el carácter represivo de la sanción.

Resolución del 28 de agosto de 1968. Juicio 31/68/4002/67.

Las multas son sanciones represivas y no substitutivas del impuesto esta resolución se fundamenta en lo que dispone el artículo 35 del Código Fiscal de la Federación " la aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de recargos en su caso, de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal".

Se desprende claramente de lo dispuesto en el artículo mencionado que por un lado se encuentra la imposición de las sanciones administrativas y por el otro la exigibilidad de las obligaciones fiscales respectivas, de lo que se deduce, que no se debe confundir como una misma prestación la sanción con el impuesto ya que son obligaciones diversas, y la primera no es substitutiva de la segunda.

NOTIFICACION.- SU AUSENCIA ENTRANA LA FALTA DE MOTIVACION Y FUNDAMENTACION POR PARTE DE LA AUTORIDAD REQUIRENTE.- IMPORTA LA INEXIGIBILIDAD DEL CREDITO Y DE LA FINANZA.- Dado que conforme al artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, el requerimiento de pago por la Tesorería debe estar fundado y motivado, la falta de notificación al fiado determina la no exigibilidad del crédito fiscal y por ende la de la fianza que lo garantiza.

Resolución del 31 de julio de 1968. Juicio 55/68/177/68.

FIANZAS.- No son exigibles cuando existe juicio o recurso pendiente en contra de la obligación garantizada. El sólo hecho de que el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social haya resuelto advertidamente una inconformidad no significa que sea exigible la fianza otorgada para suspender el procedimiento administrativo de ejecución; y no obstante para ello el texto de la propia póliza de fianza en el sentido que garantiza el resultado de la inconformidad presentada ante el H. Consejo Técnico. En efecto, al haber recurrido la resolución administrativa mediante juicio de

nulidad ante este tribunal y aun estar pendiente de resolución el recurso de revisión ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta que el recurso de inconformidad se encuentra subju- dice y que el derecho de la autoridad, para exigir el cumplimiento de la obligación garantizada, no ha nacido ni puede nacer hasta -- que se resuelva en definitiva, por los organos jurisdiccionales ci- tados.

Resolución de 24 de febrero de 1968.- Juicio 125/67/1/842/ 67.

CUOTAS OBRERO PATRONALES.- PRESCRIPCION.- DE IAS.- Corres- ponde determinarla a la Procuraduría Fiscal de la Federación.- De conformidad con lo establecido por los artículos 55 y además del- anterior Código Fiscal de la Federación aplicable al caso bajo es- tudio corresponde a la Procuraduría Fiscal de la Federación resol- ver sobre la declaratoria de prescripción de los créditos fisca-- les. En tal virtud siendo las cuotas obrero patronales, créditos- fiscales corresponde a la autoridad señalada, determinar su pres- cripción, y no al Instituto Mexicano del Seguro Social.

RESOLUCION.- Del 31 de Enero de 1968. juicio número 156/67/ 4991/66.

MULTAS.- MONTO DE IAS.- Competencia de Tribunal Fiscal de- la Federación.- La sentencia de la Sala que declara la nulidad de una multa por considerar que su cuantía no se ajusta a la Ley pug- de, válidamente, fijar el monto a que debe ascender la sanción de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 294 del Código Fiscal de

la Federación anterior, ya que con ello esta dando las bases para la nueva resolución.

Resolución de 28 de febrero de 1968. Juicio número 188/67/3592/67.

El Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación estableció - jurisprudencia al respecto en fecha de 24 de abril de 1939, en el sentido de que por no ser oficiosas las funciones del propio Tribunal sino de mera decisión de la contienda, y se requiere una precedente determinación por parte de las autoridades hacendarias, -- esa jurisprudencia no resulta violada si la sentencia en que se declara la nulidad de una multa, se señala la cuantía de la que debe imponerse en una nueva resolución.

Al respecto el artículo 230 del Código Fiscal de la Federación establece que " Cuando la sentencia declare la nulidad y salvo que se limite a mandar reponer el procedimiento o a reconocer - la ineficacia del acto en los casos en que la autoridad haya demandado la anulación de una resolución favorable a un particular, indicará los términos conforme a los cuales debe dictar su nueva resolución la autoridad fiscal".

PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE.- PROCEDENCIA DE SU OPOSICIÓN - ANTES DE LA VIGENCIA DEL ARTICULO 168 DEL CODIGO FISCAL, TRATANDO SE DE CUOTAS OBRERO PATRONALES.- El pleno del Tribunal Fiscal de la Federación.- Bajo la vigencia del Código Fiscal de 1938, sustentó el criterio, de que no era aplicable, dentro del procedimiento, que establece el artículo 168 de la Ley del Seguro Social, --

oponer la excepción de prescripción, puesto que los preceptos del Código ya derogado no imponían tal obligación a los causantes, -- amén de que no se establece tal obligación en los artículos 133 -- de la Ley del Seguro Social y 46, del reglamento respectivo. En -- tal virtud, si en la época en que se originaron los hechos que mo -- tivaron la resolución impugnada no se encontraba en vigor, el ar -- tículo 168 del Código Fiscal de la Federación actualmente vigente, no se pudo causar por consecuencia lógica, agravio al Instituto -- demandado por supuesta violación del mencionado artículo.

Resolución de 27 de marzo de 1968. Juicio número 173/67/39/52/60

PRESCRIPCIÓN DE CREDITOS FISCALES.- Si se determina el crédito, la Procuraduría Fiscal de la Federación es incompetente para declarar. De acuerdo con el artículo 168 del Código Fiscal de la Federación si la autoridad determina el crédito o realiza el -- cobro sólo podrán ejecutarse los recursos establecidos de este Cód -- digo o en las demás leyes fiscales; en esas condiciones si se -- efectuó la liquidación del crédito no era procedente la solicitud de prescripción ante la Procuraduría Fiscal de la Federación, ya -- que en ese caso se debió intentar el recurso de revocación que se -- ñala el artículo 160 Prescripción 1 del cuerpo legal mencionado, o -- bien el juicio de nulidad ante este tribunal.

Resolución del 28 de noviembre de 1969.-Juicios 160/69/52/56/68.

Al respecto el artículo 168 del Código Fiscal de la Federación

ción establece que:

"Los particulares podrán solicitar que se declare que ha prescrito algún crédito fiscal a su cargo o que se han extinguido las facultades de las autoridades para determinar o liquidarlo.

Si la autoridad determina el crédito o realiza el cobro, sólo podrán ejercitarse los recursos establecidos en este Código o en las demás leyes fiscales.

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA.- Está exenta de impuesto sobre ingresos mercantiles.- El contrato que celebró la actora con una dependencia del ejecutivo con el objeto de realizar las obras de jardinería en la carretera México Querétaro, tiene el carácter de Obra Pública, toda vez que constituyen la formación de un jardín que no puede separarse sin detrimento del mismo inmueble, por ello reúne las condiciones que establece el artículo 18 Fracción XVIII de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles para que los ingresos que se obtuvieron de dicho contrato estén exentos del gravamen aludido.

Resolución del 11 de noviembre de 1969. Juicio 201/60/1565/69.

EXLIBCIÓN DE LAS FIANZAS OTORGADAS ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- Si bien los artículos 2846 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales y 119 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas imponen que la próroga o ampliación concedida al deudor por un acreedor sin consentimiento del fiador extingue la fianza, el artículo 119 de la Ley Federal del Instituto Mexicano

no del Seguro Social recibe abonos parciales a cuenta de un adeudo que está garantizado por medio de una fianza, ello no entraña que se modifique la obligación fiscal, ni tampoco la exigibilidad del crédito, en consecuencia no se exige la fianza.

Resolución del 14 de Octubre 1969. Juicio 2266/66, 1883/66, 4873/66, 3645/65. Vistos para resolver los autos del expediente -- 122/67 con motivo de la denuncia de contradicción de sentencia entre los juicios señalados.

SALARIO MINIMO.- Modificación del.-para efectos de cuotas obrero patronales, surte efectos a partir del bimestre inmediato siguiente.- la modificación de salario mínimo para efectos de cuotas obrero patronales, empieza a surtir efectos en los términos de los artículos 14 del Reglamento de Afiliación, 24 de la Ley del Seguro Social y 9 del Reglamento de Pago de Cuotas y Contribuciones, a partir del bimestre inmediato siguiente al de la fecha en que -- aquel salario cambió, siendo razonable que tal cambio es a partir del bimestre en que se modifique el salario con base en el artículo 14 del Reglamento para el pago de cuotas y contribuciones.

Resolución de 5 de agosto de 1969. Juicio 183/68/37/42/68.

CODICO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES APLICACION SUPLETORIA, EN LOS RECURSOS QUE SE INTERPONGAN POR MULTAS ADMINISTRATIVAS. Si el actor se le impuso una sanción por violación al reglamento de distribución de gas.- El plazo de ocho días que el artículo 124 de ese mismo ordenamiento le señala para incurrirse se ampliara en un día más por cada cuarenta kilometros o fracción que exceda --

de la mitad en distancia, entre el lugar en que radica aquel y la ciudad de México, lo anterior tiene por fundamento el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Resolución de 8 de julio de 1969.- Juicio número 67/69/4204/68.

DELITO DE EXTRAVÍO DE LO PERTENECIENTE AL EJERCITO.- No --- constituye causa para perder los beneficios económicos pensionarios si un militar se encuentra procesado por el delito de extravío de lo perteneciente al ejército ello no entraña que pierda los derechos pensionarios que le correspondan, puesto que el artículo 48 de la Ley de Retiros y Pensiones Militares sólo considera como causales para privar los derechos pensionarios que en ese cuerpo legal se establecen; la denuncia la comisión y la declaración judicial de los delitos de Rebelión o Traición a la Patria.

Resolución del 5 de septiembre de 1969, Juicio número 144/-69/1106/68.

PLANTAS QUE GARANTIZAN MAQUINARIA IMPORTADA.- El amparo de la regla XIV fecha en que comienza a correr su prescripción.- La maquinaria importada al amparo de la regla XIV estaba sujeta a revisión a los seis meses de internada con el fin de verificar su instalación y en caso de que no hubiese terminado esta maniobra, cobrar los impuestos respectivos, pero no es posible sostener que el crédito fiscal no era exigible hasta que la autoridad realizara la inspección en tal virtud de que el artículo 19 del Código Fiscal -

de la Federación ordena que la falta de pago en los plazos establecidos determina que el crédito sea exigible, en consecuencia si la autoridad no ejercitó las acciones respectivas, en el plazo que señala el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianza que se expidió para garantizar los impuestos, prescribió por haber transcurrido el plazo fijado en este precepto.

Resolución de 16 de marzo de 1969. Juicio número 7269/251/-68.

HUELGA, PERIODO DE.- El patrón responsable debe cubrir las cuotas obrero patronales.- Es obligatorio para la empresa cubrir las cuotas obrero-patronales devengadas durante el período de huelga siempre que haya sido condenado el pago de salarios caídos por serle imputable al movimiento, y esto, es así, porque el patrón debe asegurar a sus trabajadores y por ello cubrir las cuotas obrero patronales hasta en tanto no se presente aviso justificado de baja conforme lo dispuesto por los artículos 40. y 29 de la Ley del Seguro Social; como esta obligación deviene de un contrato de trabajo, al ocurrir la suspensión de éste, no desaparece el deber jurídico en enterar las cuotas el cual debe cumplirse desde la época en que surgió la suspensión.

Resolución del 12 de mayo de 1970, Juicio 1/70/3902/69.

REGIAMENTO DE CLASIFICACION DE EMPRESAS.- Irretroactividad del cobro de cuotas obrero-patronales. El Crédito que exige el actor, es una aplicación del artículo 30. del Reglamento de Clasificación de Empresas y Grado de riesgo no constituye cobro retroacti

vo de cuotas obrero-patronales, toda vez que las diferencias que pueden resultar de la reclasificación son a cargo del patrón o del Instituto todo depende del sentido de la modificación que se lleve a cabo.

Resolución del 30 de junio de 1970. Juicio 57/70/4124/69.

INTERMEDIARIOS, NO ESTAN OBLIGADOS A PAGAR LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES.- Cuando por medio de un convenio el patrón asume esa responsabilidad.- La empresa actora es miembro de la Unión de Madereros de Durango, A. C., con quien el I. M. S. S. celebró convenio por medio del cual se establece que los asociados quedan solidariamente obligados frente al Instituto de las obligaciones que les impone la Ley del Seguro Social en relación con sus trabajadores y con los que se ocupen sus contratistas. En tal virtud la demandante es responsable de las cuotas obrero patronales de los trabajadores que empleó un contratista para mantener en condiciones transitables en los términos del artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo.

Resolución de 10 de abril de 1970. Juicio 285/69/2051/69.

PRESCRIPCION.- Se interrumpe por requerimiento de pago a la fiadora. El requerimiento de pago que se le hizo a la institución fiadora, afecta también al fiado, por ser deudores solidarios de acuerdo con el artículo 113 de la Ley de Instituciones de Fianzas y 1938, 2011 y 2016 del Código Civil de aplicación federal; por tanto, cualquier acto de autoridad en contra de uno de los deudores afecta a los demás al tenor de lo dispuesto por el artículo --

2001 del Código citado y produce entre otros efectos que se interrumpe la prescripción del crédito fiscal garantizado.

Resolución del 15 de mayo de 1970. Juicio 238/69/1273/69.

SALAS, FACULTAD DE IAS.- Para determinar el monto de las multas, las salas de este tribunal tiene facultad para determinar el monto de las multas conforme al artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone que cuando la sentencia declare la nulidad indicará los términos conforme a los cuales debe dictar su nueva resolución la autoridad fiscal, lo anterior no significa que este Tribunal sustituya a la autoridad demandada en el ejercicio de sus facultades sancionadoras si se toma en cuenta que dicho ejercicio queda agotado al dictarse la resolución definitiva.

Resolución de 9 de junio de 1970.- Juicio 304/69/1304/69.

PRESCRIPCION DE CREDITOS FISCALES, DETERMINADOS ANTES DE LA VIGENCIA DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.- Facultad de la Procuraduría Fiscal de la Federación para declararla. En el caso de que un crédito fiscal se haya determinado con anterioridad a la vigencia del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación de 1967 la Procuraduría Fiscal de la Federación resulta competente para declarar la prescripción del mismo, con fundamento en los artículos 55 del anterior Código, 32 del vigente y 4o. Fracción XXII de la Ley Orgánica de esta dependencia.

Resolución de 18 de septiembre de 1970. Juicio 205/69/1226/69.

SUBDIRECTOR "A" DE LA DIRECCION GENERAL DE NORMAS.- Está fa

cultado para imponer multas hasta de \$1,000.00. El acuerdo delegatorio de facultades de 4 de marzo de 1965, otorga atribuciones al Subdirector de la Dirección General de Normas para imponer multas hasta el monto de \$1,000.00; es evidente que este acuerdo pretende otorgar competencia al funcionario jerárquicamente inferior al Director de Normas, por eso sí en la actual distribución de funciones ese cargo lo ostenta el Subdirector "A" de la Dirección General de Normas, se debe concluir que está facultado para imponer sanciones hasta la cantidad delegada, sin que ello entrañe violación al artículo 11 del Código Fiscal de la Federación.

Resolución de 28 de julio 1970. Juicio 72/70/3696/69.

RESOLUCION NEGATIVA FICTA DE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.- Si se deriva de la imposición de una multa, el Tribunal Fiscal de la Federación es competente.- No obstante que el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación se refiere a la resolución negativa ficta de autoridades fiscales, el Tribunal Fiscal de la Federación es competente para conocer de este tipo de resoluciones si provienen de la imposición de multas por infracciones a normas administrativas, en virtud de que el artículo 22 de su ley Orgánica faculta a las Salas para conocer de los juicios que se inicien contra resoluciones definitivas que dicten autoridades administrativas al imponer multas a infractores de disposiciones legales y dichas resoluciones pueden ser expresas o tácitas.

Resolución de 18 de septiembre de 1970. Juicio 130/69/5754/

PRESCRIPCIÓN DE MULTAS ADMINISTRATIVAS.- Debe ser resuelta por la Procuraduría Fiscal de la Federación.- La solicitud de prescripción que interpuso la actora ante la Procuraduría Fiscal de la Federación para pretender la declaración de extinción de una multa impuesta por la Secretaría de Industria y Comercio debió ser resuelta por dicha Procuraduría porque los ingresos que obtiene la Federación por ese concepto son aprovechamientos de acuerdo con el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación y corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público resolver todo lo relacionado con esas cuestiones, de conformidad con la fracción II del artículo 6o. de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado.

Resolución de 13 de octubre de 1970. Juicio 138/70/422/70.

ALIMENTACION AYUDA PARA IA - No constituye aumento de salario para efecto de cuotas obrero patronales. Si la actora vende bo letos para que sus trabajadores puedan adquirir la comida en un restaurante a precio más económico, no significa que estén recibiendo la alimentación por parte de la empresa como lo prevee el artículo 21 de la Ley del Seguro Social, en virtud de que este artículo 21 se refiere al porcentaje de aumento que reciben los trabajadores en su salario, en el caso de que el patrón les proporcione los tres alimentos del día.

Resolución de 30 de octubre de 1970. Juicio 39/70/4984/68.

REQUERIMIENTOS DE FIANZAS.- Son válidos si reúnen todos los requisitos legales, no obstante que posteriormente se interpongan recursos improcedentes. El requerimiento que efectúa la Tesorería-

de la Federación de una póliza de fianza debe ser juzgada de acuerdo con las circunstancias que regían al momento de hacerla efectiva. Por ello tres meses después de dictado el auto que manda hacer efectiva la fianza, la compañía actora interpone recurso de revisión ante el Tribunal unitario de circuito, no se puede considerar a dicha Tesorería impedida para hacer el cobro en virtud de que el asunto estaba subjudice, puesto que en la fecha del requerimiento se habían reunido todos los requisitos legales para exigir la fianza.

Resolución del 3 de noviembre de 1970. Juicio 82/70/4962/69

DISCRECIONALES FACULTADES.- No tienen este carácter las que se delegan para imponer sanciones. Se debe estimar que las facultades discrecionales son aquellas que por disposición legal debe -- ejercitar el funcionario por gracia o a su libre arbitrio, pero -- las prerrogativas de que gozan los funcionarios para imponer sanciones, son atribuciones estrictamente legales con las modalidades y limitaciones que en forma específica determine la ley de la materia. En tal virtud, es correcta la delegación de facultades realizada por el Secretario de Industria y Comercio a favor del oficial Mayor de esta dependencia, con objeto de que se imponga sanciones a las personas que infringen al Reglamento de Distribución de Gas, sin que lo anterior se encuentre en contradicción con el artículo 26 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, puesto que aquellas facultades no son discrecionales.

Resolución del 20 de octubre de 1970. Juicio 4/68/3142/67.

FIANZA, EXTINCIÓN DE LA.- Se produce cuando la autoridad concede prórroga sin consentimiento de la fiadora.- Si la Institución demandante extendió una póliza de fianza a favor de la Dirección General de Obras Públicas del Departamento del Distrito Federal, con el objeto de garantizar los desperfectos que pudieran surgir en la realización de un contrato de obra, la autoridad debió recabar el consentimiento expreso de la compañía fiadora antes de conceder la prórroga al fiado y no concretarse a enviarle un oficio para su conocimiento entraña la extinción de la garantía de acuerdo con el artículo 119 de la Ley de Instituciones de Fianzas.

Resolución de pleno del Tribunal Fiscal de la Federación de fecha de 19 de enero de 1971. Juicio 9/70/684/68.

LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.- El Tribunal Fiscal no está facultado para dejar de aplicar sus preceptos. Es inadmisibles lo que sostiene la autoridad respecto a que el artículo 95 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas no es de observarse en el caso por ser inconstitucional pues aunque la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que así lo declaró es obligatoria para este Tribunal, su acatamiento debe ser dentro del ámbito de competencia del mismo, el que no incluye la determinación de la constitucionalidad de las leyes, ya que esta facultad está reservada a la misma Suprema Corte. Ante esto resulta evidente que este propio Tribunal no puede dejar de aplicar el artículo citado considerando inconstitucional, máxime que los artículos 107, Frac-

ción II, de la Constitución General de la República y 76 de la Ley de Amparo precisan que las sentencias dictadas en el juicio de garantías deben limitarse exclusivamente al caso concreto y que sus efectos se circunscriben, si así procediere, a proteger al particular afectado en el caso especial de la demanda, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Resolución de 19 de enero de 1971. Juicio 9/70/6784/68.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIOLACIONES A LA.- Debe imponerse una multa por cada uno de los trabajadores afectados.- Las autoridades encargadas de imponer multas a patrones que violan la Ley Federal del Trabajo, tienen facultades para imponer una multa por cada uno de los trabajadores afectados con la infracción del patrón en virtud de que los artículos 674 y 683 del mismo cuerpo legal contienen bases jurídicas para concluir que se debe relacionar el monto de la sanción con el beneficio económico que obtuvo dicho patrón; por ello si a un número determinado de trabajadores no se les cubre íntegramente el salario mínimo, a cada uno de los operarios en lo individual se le causa un perjuicio y correlativamente el patrón obtiene un aprovechamiento indebido; en consecuencia son tantas infracciones como personal afectado resulte con la actitud ilegal del patrón.

Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación - de fecha 5 de octubre de 1971. Juicio 114/70/652/70.

CUOTAS OBRERO-PATRONALES, DEVOLUCION DE.- Es improcedente cuando el patrón consiente la clasificación de la empresa. las re-

soluciones del I. M. S. S. que afecten a los patrones se reputarán consentidas si no se interpone contra ellas el recurso de inconformidad en el plazo legal, de acuerdo con el artículo 133 de la Ley del Seguro Social. Por tanto, si el actor consintió la clasificación de la empresa que le asignó el Instituto Mexicano del Seguro Social, porque contra la misma no interpuso el recurso aludido, no puede solicitar posteriormente la devolución de las cuotas pagadas conforme a dicha clasificación.

Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación.- Juicio número 231/702462/62.

FIANZAS ADMINISTRATIVAS.- Inicio del Término de prescripción. El inicio del término de la prescripción de fianzas otorgadas ante autoridades administrativas no puede ser igual que para las fianzas penales, en las cuales se necesita enviar la documentación justificativa a la autoridad que exige la garantía; toda vez que como lo ha sostenido nuestro más alto tribunal, la situación es diferente si la autoridad que conoce de la existencia del crédito es la misma que exige la precesión a la afianzadora, en este caso no se necesita remitir la documentación que justifique su cobro.

Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación.- Juicio 314/72/2237/72. 21 de agosto de 1973.

INFRACCIONES A LA LEY DE PESCA.- Es competente para imponer sanciones la Secretaría de Industria y Comercio.- La autoridad competente para imponer sanciones por infracciones a la Ley de Pesca, es la Secretaría de Industria y Comercio, por ser la autoridad en-

cargada de vigilar el cumplimiento de este ordenamiento de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8o. fracciones XVIII a la XXVI de la Ley de Secretarías y Departamento de Estado.

Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación.-
Juicio 239/72/345/72.

INFRACCIONES AL CODIGO SANITARIO.- Es facultad discrecional de la Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública la conmutación de multas.- De acuerdo con el artículo 287 del Código Sanitario la facultad que tiene el titular de la Secretaría de Salubridad y - - Asistencia para conmutar multas por la obligación que asuman los - infractores de ejecutar obras que mejoren las condiciones sanita-- rias del establecimiento, es una prerrogativa discrecional y no reglada.

Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación.-
Juicio número 205/72/1504/72.

CONDONACION PARCIAL DE MULTAS ADMINISTRATIVAS.- No tiene facultades para ello, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.-- Si bien es cierto que el artículo 31 del Código Fiscal de la Federación permite que la Secretario de Hacienda y Crédito Público condone parcialmente las multas, también es verdad que esta facultad se encuentra estreñida a las sanciones derivadas de infracciones fiscales, por ende, las multas que imponen las autoridades administrativas derivadas de leyes que tienen esta naturaleza, no pueden ser condonadas por dicha Secretaría.

Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación.-
Juicio número 186/72/2022/72. 11 de enero de 1973.

C O N C L U S I O N E S

I.- Existen cuatro sistemas organizadores de la jurisdicción administrativa ellos son; el Sistema Europeo o Francés, el Sistema - Angloamericano o Judicial, el Belga o Intermedio y el Rumano, de los que sobresalen el Europeo o Francés y el Judicial, en el primero se alega, que el Poder Judicial no puede revisar los actos del Poder Administrativo, ya que este debe juzgar sus propios actos; el segundo Sistema sostiene que el Poder Administrativo no debe juzgar sus propios actos ya que esto corresponde al Poder Judicial.

En cuanto a las formas de lo contencioso administrativo existen; el contencioso de plena jurisdicción, el de anulación el de interpretación y por último el de represión siendo los más importantes el primero y el segundo, en el contencioso de plena jurisdicción, la jurisdicción administrativa tiene todos los poderes habituales del juez, por el contrario en el de anulación el tribunal no tiene los poderes habituales del juez y solamente pueda pronunciar la nulidad -- del acto que le es presentado.

II.- Con la Ley de Justicia Fiscal se daba existencia al Tribunal Fiscal de la Federación, y se ponía en tela de duda la Constitución de dicho tribunal administrativo, y el cual tendría las siguientes características; se encontraría dentro del marco del Poder Ejecutivo, tendría carácter autónomo ya que no dependería ni del Presidente de la República ni del Secretario de Hacienda y Crédito Público, sería de justicia delegada no retenida, el contencioso que --

regularía es el conocido por la doctrina como contencioso de anulación, es decir que el Tribunal no tendría otra función más que reconocer la legalidad o declarar la nulidad de actos o procedimientos.- En cuanto a su inconstitucionalidad pronto desapareció tal duda ya que se hicieron reformas a la Constitución.

III.- Con el Código Fiscal de la Federación de 1938 se recogía el contenido de la Ley de Justicia Fiscal y se agregaba además to do lo relacionado con los elementos y sujetos de la obligación tributaria, el procedimiento económico coactivo, las intrucciones y sanciones, así como también se regulaban situaciones tributarias que no habían sido tomadas en consideración por la citada ley ya derogada, y con el nuevo Código el Tribunal Fiscal tenía ya un procedimiento más amplio para dirimir las controversias entre el contribuyente y la Hacienda Mexicana.

IV.- Por lo establecido en la Ley de Amparo se puede ¹entender por Jurisprudencia el conjunto de decisiones de carácter uniforme que se encuentran en las sentencias ejecutoriadas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

La Jurisprudencia del Supremo Tribunal del país es de vital importancia ya que en diversas ocasiones sus sentencias han servido de motivo para reformar leyes que se encuentran viciadas de inconstitucionalidad.

V.- En un principio se pensó que el Tribunal Fiscal de la Federación solamente debería conocer de materia tributaria, pero pronto se vió la necesidad de regular cuestiones administrativas lo cual

se logró mediante diversas reformas legislativas. No se puede separar totalmente lo que es materia fiscal de lo que no lo es, y solamente se puede establecer un criterio general para diferenciar esta distinción, tomando en consideración que se debe entender por materia fiscal todo lo relacionado con los Impuestos y Derechos y por materia administrativa lo relativo a Cuotas, Aprovechamientos y recursos. El Código Fiscal vigente establece la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación que ya no es solamente en materia tributaria sino que ha ido más lejos y ahora comprende también materia administrativa como lo son: las cuotas del Seguro Social, la Ley de Depuración de Créditos a Cargo del Gobierno Federal, Pensiones Civiles y Militares, multas y otras materias.

VI.- La Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación en un principio fue abundante y esto fue resultado de los innumerables recursos de Queja interpuestos, así como también las denuncias acerca de las sentencias contradictorias emitidas por las diversas Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, la Jurisprudencia de tal tribunal a servido para dar claridad a disposiciones de carácter jurídico y en ocasiones a servido de base para regular situaciones tributarias no previstas.

B I B L I O G R A F I A

"JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION".

- 1.- ARGANAÑARAS, MANUEL J. "TRATADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" TIPOGRAFICA ARGENTINA, BUENOS AIRES, 1955.
- 2.- BIELSA RAFAEL, "COMPENDIO DE DERECHO PUBLICO CONSTITUCIONAL ADMINISTRATIVO, BUENOS AIRES, 1952.
- 3.- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO "EL DERECHO PROCESAL FISCAL" ANTIGUA LIBRERIA ROBREDO, 1964.
- 4.- BURGOA IGNACIO. "EL JUICIO DE AMPARO" OCTAVA EDICION, EDITORIAL PORRUA, 1971.
- 5.- CARRILLO FLORES, ANTONIO. "LA DEFENSA JURIDICA DE LOS PARTICULARES FRENTE A LA ADMINISTRACION EN MEXICO, LIBRERIA PORRUA HERMANOS Y COMPANIA, MEXICO 1939.
- 6.- CHIOVENDA GIUSEPPE "INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL" VOLUMEN II, LAS RELACIONES PROCESALES, TRADUCCION DEL ITALIANO Y NOTAS DEL DERECHO ESPAÑOL POR E. GOMEZ ORBANEJA CATEDRATICO DE DERECHO PROCESAL, EDITORIAL REVISTA DERECHO PRIVADO MADRID 1954.
- 7.- DABIN, JEAN. "TEORIA GENERAL DEL DERECHO" EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO, SEGUNDA EDICION 1953, TRADUCIDA POR K. WILK.
- 8.- DE LA GARZA, SERGIO F. "DERECHO FINANCIERO MEXICANO" EDITORIAL-PORRUA, S.A. QUINTA EDICION, MEXICO 1973.
- 9.- ESCRICHE JOAQUIN "DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA" LIBRERIA DE ROSA BOUBET Y CIA, 1960 TOMO I y II.
- 10.- FLORIS MARGADANT, S. GUILLERMO "DERECHO ROMANO" EDITORIAL ESFINGE, TERCERA EDICION, 1968 MEXICO.
- 11.- GARCIA MAYNEZ "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO" EDITORIAL-PORRUA 1969.
- 12.- HEDUAN VIRUES DOLORES "LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA-FEDERACION" COMPANIA EDITORIAL CONTINENTAL S.A., 1961.
- 13.- HEDUAN VIRUES DOLORES "CUARTA DECADA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA-FEDERACION" PUBLICACION DE LA ACADEMIA MEXICANA DE DERECHO FISCAL, ASOCIACION NACIONAL DE ABOGADOS, 1971.

- 14.- LOPEZ VELARDE "APUNTES DE UN SEGUNDO CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO".
- 15.- MARGAIN MANAUTOU, EMILIO "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO - TRIBUTARIO MEXICANO "SEGUNDA EDICION, UNIVERSIDAD AUTONOMA DE - SAN LUIS POTOSI, MEXICO 1969.
- 16.- MARGAIN MANAUTOU, EMILIO "DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE - ANULACION O DE ILEGITIMIDAD "UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SAN LUIS - POTOSI, MEXICO 1969.
- 17.- NAVA NEGRETE ALFONSO "DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO" EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO, 1959.
- 18.- PALLARES EDUARDO. "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL" EDITORIAL PORRUA, 1963 MEXICO.
- 19.- R. AFTALION, ENRIQUE, FERNANDO GARCIA OLANO, JOSE VILANOVA "INTRODUCCION AL DERECHO" SEPTIMA EDICION, EDICIONES LA LEY, BUENOS AIRES 1956.
- 20.- SCHULTZ FRITZ "TRADUCCION DIRECTA DE LA EDICION INGLESA" TITULO "DERECHO ROMANO CLASICO" POR JOSE SANTA CRUZ TEIGEIRO, CATEDRATICO DE DERECHO ROMANO EN LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA 1960.
- 21.- SERRA ROJAS, ANDRES. "DERECHO ADMINISTRATIVO" TOMO I Y II CUARTA EDICION EDITORIAL MANUEL PORRUA, 1968 MEXICO.
- 22.- TENA RAMIREZ "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO" EDITORIAL PORRUA, NOVENA EDICION, MEXICO 1969.
- 23.- VELARDE GUILLERMO LOPEZ "JURISPRUDENCIA Y TESIS DE LA SUPREMA - CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION" EDICION DEL TRIBUNAL FISCAL - DE LA FEDERACION.
- 24.- VENTURA SILVA, SABINO "DERECHO ROMANO" CURSO DE DERECHO PRIVADO, EDICION EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1968.

LEGISLACION.

LEY DE LA DIRECCION DE PENSIONES MILITARES.
(D. O. 31 DIC. 1955)

LEY DE DEPURACION DE CREDITOS A CARGO DEL GOBIERNO FEDERAL.
(D. O. 31 DIC. 1941. REFORMADA POR DECRETO DE 27 DIC. 1957).

LEY EN FAVOR DE LOS VETERANOS DE LA REVOLUCION.
(D. O. 15 ENERO 1942).

LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.
(D. O. 12 MAYO 1943).

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJA-
DORES DEL EDO.
(D. O. 30 DIC. 1959).

LEY DE PENSIONES CIVILES.
(D. O. 31 DIC. 1947).

LEY DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES
(D. O. 16 MAYO 1940).

LEY DEL SEGURO SOCIAL.
(D. O. 15 NOV. 1947).

CODIGOS.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
NUEVA LEGISLACION DE AMPARO
ALBERTO TRUEBA URBINA, JORGE TRUEBA BARRERA.

DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.
DIARIO OFICIAL.

REVISTAS.

REVISTA DEL TRIBONAL FISCAL DE LA FEDERACION
DE LOS AÑOS DE 1937 a 1973.

INFORME DE LABORES RENDIDA POR EL PRESIDENTE
LIC. MARGARITA IOMELI CEREZO. 1971.

INFORME DE LABORES RENDIDO POR SU PRESIDENTE
MAGISTRADO ATANACIO GONZALEZ MARTINEZ 1973.